

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, en la cuestión de competencia que ante nos pende en virtud de inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal número uno de Alicante al Comarcal de Malagón (Ciudad Real) para conocer del proceso de cognición tramitado ante el último contra doña Dolores Ferrando Marcos, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de Alicante, por «Hijos y Hermanos de M. Barroso León Sociedad Limitada», domiciliada en Malagón, sobre pago de siete mil ciento treinta y una pesetas con diez centimos, no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo ninguna de las partes;

RESULTANDO que por don Manuel Barroso Rodríguez, en representación de la entidad mercantil «Hijos y Hermanos de M. Barroso León, S. L.», se formuló demanda de proceso de cognición ante el Juzgado Comarcal de Malagón, contra doña Dolores Ferrando Marcos, industrial panadera, con domicilio en Alicante, en reclamación de siete mil ciento treinta y una pesetas con diez centimos, estableciendo los siguientes hechos: 1.º: Como consecuencia de las gestiones de venta llevadas a cabo por el agente comercial colegiado, don Ramón Miralles Vázquez, se formuló, por mediación de éste, propuesta de pedido a nombre de la demandada de mil kilos de harina «Coral», cuya mercancía recibió y retiró la cliente de los almacenes de su representada en Malagón, por medio de camión con portes a cargo de la demandada, cuyos extremos se justifican por el control de recepción (anexo uno) y factura comercial (anexo dos). 2.º: Para facilidad de pago se produce una cambial, con vencimiento tres de mayo de mil novecientos sesenta, originando unos gastos bancarios de dieciocho pesetas con setenta y cinco centimos, que se acumulan al principal, incrementando el montante de la deuda en la cantidad de siete mil ciento veintitrés pesetas con setenta y cinco centimos. 3.º: Con fecha veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta, doña Dolores Ferrando Marcos retorna, de acuerdo con las condiciones generales de venta, a fábrica, ocho sacos vacíos, cuyo valor, de ciento sesenta pesetas queda compensado parcialmente con su descubierto, quedando éste fijado en siete mil dieciocho pesetas con sesenta centimos. 4.º: Nuevamente, y para facilitar el pago de la deuda, produce su representada una letra a ocho días vista, que es aceptada, sin que llegada la fecha del vencimiento fuera hecho efectivo su importe, levantándose la correspondiente acta de protesto, sin que en la misma se pusiese tacha de falsedad. 5.º: El Banco Español de Crédito, por cuya entidad se había negociado la cambial, nos la devuelve, formulándonos la correspondiente nota de cargo con fecha doce de mayo de mil novecientos sesenta (anexo número cinco), originándose unos gastos de devolución y de protesto de ciento doce pesetas con cincuenta centimos, que, incrementada, fija definitivamente el montante de la deuda en siete mil ciento treinta y una pesetas con diez centimos. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó se dictase sentencia condenando

a la demandada a satisfacer a su representada la cantidad de siete mil ciento treinta y una pesetas con diez centimos, a que asciende la deuda, más intereses y costas del juicio, y solicitó el embargo preventivo;

RESULTANDO que a dicho escrito acompañó: Control de recepción por dicha doña Dolores Ferrando Marcos, panadera, de diez sacos con mil kilos, firmado inicial ilegible Ferrando. Factura de «Hijos y Hermanos de M. Barroso León, S. L.», a doña Dolores Ferrando Marcos fecha siete de abril de mil novecientos sesenta, por los mil kilos de harina y siete mil ciento tres pesetas. Una letra librada por «Hijos y Hermanos de M. Barroso León, S. L.» fecha siete de abril de mil novecientos sesenta, al día tres de mayo próximo, por siete mil ciento tres pesetas, a doña Dolores Ferrando Marcos, panadería, Alicante, sin firma de aceptación. Otra letra con el mismo librador y librado, fecha quince de junio de mil novecientos sesenta, por siete mil dieciocho pesetas con sesenta centimos, a ocho días vista, al margen acepto, Alicante, uno de junio de mil novecientos sesenta, firma ilegible. Acta de protesto de esta última letra, diligenciada extendida por ausencia de la librada con su hermana política doña Carmen Leal Navarro, que contestó no pagaba por no saber nada del asunto. Nota del Banco Español de Crédito devolviendo a la entidad actora la letra impagada y protesto;

RESULTANDO que admitida la demanda, decretado el embargo preventivo para la práctica del mismo y emplazamiento de la demandada, se libró exhorto al Juzgado Decano de los Municipales de Alicante, correspondiendo por turno al Juzgado número 1, que llevó a efecto el embargo en bienes de la demandada doña Dolores Ferrando Marcos y el emplazamiento de la misma, con fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta.

RESULTANDO que por el Procurador don Francisco Palacios Morales, representando a doña Dolores Ferrando Marco, se presentó escrito al Juzgado de Primera Instancia, con fecha 10 de octubre de 1960, en el que haciendo protesta de no haber empleado la declinatoria, promovía incidente previo y especial pronunciamiento sobre cuestión de competencia por inhibitoria, ante el Juzgado que consideraba competente, alegando en interés los siguientes hechos:

Primero Doña Dolores Ferrando Marcos no ha tenido jamás la menor relación comercial con la entidad mercantil de Malagón «Hijos y Hermanos de M. Barroso S. L.», y por lo tanto, es incierto y por eso se niega terminantemente, que la señora Ferrando haya comprado a dicha entidad mercantil la partida de 1.000 kilogramos de harina, que en la demanda se señala, ni que haya retirado tal mercancía, de los almacenes de la mercantil demandante. Tampoco es cierto que su principal haya aceptado ninguna letra, y por lo tanto, que haya dejado de pagar ningún giro a su cargo.

Segundo. Doña Dolores Ferrando Marcos, es propietaria de dos hornos de pan de cocer en la ciudad de Alicante, uno en la calle o avenida de Jijona, y otro en la calle Velázquez, número 18. Pero como quiera que la expresada señora tiene ya setenta y cinco años de edad hace algún tiempo que tomó la decisión de arrendar el local y la industria de horno y panadería citadas en segundo lugar a dos sobrinos suyos, don José y don Rafael Ferrando

Leal, que anteriormente eran empleados de su tía, mientras ésta fué la titular que explotaba la industria. Dicho acto jurídico de arrendamiento industrial, tuvo lugar mediante escritura pública de fecha 29 de marzo de 1958, autorizada por el Notario de la ciudad de Alicante don Rafael Servero Huesma de la que se presenta unida a este escrito una copia auténtica bajo el número 2 de documentos. Esta circunstancia es perfectamente conocida por el señor Miralles Vázquez y buena prueba de ello es que en un juicio, también de cognición, planteado por la propia demandante sobre reclamación similar, el señor Miralles extendió el pedido con esta deliciosa fórmula: Doña Dolores, don José y don Rafael Ferrando mancomunadamente, y si bien de este caso ha estado tan ignorante doña Dolores como del que nos ocupa, ofrecemos al Juzgado la reflexión que brinda el hecho de que en ese nuevo pedido el representante de la actora introduzca ya a don José y don Rafael Ferrando, puesto que sabe perfectamente que a estos señores y sólo a estos señores, les vende harina, aunque de su cosecha exclusiva, añada lo de «mancomunadamente», que es el colmo de la falsedad mercantil en este asunto.

Tercero. Aprovechando la similitud de apellidos, la entidad actora ha producido su demanda beneficiándose de moneto con dos medidas procesales: La competencia del Juzgado de Malagón y el despacho de un embargo preventivo contra los bienes de doña Dolores Ferrando Marco, que es lo que se trata de conseguir; cuando a la segunda medida, el remedio radica en esta cuestión de competencia que se plantea ante el Juzgado que legalmente debe conocer de este asunto, que es el de la ciudad de Alicante. Se presentan las copias que con la citación a su representada se le entregaron, y respecto del otro asunto en trámite, por haberse presentado las copias correspondientes en otro escrito de competencia similar a éste, se interesa que se aorte testimonio a este incidente del encabezamiento de la demanda y de los dos primeros documentos unidos a ella, para que se pueda probar lo anteriormente expuesto en orden a la personalidad de don José y don Rafael Leal, frente a la misma mercantil actora. Citó como fundamentos de derecho la regla primera del artículo 72 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar que no existió compraventa mercantil, no habiendo comprado nada doña Dolores Ferrando Marco no debe nada ni existe lugar de cumplimiento de una obligación que no se ha producido jamás, por lo que si la entidad demandante pretende continuar el asunto ha de litigar en el lugar del domicilio de la demandada, conforme al aludido precepto, y suplicó que previo informe del señor Fiscal se declarase competente al Juzgado de Alicante número 1, y requiriese de inhibición al Comarcal de Malagón para el conocimiento del asunto. Acompañó a dicho escrito copia notarial de una escritura otorgada en Alicante en 29 de marzo de 1958 ante el Notario don Rafael Servero Huesma por doña Dolores Ferrando Leal por la cual la primera cedía en arrendamiento a los segundos el negocio horno de pan cocer instalado en la planta baja de la casa número 18 de la calle de Juan Herrera de Alicante, que ya les tenía dado en arrendamiento en contrato privado en 1 de nero:

RESULTANDO que por el Juzgado Municipal número 1 de Alicante se dictó auto, previo dictamen del Fiscal, y de confor-

midad con el mismo, con fecha 19 de octubre de 1960 acordando requerir de inhibición al Comarcal de Malagón, con fundamento en que ejercitándose una acción personal y no existiendo un contrato que ligue a las partes a otro hecho generador de una obligación, será fuero competente el del domicilio de la demandada, conforme al artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil; en que la jurisprudencia exige que exista un principio de prueba por escrito suscrito o consentido de alguna forma por el demandado no bastando la afirmación hecha por el actor de que existe contrato para basar en aquella la Resolución y privar al demandado de su fuero; y que constituye un principio general el de que alegado el contrato y no resultando el lugar de su cumplimiento por algún principio de prueba, algún indicio racional o dato que lo comprueba, es fuero preferente el del domicilio del demandado que con arreglo a esa doctrina establecida la acción basada en la existencia de un contrato de compraventa cuya intervención en el mismo niega la demandada, negativa corroborada con la presentación de copia de escritura pública de arrendamiento del horno de su propiedad a favor de sus sobrinos don José y don Rafael Ferrando Leal en fecha anterior al contrato que se dice celebrado, y no acompañándose ningún principio de prueba respecto a la existencia del vínculo contractual que se pretende, era evidente debía prevalecer el fuero de la demandada según la doctrina del Tribunal Supremo, entre otras, de la sentencia de 18 de enero de 1951:

RESULTANDO que recibido en el Juzgado Comarcal de Malagón el oficio inhibitorio y testimonio al mismo acompañado se dió traslado por tres días a la parte actora, que presentó escrito de contrario, pidiendo la inhibición de este Juzgado Comarcal de Malagón, para conocer del asunto principal, asegurando que la demandada, doña Dolores Ferrando Marcos, jamás ha tenido relación comercial con la entidad industrial a que antes se ha hecho referencia, haciendo constar ser incierto lo que de contrario se afirma de la falta de legitimidad pasiva de la demandada, doña Dolores Ferrando Marcos con la entidad «Hijos y Hermanos de M. Barroso León, S. L.» ya que dicha demandada, ha mantenido relaciones comerciales casi ininterrumpidamente con la parte actora, desde el 29 de marzo de 1958 hasta la actualidad, dando a continuación relación de los suministros efectuados a la demandada doña Dolores Ferrando Marcos, con especificación del número de las facturas, fechas de las mismas, kilogramos de harina suministrados, importe de pesetas de cada partida, como igualmente los pagos e incidencias habidas en los mismos. A continuación, se opone al escrito del contrario en el que se invoca que doña Dolores Ferrando Marcos, demandada en estos autos, tiene arrendado un horno de cocer pan a sus sobrinos don José y don Rafael Ferrando, desde el 29 de marzo de 1958, y cuyo documento de arrendamiento no figura testimoniado en el oficio de inhibición, y mantener la tesis de carecer de relaciones comerciales con la entidad demandante. Continúa la parte actora haciendo constar que el documento de arrendamiento de horno de la calle de Velázquez a sus sobrinos don José y don Rafael Ferrando sólo ha tenido para las partes que lo suscribieron una vigencia meramente nominal; ya que después de la fecha en que fué firmado, la demandada doña Dolores Ferrando Marco ha continuado contratando harinas a su nombre, recibíendola, y retirando de conformidad y pagándola, cuya retirada se ha hecho de la entidad «Hijos y Hermanos de M. Barroso León, S. L.», de Malagón. Igualmente rechaza la alegación que a cuenta en el hecho tercero del escrito promoviendo la inhibitoria en el sentido de que la entidad demandante ha tomado la decisión de demandar a terceras personas ajenas a

sus relaciones, bien aconsejadas por su agente de ventas en Alicante, asegurando la mala fe de la demandada al promover este incidente de competencia por inhibitoria». Alegando que se ha demandado a quien había de demandar, a la persona compradora que ha dejado de pagar el importe de la factura a su nombre; a la persona que recibió y retiró la mercancía de conformidad y cuyo nombre figura en el control de recepción con letras destacaditas (en mayúsculas) cuyo documento suscribe con su firma, a quien para facilitar el pago de dicha factura se la libró una letra de cambio a ocho días vista negociada a través del Banco Hispano Americano, cuyo banco en la sucursal de Alicante la presentó a la aceptación y después de aceptada la llevó al protesto ocho días más tarde por falta de pago. Se demandó, en fin, a quien en los documentos antes mencionados y de los libros oficiales de contabilidad lleva la empresa «Hijos y Hermanos de M. Barroso León, S. L.» en Malagón, es y resulta ser deudora de una cantidad no pagada. A continuación expone los fundamentos de derecho que estimó oportunos a su defensa, haciendo notar, no se haya acompañado con el escrito de inhibición testimonio del contrato de arrendamiento de fecha 29 de marzo de 1958 referente a uno de los hornos propiedad de la demandada (el de la calle de Velázquez, número 18), queriendo demostrar la parte demandada de que no ha tenido jamás relación comercial de clase alguna con la entidad «Hijos y Hermanos de M. Barroso León, S. L.» de Malagón, antecedentes éstos que únicamente ha tenido en cuenta el Juzgado Municipal número 2, de Alicante. En cambio, continúa esta parte diciendo: «Que no se ha acompañado al auto requiriendo de inhibición testimonio literal del contrato de arrendamiento de fecha 29 de marzo de 1958, infringiéndose con ello el artículo 88 la Ley de Enjuiciamiento civil, que exige testimonio de cuanto el Juzgado estime conducente para la fundamental competencia, con traslado al Juzgado requerido. Continuando la parte actora haciendo alegaciones de derecho en su propia defensa y suplicando al Juzgado se sirva no acceder a la inhibición requerida por el Juzgado número 2, de Alicante, promovido por la demandada, doña Dolores Ferrando Marcos, al pleito principal que contra ella tiene iniciado en este Juzgado Comarcal a instancia de la entidad «Hijos y Hermanos de M. Barroso León», en reclamación de 7.131.10 pesetas intereses legales y costas, acompañando igualmente con dicho escrito una certificación expedida por el Perito mercantil de dicha empresa «Hijos y Hermanos de M. Barroso León, S. L.», de Malagón, con la cual se demuestran las relaciones comerciales de dicha empresa con la demandada doña Dolores Ferrando Marcos. En otrosi hizo constar la parte actora que habiéndose empleado el correo telegráfico por el Juzgado número 2, de Alicante, a los fines de suspensión de término para la contestación a la demandada, y no siendo el medio normal de complicación procesal, terminaba por suplicar al Juzgado se tuviera en cuenta la citada manifestación a los efectos de suspensión de término para contestación a la demanda, que comenzará a contarse desde el mismo día en que se recibió el oficio de inhibición; y emitido dictamen por el Fiscal y de conformidad con el mismo el Juzgado dictó auto con fecha 4 de noviembre de 1960, no accediendo al requerimiento de inhibición formulado por el Juzgado Municipal número 1 de Alicante, y acordando se librara oficio a dicho Juzgado acompañado del testimonio del auto, escrito del actor y documentos que al mismo se acompañan y dictamen Fiscal para que manifieste a la brevedad posible si desistía o insistía en la competencia entablada, para en este último caso remitir las actuaciones al Tribunal Supremo para la resolución de las com-

petencia establecida; fundamenta dicho auto en que en el control de recepción de la mercancía, aparece el nombre de Dolores Ferrando Marco, y firmado y rubricado por la misma y en que las dos letras unidas a los autos están aceptadas sin tacha de falsedad en el escrito del protesto y una de ellas con la firma y rubrica de de la demandada doña Dolores Ferrando Marco de lo que necesariamente hay que deducir la legitimación pasiva de la misma; en que según certificación unida a los autos, expedida por don Fidel Moreno Gavaldón, Perito mercantil y Contable de la empresa «Hijos y Hermanos de M. Barroso León, S. L.», de Malagón, que se encuentra unida a los autos, aparece que las relaciones contractuales de la demandada con la entidad mercantil demandante nacen el 13 de septiembre de 1958, y siguen sin interrupción hasta el 7 de abril de 1960 en que por el pago de la cantidad que se reclama en la demanda la entidad demandante se ve obligada a interponer el presente procedimiento. Que en Juzgado de Alicante no había remitido copia de la escritura pública de arrendamiento del horno, en la que basa su convencimiento, el requerimiento inhibitorio, por lo que no podía hacer comentario alguno sobre tal punto, pero que una de las letras giradas y negociadas a través del Banco Hispano Americano, fué presentada a la aceptación y después de aceptada se llevó al protesto, sin que en dicho auto constase tacha de falsedad, e insiste en que el control de recepción de la mercancía con letras mayúsculas se dice: «Doña Dolores Ferrando Marco» que es la misma que firma el documento. Que tanto por la determinación de la Ley artículo 53 y 325 del Código de Comercio, en relación con el 1.500 del Código civil, 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, 1 de la Ley de 17 de julio de 1948, y sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1952, 10 de julio del mismo año y 27 de septiembre de 1935 entre otras tratándose de una compraventa mercantil, en virtud de pedido del agente que la entidad demandante tiene en Alicante, haciéndose la remisión por una empresa de transportes a portes debidos, por cuenta y riesgo de la compradora, con indudable correspondencia del conocimiento del litigio al Juzgado de Malagón:

RESULTANDO que habiendo insistido en el requerimiento de inhibición el Juzgado Municipal número 1, de Alicante, por auto de 17 de diciembre de 1960, ambos Juzgados elevaron a esta Sala sus respectivas actuaciones, para la resolución del conflicto planteado; y conferido traslado al Ministerio Fiscal, evacuó el trámite con dictamen en que estimó procedía resolver la competencia a favor del Juzgado Comarcal de Malagón.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Eyré Varela:

CONSIDERANDO que la presente cuestión de competencia debe ser resuelta en favor del Juzgado Comarcal de Malagón porque se demanda a doña Dolores Ferrando por haber comprado al demandante una partida de harina en el establecimiento de éste y remitido a portes pagados por aquélla a su domicilio de Alicante, en donde posee varios hornos de pan cocer, industria de panadería que ejerce, y que no desvirtuó el contrato de arrendamiento que de un horno realizó a sus sobrinos y existir principios de prueba a los sólo efectos de resolver esta competencia, sin prejuzgar el fondo del pleito, como lo son los documentos acompañados a la demanda, en especial del denominado de control, con la firma del apellido de la demandada, del que consta el recibo del genero y la letra aceptada y luego protestada por falta de pago no tachado de falso, constitutiva en este trámite de una facilidad de pago, pero, también, de la realidad de la deuda a los sólo efectos expresados, por lo que,

entendiéndose los generos entregados en Malagón, domicilio del actor y de su establecimiento tratándose de una compra venta cuyo pago del precio debe realizarse, a falta de estipulación, en el lugar de la entrega de la mercancía, y siendo la acción personal y aquel el lugar de cumplimiento del contrato, ha de resolverse esta competencia como queda indicado de conformidad con lo que dispone el artículo 62 y número 1 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 1.500 del Código civil:

CONSIDERANDO que las costas de ben ser pagadas por cada parte las causadas a su instancia y por mitad las comunes:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos competente para conocer del juicio de cognición a que este pleito se refiere al Juez Comarcal de Malagón, al que se remitirán las actuaciones practicadas y certificación de esta Resolución lo que se pondrá en conocimiento del Juzgado Municipal número 1. de Alicante; imponemos a cada una de las partes las costas causadas a su instancia y la mitad de las de carácter común.

ASI por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» pasándose las copias necesarias al efecto lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Juan Serrada.—Francisco Eyre Varela.—Mariano Gimeno.—Vicente Guilarte.—Manuel Taboada.—Rubricados.

Publicación: leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Eyre Varela, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo Ponente en estos autos celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha de que certificó.—Ramón Morales.—Rubricado.

En la villa de Madrid a 19 de abril de 1961: en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 10 de los de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de su Audiencia Territorial por doña Isabel Alonso de Ojeda, sin profesión especial asistida de su esposo, don Manuel López Navarro, y por doña María del Patrocinio Pérez López, sin profesión especial y también asistida de su esposo, don Manuel López Alonso de Ojeda, todos vecinos de Madrid, contra don Antonio Sánchez López, industrial y de igual vecindad, sobre Resolución de contrato de arrendamiento: pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por las demandantes, representadas por el Procurador don Liborio Hoyos Gascón y defendidas por el Letrado don Manuel Olonzo de Ojeda; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandado y recurrido, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Julio Padrón Atienza y el Letrado don Diego Yeste;

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 15 de octubre de 1957, el Procurador don Liborio Hoyos Gascón, en nombre y representación de doña Isabel Alonso de Ojeda y Ruiz y doña María del Patrocinio Pérez López, con licencia de sus respectivos esposos, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 10 de los de esta capital, demanda contra don Antonio Sánchez López, sobre Resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, alegando sustancialmente como hechos:

Primero Que el 1 de enero de 1950 don Antonio Sánchez López suscribió un contrato de arrendamiento con don José Pardo Fernández, que tenía por objeto el arrendamiento del local de la finca número 25 de la calle de Almendro, de esta capital, propiedad, en aquella época, del referido señor Pardo Fernández; y para

ser dedicado a depósito-almacén del negocio que dicho arrendatario explota, de loza y cristal, en la vecina calle de la Cava Baja, número 19; que las señoras doña Isabel Alonso de Ojeda y Ruiz y doña María del Patrocinio Pérez López adquirieron el inmueble de referencia proindiviso, por compra, a don José Pardo Fernández, en fecha 27 de octubre de 1956, según escritura otorgada ante el Notario de esta capital don Gerardo Adáñez y Horcajuelo (documentos dos y tres).

Segundo Que una vez adquirida la finca de referencia, las propietarias, hoy de mandantes, notificaron a todos los inquilinos y arrendatarios, por conducto de la portera del inmueble, doña Gabina Sánchez López, el cambio de la propiedad de dicha casa; que todos los arrendatarios a excepción del señor Sánchez López, reconocieron a las actuales propietarias y satisficieron, como de costumbre los recibos de alquiler de los cuartos arrendados; que el señor Sánchez López manifestó a la citada portera que mientras no le presentaran los títulos de propiedad de la finca las actuales propietarias no abonaría recibo alguno; que posteriormente y por las citadas propietarias, se le notificó que la escritura se había otorgado el día 27 de octubre de 1956 ante el Notario don Germán Adáñez y que no se le podían presentar los títulos de momento ya que estaban pendientes del pago de Derechos reales e inscripción en el Registro de la Propiedad.

Tercero Que dada la especial característica del arrendamiento, consistente en un almacén o depósito auxiliar no abierto al público, del negocio que explota el señor Sánchez López en la Cava Baja 19, y la circunstancia de que las propietarias vivían en la calle del Almendro, número 28, precisamente en la casa de frente al citado almacén, observaron que en el mismo todos los días un Médico llamado don Luis Resel Maceiras, que vive en la calle de la Costanilla de San Pedro, número 14, el que era portador de unas llaves del citado almacén, encerraba el coche-turismo de su propiedad, matrícula M-120.320; que para enterarse las propietarias si el arrendatario, señor Sánchez López, estaba autorizado por la anterior propiedad para que se encerrara en dicho local el vehículo antes nombrado, se dirigieron al anterior propietario; manifestando dicho señor que él no había concedido autorización alguna, así como que desconocía tal circunstancia, ya que nunca se ocupó de los asuntos de la casa, y que todo lo relacionado con ella había corrido siempre a cargo de don Julián Hurtado Tejadura, y que se dirigieran a dicho señor, como así se hizo; contestando dicho señor Hurtado con la carta fechada el 22 de marzo de 1957 (documento número cuatro) en la que manifiesta no haber otorgado autorización alguna para subarrendar; que las propietarias haciendo averiguaciones, se enteraron que el señor Sánchez López tenía subarrendado al Médico don Luis Resel Maceiras parte del local para que éste encerrara su coche, y que por tal subarriendo percibía cuatrocientas pesetas; que para aseverar y comprobar más los hechos, se procedió a requerir, por mediación del Notario de esta capital don Germán Adáñez Horcajuelo, como así se hizo, a don Antonio Sánchez López, dando por resultado que el día 24 de junio de 1957 se constituyó el Notario citado en compañía de don Manuel López Alonso de Ojeda frente a la casa indicada, Almendro, 25, y por encontrar cerrado el almacén, objeto de esta litis, el señor López Alonso de Ojeda ordena a la portera de la casa que pidiera las llaves del mismo al señor Resel y a no acceder la señora de éste, según aquella manifiesta, la ordena que se las pida a don Antonio Sánchez, en su estableci-

miento, calle de Cava Baja, número 19, inmediata a la que nos hallamos y por la negativa de éste, que ha contestado que no accedía a lo que se le pedía por no conocer a los caseros, nos trasladamos al domicilio de don Luis Resel Costanilla de San Pedro, 14, y una vez a nuestra presencia dicho señor Resel le ruega nos abra dicho almacén el señor López Alonso de Ojeda, lo que hace seguidamente a presencia del Notario el repetido señor Resel, y una vez abierta, comprueba que es cierto que en el mismo está encerrado el coche que el señor Resel dice ser de su propiedad, y tiene matrícula M-120.320, tipo furgoneta, afirmando el señor Resel que el señor Sánchez no le cobra nada desde que le hizo el favor de permitirle encerrar su coche desde hace unos dos años, o tal vez algo más, desde cuya fecha le encierra diariamente en el local cuando está en Madrid; que además de dicho coche, comprobó el Notario haber otro el día del requerimiento, que dijo el señor Resel pertenecía al señor Sánchez, y tiene matrícula M-102.724, y unos cajones y varias barricas; que la tubería del agua está cortada y falta un trozo, por lo que seguramente no baja el agua; al inodoro, y que se ha instalado una llave a la que se ha adoptado una goma con la que el mismo Resel reconoció que lavaba su coche.

Cuarto Que en 8 de agosto del año 1957 se personó en el estudio del Notario, señor Adáñez Horcajuelo don Antonio Sánchez López, en virtud de diligencias que practica nuevamente el Notario dicho día y manifiesta:

Primero Que el doctor Resel no encierra el vehículo de su propiedad en el local a que se refiere el requerimiento a que se ha aludido, desde la fecha en que la propiedad expresó su deseo de que no se encerrara, habiéndolo venido haciendo anteriormente porque existía el consentimiento tácito del antiguo propietario.

Segundo Que en ningún momento se ha negado a pagar los alquileres, ni los aumentos legales (documento número 5).

Quinto Que en 17 de septiembre del propio año don Antonio Sánchez López dirige carta por mediación del Notario de esta capital don Florencio Perpetua (documento número seis) de la que destacaba el párrafo que dice: «Como también las comuniqué, ya hace bastante tiempo, que sólo encierro mi coche en el local arrendado, como pueden ustedes comprobar sin el menor obstáculo por parte mía, siempre que así lo deseen».

Sexto Que forzoso es, pues, para las propietarias, hoy demandantes, el ir a la resolución de un contrato que se considera de todo punto vulnerado por el señor Sánchez López al efectuar un subarriendo sin autorización ni consentimiento de la propiedad, ya que esa introducción que se hace clandestina de un tercero en el uso y disfrute del local del negocio arrendado, y después de citar los fundamentos legales que estimó aplicables terminó suplicando se dicte sentencia con los siguientes declarativos pronunciamientos y respectiva condena:

Primero Declarando resuelto e contrato de arrendamiento de local de negocio suscrito entre las partes y novado a favor de las actoras, de fecha 1 de enero de 1950, del local destinado a cochera y depósito, y fundada tal resolución por haberse realizado por el demandado un subarriendo ilegal del mismo sin permiso ni autorización previa del propietario.

Segundo Que como consecuencia de dicha resolución se condene a don Antonio Sánchez López a que desaloje y deje libre y a disposición de las propietarias demandantes el local que ocupa en la finca número 25 de la calle del Almendro, de esta capital, lo que deberá hacer en el término legal a partir de la firmeza de la

sentencia que se dicte en este procedimiento e imponiéndole las costas que se causen en el mismo:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don Antonio Sánchez López, se personó en los autos representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza el cual por medio de escrito de fecha 6 de noviembre de 1957, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero Que negaba el primero de los hechos de la demanda en la redacción que de contrario se le ha dado, que es cierto que el anterior propietario de la casa número 25 de la calle del Almendro don José Pardo Fernández suscribió un contrato de arrendamiento de uno de los locales denominados tienda, de dicha finca, con el demandado; pero al expresar las circunstancias de este contrato las demandantes muestran su mala fe y la intención que las anima ya que omiten las verdaderas condiciones de aquél; que después de anunciar en el encabezamiento de su escrito que promueve juicio sobre resolución de contrato de arrendamiento exponen el hecho mismo del arrendamiento sin guardar fidelidad a lo que en el ejemplar que acompañan aparece: que en efecto, de la observación de dicho contrato se obtiene:

Primero Que se trata del arrendamiento de una tienda, como consignaron las partes contratantes, tanto en el encabezamiento como en el cuerpo de aquel documento.

Segundo Que por tratarse de una tienda, es decir, de un «local de negocio», no se hizo contar en el contrato la entrega de persianas, fogón ni hornillas, cocina, fresquera, etc., elementos éstos que sólo existen en las viviendas y lo arrendado al demandado tenía la consideración de tienda, tanto por su disposición y naturaleza como por haberle asignado los contratantes este carácter.

Tercero. Que aparte de las cláusulas impresas de carácter general se adicionaron al contrato otras que reflejan la voluntad de las partes en aquel momento, voluntad, ley, de las mismas que ha de ser repetada; que de estas cláusulas, novena, declara que el local se arrienda «para cochera, depósito o análogo», y sigue diciendo la mencionada estipulación que, «el arrendatario se compromete a no causar molestia a los demás vecinos, ni producir daños en la finca con el desarrollo de su industria», y a su vez, la cláusula once del contrato establece que la obra necesaria para ponerlo en condiciones de utilización para su industria será de cuenta del arrendatario; que éstos entre las demás estipulaciones que no atañen a la cuestión discutida, son los verdaderos términos del contrato respecto a la naturaleza y destino del local arrendado a mi mandante por el señor Pardo; que las demandantes, como compradoras de la finca, están obligadas a respetar las situaciones creadas por el anterior propietario con terceras personas, en uso de sus facultades dominicales: ahora bien, podrá arrendarse un local para cochera o depósito particulares y cerrados; pero en este caso sobraría toda alusión al cuidado del arrendatario en el desarrollo de su industria—que no existiría—, y a las obras para poner el local en condiciones de utilizarlo para su industria, alusiones que, en cambio, aparecen expresadas como cláusula que obliga a las partes en el documento referido; que está claro, pues, que lo arrendado por el señor Sánchez fué una tienda para utilizarla como cochera o depósito indistintamente, y que, al amparo del contrato, tanto podía mantenerla abierta o cerrada, según la actividad que pensara desarrollar en el local, previniéndose en el contrato lo relativo al cuidado que debería tener pa-

ra evitar molestias a los vecinos, y las obras que debería ejecutar por su cuenta para desarrollar su industria; ahora bien nada obligaba al demandado a mantener abierto el local; podía utilizarlo como depósito cerrado, pues también este destino estaba y está previsto en el contrato; en resumen, que aquel documento autoriza al demandado para establecer una industria de guardería de coches o cochera en el local arrendado para utilizarlo como depósito de cualesquiera géneros mercantiles o no.

Segundo Que se negaba también la versión dada por las actoras en el hecho segundo de su demanda; el demandado no tuvo nunca reparo en admitir su condición de dueño del inmueble siempre y cuando la demostraran exigencia natural por parte de quien había de tener derechos y obligaciones recíprocas con ellas, que por otra parte, el señor Sánchez no se ha negado ni se niega a pagar los alquileres legales y demás cantidades que como repercusiones de cualquier clase se le pasen al cobro, y lo que sí pide, en uso de su derecho, es que aquellas cantidades le fueran debidamente notificadas y justificadas antes de consignarlas en los recibos y que en éstos guarden la debida separación aquellos conceptos que tienen la naturaleza de renta legal de los que la Ley denomina «asimilados a la renta»; todo ello en aras de claridad y en defensa de sus legítimos intereses.

Tercero Que también es cierto lo manifestado en el correlativo de la demanda: afirman las demandantes que al preguntar el anterior propietario de la finca si había autorizado al señor Sánchez para subarrendar, aquél les contestó que no y que desconocía tales circunstancias; que naturalmente, así había de ser, toda vez que el señor Pardo, anterior propietario, cuando arrendó la tienda al demandado lo hizo de buena fe y no dispuesto a buscar rendijas legales para lograr la resolución del contrato; arrendó la tienda para industria, como se consignó debidamente en el contrato, y no se volvió a ocupar más de su derecho a cobrar la renta toda vez que el arrendatario daba a la cosa el destino pactado; pero aún en el supuesto de que no estuviera al tanto de lo que ocurría en la casa por tenerla entregada a un administrador no es lógico pensar que este último desconociese o abandonara su obligación de saber cuánto en la casa ocurría y ponerlo en conocimiento del dueño de la misma; que la carta del administrador del señor Hurtado, unida a la demanda, demuestra que, o no recuerda, o ignora los términos del otorgado por el demandado, que el administrador y el propietario no tenían por qué autorizar un subarriendo en el sentido que a este concepto se da en la demanda, pues al señor Sánchez le bastaba con su contrato para permitir la entrada de cuantos coches quisiera y admitiese el local arrendado, y aún para cobrarlas en el ejercicio de su industria de cochera que el documento le autorizaba, y si no lo hizo en mayor escala fue porque no quiso, o el lugar arrendado no se prestaba para ello, pero no porque se lo prohibiese el arrendamiento; que está explicado, pues, que el Médico señor Resel puede encerrar su coche en el local arrendado sin que por ello se le haya de considerar subarrendatario del local, ni en todo ni en parte, ya que se trata de una cochera precisamente destinada a la guardería de coches como se pactó, sin que llevara impuesta la limitación de ser cerrada al público; pero no es sólo esto; hay una importantísima cuestión de hecho, que echa por tierra la tesis del subarriendo sostenida por las demandantes; que en la demanda se afirma y así lo corrobora el acta notarial que a ellas se acompaña, que no sólo guardaba su coche

el señor Resel sino que lo hacía y lo hace también el demandado; afirman las demandantes en el hecho tercero que «además de dicho coche, compró el Notario había otro el día del requerimiento, que dijo el señor Resel pertenecía al señor Sánchez y tiene matrícula M-102724...»; esto mismo hizo constar en acta el Notario señor Adánez, como aparece en la que se unió a la demanda todo lo cual demuestra que no había subarriendo del garaje o cochera al señor Resel ya que el demandado guardaba también el suyo, y al permitir la entrada de otro obraba en uso de las facultades que se le otorgaron en el contrato; que por otra parte no se afirma en la demanda que el local se destinara a uso exclusivo del señor Resel; luego aun en el caso que sólo se menciona a efectos de discusión de que el local tuviera la consideración de depósito cerrado al público no cabe hablar de subarriendo total del mismo ya que hace uso de él el arrendatario para guardar su coche; que tampoco han señalado las demandantes qué parte del local o tienda pudiera haber cedido el demandado al señor Resel para su utilización como cochera única y exclusiva del automóvil propiedad del segundo, marca «Borgworsrd» M-120320; no se dice en la demanda qué espacio acotado puso el demandado bajo la posesión del señor Resel, y sabido es que tanto el arrendamiento como el subarriendo exigen la entrega de una cosa real y determinada a la persona que ha de disfrutar de ella, en virtud de aquellos contratos; que no caben en estas situaciones las cuotas ideales y, sobre todo, en el subarriendo parcial se siente aún más la necesidad de delimitar y asignar la parte de la vivienda, local, etc. que se cede, con separación del resto que queda en la posesión del arrendatario, que tanto la letra del contrato como el hecho que se acaba de exponer llevan a afirmar que el demandado podía actuar como lo ha hecho.

Cuarto. Que no se niega que el demandado hiciera a presencia del Notario de Madrid señor Adánez Horcajuelo, las manifestaciones que se contienen en el hecho cuarto de la demanda y, precisamente sus palabras demuestran la buena fe que en todo momento ha presidido sus actos y su deseo de no tener choques con la propiedad de la finca, incluso teniendo parte de los derechos que el contrato le concedía, y afirmando siempre su deseo de abonar los alquileres y los aumentos legales siempre que se ajustaran a lo ordenado en las disposiciones correspondientes.

Quinto. Que nada quiere decir en favor de la demanda el hecho de que el demandado dirigiese una carta notarial a las demandantes en las que se les manifestara que encerraba su coche solamente él como podían comprobar; que en los momentos en que se escribía aquella carta así era desde hacía algún tiempo y fué después cuando encerró su coche el señor Resel, sin perjuicio de que lo hubiera hecho en alguna otra ocasión con anterioridad, ya que el demandado estaba autorizado para permitir la entrada y guardería de vehículos en la tienda que tiene arrendada en cualquier momento y bajo cualquier condición en uso de las facultades que le otorgaba y le otorga el contrato de arrendamiento, y en último extremo, ni siquiera las propias manifestaciones del demandado pueden variar la naturaleza del pacto que se refleja en el documento referido.

Sexto. Que la exposición de hechos que se acaba de hacer demuestra que en ningún momento el demandado ha infringido ninguna de las cláusulas ni condiciones del contrato de arrendamiento a que se refiere la litis y que, la afirmación contraria de que las propietarias, hoy de-

mandantes, se ven forzadas a ir a la resolución del contrato, está basada en una visión deformada de los hechos y no puede prosperar, y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación terminó suplicando se dicte sentencia por la que se absuelva a don Antonio Sánchez López de los pedimentos de la demanda, imponiendo expresamente a los demandantes los gastos y costas del procedimiento:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practicó la de confesión judicial del demandado, documental y testifical, y a propuesta de la parte demandada tuvieron lugar idénticos medios probatorios, y unidas las pruebas practicadas a sus autos, y seguido el juicio por sus restantes trámites, el Juez de Primera Instancia número 10 de los de esta capital, dictó sentencia con fecha 13 de enero de 1958 por la que con desestimación de la pretensión contenida en la demanda generadora de este proceso declaró no haber lugar al desahucio o resolución del contrato que afecta al local sito en el número 25 de la calle del Almendro, de esta referida capital, instado por doña Isabel Alonso de Ojeda y doña María del Patrocinio Pérez López, asistidas de sus respectivos esposos, contra don Antonio Sánchez López, a quienes absolvió de la demanda imponiendo las costas del proceso a la parte actora:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de las demandantes recurso de apelación que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó sentencia con fecha 27 de mayo de 1958, por la que sin hacer expresa condena de las costas de la apelación, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada:

RESULTANDO que el Procurador don Liborio Hoyos Gascón, en nombre y representación de doña Isabel Alonso de Ojeda y Ruiz y doña María del Patrocinio Pérez López, asistidas ambas de sus respectivos esposos, ha interpuesto recurso de injusticia notoria al amparo de la causa tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por los siguientes motivos:

Primero Fundado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 13 de abril de 1956, «injusticia notoria por infracción de precepto y doctrina legal»; alegando que incide la sentencia recurrida en injusticia notoria por error de derecho en la valoración de la prueba obrante en autos y como consecuencia de ello infracción, por su no aplicación, de los artículos 22 y 114. causa segunda, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 13 de abril de 1956, y de la reiteradísima jurisprudencia de esta Sala contenida, entre otras muchas, en las sentencias de 5 de diciembre de 1947, 6 de febrero de 1954, 5 de junio de 1954, 26 y 28 de abril de 1952, 19 de octubre de 1955, 24 de enero de 1953, 13 de mayo de 1955 y 4 de marzo de 1955, 5 de octubre de 1957 y la de 29 de marzo de 1958; que en hecho primero de la demanda se decía que el local objeto de esta litis estaba dedicado a depósito-almacén del negocio que dicho arrendatario, señor Sánchez López, explota en la vecina calle de la Cava Baja, 19, de loza y cristal; que la unanimidad y coincidencia absoluta de las pruebas practicadas por ambas partes se llega a considerar este hecho como probado (y que será oportunamente tratado como otro de los motivos de este recurso «error de hecho en la apreciación de la prueba documental obrante en autos»); que la cláusula novena del contrato de arrendamiento obrante al folio tercero de

los autos dice: este local se arrienda para cochera, depósito o análogo»; no autoriza su uso por un tercero ajeno al arrendatario, máxime si se tiene en cuenta la cláusula cuarta del propio contrato de arrendamiento que dice: «el arrendatario se obliga a no ceder, subarrendar, ni traspasar el todo o parte del cuarto o local arrendado ni destinarle a uso distinto del asignado...»; que el contrato celebrado entre el arrendatario, don Antonio Sánchez y don Luis Resel queda tipificado dentro de lo que la Ley civil y la reiteradísima jurisprudencia del Tribunal Supremo califica de subarriendo—subarriendo de parte de la cosa arrendada desde el momento que el arrendatario señor Sánchez no es garajista profesional—parte del local es entregado para su uso al señor Resel quien dispone de unas llaves del local y que con independencia del arrendatario puede entrar y sacar su coche, también lo lava el propio subarrendatario, o sea, que usa el local este tercero, personal y directamente, sustituyendo al arrendatario, que se convierte en subarrendador, en el uso y disfrute de parte de la cosa objeto del contrato principal; que el arrendatario señor Sánchez recibe 400 pesetas mensuales como precio del subarriendo; se ha dicho por el demandado y repetido por los testigos adversos que el arrendatario no cobra cantidad alguna al señor Resel por encerrar su coche (requerimiento notarial autos folio 13 vuelto, declaraciones de los testigos presentados de contrario folios 89, 89 vuelto, 90, 91, 91 vuelto y 92); pues bien, esta afirmación aparta totalmente del ejercicio de la industria de garaje, ya que no hay explotación de una industria o comercio sin el ánimo de lucro por parte de quien la ejerce; que sin embargo hay subarriendo desde el momento que un tercero use el local arrendado, bien sea este uso total o compartido—retribuido o gratuito—y al haber tenido efecto dicha ocupación sin la autorización expresa y escrita del arrendador se ha infringido el artículo 22 de la Ley de Arrendamientos Urbanos que exige tal requisito como uno de los esenciales para la validez del subarriendo, y al no resolver el contrato la sentencia objeto de este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, causa segunda de la tan repetida Ley arrendaticia urbana infringe los artículos citados en este motivo y doctrina sustentada por este Tribunal.

Segundo Fundado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 13 de abril de 1956 «injusticia notoria por infracción de precepto y doctrina legal»; alegando, que incide la sentencia recurrida en injusticia notoria por infracción, violación e interpretación errónea del artículo 1.214 del Código civil y de la reiteradísima jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre ellas las de 3 de junio de 1935, 30 de junio de 1942 y 7 de noviembre de 1940, 19 de enero de 1948, 1 de febrero de 1951, 19 de mayo y 23 de junio de 1951, 30 de noviembre de 1953, 10 de junio de 1954, 28 de junio y 19 de noviembre de 1955 y 19 de enero de 1952; que a la parte recurrente y demandante incumbe la prueba de los hechos específicamente constitutivos del derecho que invoca, o sea, los necesarios para justificar la acción que ejercita, y así dicha parte probó:

Primero Que no se ejerce la industria de garaje.

Segundo. Que es un almacén no abierto al público auxiliar del negocio de loza y cristal que explota el arrendatario en la Cava Baja, 19.

Tercero. Que en dicho local encierra el coche automóvil matrícula M-120320, propiedad de persona extraña al arrendatario; esto es, del médico don Luis Resel.

Cuarto. Que este señor Resel posee

una llave y que con independencia del arrendatario señor Sánchez abre y usa el local, también lava personalmente este tercer su coche en dicho local.

Quinto. Que según afirmaciones de la parte contraria el señor Resel no satisface cantidad alguna por encerrar su coche en el local al arrendatario señor Sánchez; es decir, que la parte recurrente ha probado la viabilidad de su acción, aunque es de tener en cuenta según reiterada doctrina del Tribunal Supremo: «Tratándose de contratos que los interesados han de procurar lógicamente mantener secretos, como el de subarriendo, no es dable exigir una prueba documental directa, como ya tiene establecido esta Sala en casos análogos» (Sentencia de 19 de enero de 1952); y también infringe la sentencia recurrida este artículo al eximir de probar su oposición al demandado que alegó en su contestación a la demanda «que el local objeto del pleito era un garaje», sin que exista prueba alguna de ello.

Tercero. Fundado en la causa tercera del artículo 133 «infracción de precepto y doctrina legal»; alegando que incide la sentencia recurrida en injusticia notoria por infracción, violación e interpretación errónea de las reglas siguientes: «Artículo 1.281, párrafo segundo». Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas»; la regla contenida en el artículo 1.282 y en el 1.283 del Código civil por la notoria falta de lógica en las deducciones que integran el razonamiento jurídico de la sentencia recurrida, y como consecuencia de ello infracción de la doctrina contenida en las sentencias de 7 de julio de 1941; 20 de febrero de 1940 y 10 de noviembre de 1956; que en efecto la cláusula novena del contrato de arrendamiento obrante en el folio tercero de los autos dice: «Este local se arrienda para cochera, depósito o análogo; que esto quiere decir que en dicho local podrá dedicarse a la industria de cochera—en defecto de esta industria, o mejor dicho, en lugar de esta industria, puesto que hay una coma, y dicho signo de puntuación tiene por objeto dividir o separar los miembros más pequeños del período y fijar el sentido de la oración a la de depósito, y en vez de ésta a cualquiera otra análoga y alternativamente de cochera o depósito—ya que la palabra «a» que va antes de «análogo» es una conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más ideas o cosas; que en definitiva, dicho contrato autoriza al arrendatario para que pueda dedicar el local a cualquiera de estos dos usos, pero no dos al mismo tiempo sino uno en vez del otro, y alternativamente, a los usos análogos de cochera o depósito, pero siempre una industria sola; que el uso ha quedado probado en los autos se da al local de esta litis, es el de almacén no abierto al público que es análogo o equivalente al de depósito; luego si el local se destina a dos usos, el de cochera y almacén se infringe el contrato; que es claro y evidente que el término «cocheras» no es lo suficiente lucido para entenderse en único sentido, pues así hay cocheras de tranvías, de trenes, automóviles (aunque a estas últimas se las designa comúnmente como garajes), todos estos usos locales que se emplean para la guarda o depósito de vehículos de tracción mecánica o tracción animal son cocheras en el sentido general, aunque vemos que los locales para estos usos son de características muy dispares los unos con respecto de los otros; que el local de esta litis está enclavado en el Madrid antiguo, citándose como caso curioso que dicha casa fué de don Iván de Barzas, a quien el glorioso San Isidro sirvió como criado; es sabido que las casas solariegas tenían amplios portones donde se encerraban los

coches de caballos de los señores, y este es el caso que desde aquella fecha, y por este origen, se pusiera en el contrato el de cochera; que si se examina el segundo párrafo del artículo 1.281 del Código civil y el artículo 1.282 «para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato»; pues bien, si de los actos coetáneos y posteriores a la convención se desprende, sin lugar a ningún género de dudas, que el local está dedicado a almacén no abierto al público, siendo a este respecto unánimes las pruebas de ambas partes; lo ha dicho el demandado espontáneamente (folio 16 de los autos) en la carta que dirigió a las propietarias por mediación del Notario don Florencio Porpeta, carta, a su vez, reconocida en confesión judicial; lo ha dicho en ésta, posiciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, octava ext. d) y e); lo ha dicho el testigo don Julián Hurtado Tejadura, que fué el que redactó el contrato, pues era el Administrador de la finca con la anterior propiedad y precisamente cuando contestaba a las preguntas formuladas por la parte contraria (folio 91 de los autos), y así dice textualmente en la repregunta cuarta: «Que es cierta, pues el local nunca se arrendó para garaje»; a la pregunta quinta responde «que nunca se le aumentaron al señor Sánchez lo que le correspondía como local de negocio»; a la pregunta quinta se le exhibe el recibo de alquiler que ha presentado el demandado, y dice: «que reconoce como suya la firma y rúbrica puesta en en el mismo, como su estampilla, y que al aplicarle a algunos aumentos nunca consideró el indicado local como local de negocio, sino como almacén o depósito»; a la pregunta sexta, responde: «que no es cierta, ya que fué alquilado como depósito o almacén para industria que ejercía el señor Sánchez, de loza y cristal»; y estas preguntas y repreguntas que contesta el testigo responden a la realidad de los hechos; así sabemos que los locales de negocio sufrieron un aumento del 120 por 100 de la renta por aplicación de los Decretos de 17 de mayo de 1952 y 9 de abril de 1954, etc., etc., el local hubiera tenido que pagar solamente de renta 385 pesetas mensuales, si el recibo que figura unido a los autos importa 241,40 pesetas, en las que está incluido las contribuciones y servicios, es claro que no satisfizo a la anterior propiedad como local de negocio, pues la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1945 consideraba a los depósitos como asimilados a viviendas para tales aumentos; que es almacén no abierto al público no hay ningún género de dudas, ya que quedó probado según figura en los autos, folio 66, que el arrendatario tributa a la Hacienda Pública por la industria de loza y cristal que se encuentra abierta al público en la Cava Baja, 19, y que el local de la calle del Almendro, número 26, local de este litigio, es un almacén cerrado al público, por lo que no necesita tributar a la Hacienda a tenor del artículo 21 del Reglamento de la Contribución Industrial, aprobado por Real Decreto de 28 de mayo de 1896, en su edición de 1 de enero de 1911: «Ningún industrial ha de pagar cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente a depósito de los géneros o artículos propios de su comercio, siempre que éstos le sirvan sólo para el surtido de su almacén o tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público...»; que el mismo Real Decreto vigente de 25 de mayo de 1896, en su artículo segundo, dice: «El ejercicio de la industria se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, pla-

cas o cualquiera otros signos o medios que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta o expediente; por las relaciones facilitadas por las autoridades en la forma que previene este Reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamiento, Administradores de Consumo y relaciones sacadas del Registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; Por declaraciones de industriales de la misma clase y por expedientes de comprobación o de defraudación, instruidos con las formalidades que se establezcan, que si el demandado no ha hecho declaración alguna, si en el local no hay rótulo ni muestra ni placa alguna y permanece siempre cerrado; si el demandado ha manifestado en confesión judicial que no ejerce la industria de garaje y no existe expediente en ninguna oficina pública a este respecto; si la Sección Central de Automóviles del Ministerio de la Gobernación dice en el oficio que figura en el folio 69 «no ha sido nunca destinado a garaje ni figura dado de alta como tal en esta Sección»; si en el Sindicato Provincial Subgrupo de Garajes no figura autorizado como garaje por la Delegación de Industria (folio 61), son buenas pruebas de que en dicho local ni se ha ejercido ni se ejerce dicha industria de garaje; que el contrato de arrendamiento por sí sólo no puede probar que en dicho local se ejerza determinada industria, sino que es un convenio de arrendador y arrendatario, simplemente, y hasta que por actos posteriores a la firma del contrato se establezca y practique la industria, no puede hablarse en modo alguno de su ejercicio; y de ahí el error de la sentencia al considerar como ejercicio de la industria el garaje en el local de esta litis, por el mero hecho de existir únicamente la tan repetida cláusula del contrato, desconociendo la Sentencia que por actos posteriores a la firma del contrato se ha ejercido únicamente la industria de almacén no abierto al público auxiliar del negocio de loza y cristal, que el arrendatario señor Sánchez explota en la Cava Baja, número 19.

Cuarto. Fundado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 13 de abril de 1956. «Injusticia notoria por infracción de precepto y doctrina legal»; alegando que incide la Sentencia recurrida en injusticia notoria por infracción, violación del artículo 1.253 del Código civil y de la doctrina contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1947, 6 de febrero y 5 de junio de 1954, 26 y 28 de abril de 1952, 19 de octubre de 1955, 24 de enero de 1953, 8 de julio de 1948, 21 de noviembre de 1951, 13 de mayo, 10 y 4 de marzo de 1955, 26 de abril de 1952 y muy especialmente la de 30 de diciembre de 1954; que, en efecto, son hechos demostrados y probados los siguientes: Primero, que el local en litigio es un almacén, está probado por el requerimiento notarial, obrante en los folios 10 al 15, vuelto de los autos; por carta del demandado, folio 16; por carta que dirige a las propietarias don Julián Hurtado, folio nueve; que el demandado absuelve posiciones (folio 50), y en la posición segunda reconoce, entre otros documentos, el acta notarial del 23 de mayo de 1957 (folios 10 al 15, vuelto), la carta de 17 de septiembre de 1957 que dirige a las propietarias (folio 16), y reconoce como suya la firma; en la posición quinta, dice que es totalmente cierto que el citado local de Almendro, 25, no está ni ha estado abierto al público, y que lo utiliza, y lo ha utilizado siempre, para guardar cajones, barricas, etc., etc., propios del negocio que explota en la vecina calle de la Cava Baja, 19, y para guardar el coche

de su propiedad; que del examen de los testigos presentados por la parte contraria, todos reconocen que es un almacén auxiliar del negocio de loza y cristal que explota el arrendatario en la Cava Baja, número 19; así el testigo don José Díez Oliver, en la repregunta tercera: «...habiéndole visto meter barricas y enseres relacionados con la industria que el señor Sánchez tiene en la Cava Baja, 19, de loza y cristal»; el testigo don Luis Rosel (folio 90); don Julián Hurtado, folio 91; don Florencio Rodríguez Arias, folio 91, vuelto; don Severiano Navas García, folio 92, vuelto, y don Julio Blázquez Gorrochano, folio 93, vuelto; segundo, que no se ha ejercido ni se ejerce la industria de garaje. (Las mismas pruebas anteriores); tercero, que según se afirma de contrario, no cobra nada al médico don Luis Resel por encerrar el coche por ser el que asiste al arrendatario y a su familia. (Las pruebas antes citadas); cuarto, que el citado Médico don Luis Resel posee una llave del local y, por lo tanto, puede entrar con indecendencia y cuando le parezca (Las pruebas citadas anteriormente); quinto, que no existe rótulo indicador de industria alguna; sexto, que en el referido local se guardan cajones, barricas y otros útiles del negocio que el arrendatario explota en la Cava Baja, 19, de loza y cristal, es un depósito auxiliar (las pruebas citadas anteriormente y el oficio obrante al folio 66); séptimo, que el Médico se lava su coche (las mismas pruebas antes citadas); octavo, que cuando está ocupado el local de la calle del Almendro, número 25, con barricas y cajones, etc., el Médico don Luis Resel encierra el coche en el garaje Oria, sito en la misma calle en el número 11 (prueba testifical contraria); noveno, que la anterior propiedad no incrementó al local de esta litis los aumentos como local de negocio, ya que la Ley de Arrendamientos de 1946 consideraba asimilado a viviendas, a los almacenes o depósitos (prueba de ello: recibo de alquiler presentado de contrario en el folio 28 y declaración del testigo don Julián Hurtado, folio 91, pregunta quinta y repregunta quinta); que de los anteriores hechos demostrados, se deduce que al ser el local dedicado a almacén auxiliar del negocio de loza y cristal que el arrendatario explota en la Cava Baja, 19, el contrato o convención existente entre el arrendatario don Antonio Sánchez López y el Médico don Luis Resel, no puede ser otra que un subarriendo, así la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1954, aplicable al caso de autos por analogía, tiene como doctrina: «La ocupación por un tercero de parte del local cuyo arrendatario paga contribución en concepto de fígon, constituye subarriendo, puesto que en la tarifa correspondiente de la contribución industrial, aquellos establecimientos, a diferencia de las fondas, se definen como locales donde se guisan y dan de comer viandas ordinarias, pero sin alquiler de habitaciones...»; y así una cochera particular y un almacén auxiliar no abierto al público no puede guardar coches ajenos, pues aparte de infringir las Leyes ha de cumplir determinados requisitos como contribución, partes de entrada y salida de coches a la Dirección General de Seguridad y poseer la correspondiente licencia de apertura, es decir, reunir el local determinados requisitos de salubridad y no ponerse a las Ordenanzas municipales, como en este caso, ya que no puede concederse licencia de apertura de un establecimiento para garaje si la construcción es de madera y sobre el local existen viviendas, por el riesgo de incendio, como en este caso; que entre los hechos demostrados y el deducido, existe un enlace preciso, justo y congruente, de suerte que

la realidad de los primeros conduce al conocimiento de la ilegal situación del arrendatario, sin que este hecho deducido pueda aplicarse a otra relación entre ambos arrendatarios, subarrendador y subarrendatario, ya que no puede existir un contrato mercantil de garaje entre ambos si se tienen en cuenta las afirmaciones contrarias de no satisfacer el Médico por dicho uso del local cantidad alguna, ya que todo contrato mercantil tiene por objeto el lucro, la ganancia, especulación, etcétera; por no ejercer dicha industria de garaje, según esta aprobación, además de las pruebas antes citadas por los oficios obrantes en los folios 65, 66, 69 y 71; que el garajista profesional no entrega llaves a sus clientes, ni éstos se prestan a sí mismos los servicios (esto es, el Médico se lava y limpia su coche con agua del local).

Quinto. Fundado en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 13 de abril de 1956, por manifiesto error en la apreciación de la prueba documental obrante en los autos; alegando que incide la sentencia recurrida en injusticia notoria por infracción, violación e interpretación errónea de los documentos siguientes: Carta de 22 de marzo de 1957, folio nueve; Acta del requerimiento notarial obrante en los folios 10 al 15, vuelto; carta que dirige el señor Sánchez a las propietarias, de 17 de septiembre de 1957, en el folio 16; contrato de arrendamiento, folio tres; Oficio del Sindicato Provincial de Transportes, Subgrupo Garajes, folio 65; Oficio de la Administración de Rentas Públicas de la provincia de Madrid, Sección de la Contribución Industrial, folio 66; Oficio del Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Seguridad, Sección Central de Automóviles, folio 69; Oficio de la Delegación de Industria de Madrid, folio 71; por error manifiesto en la citada prueba documental obrante en los autos al considerar el local objeto de esta litis como garaje, apreciándose en ellos que es un almacén no abierto al público y auxiliar del negocio de loza y cristal que explota el arrendatario en la Cava Baja, 19; que, en efecto, la Sentencia que se recurre incide en error, de hecho, por haber negado lo que los documentos afirman, así se ve en la carta del folio nueve, que dice a la letra: «...el subarriendo del almacén de la misma que lleva en arriendo don Antonio Sánchez López...»; en el requerimiento notarial podemos ver los siguientes párrafos: segundo, que en la referida finca existe un almacén del que es arrendatario don Antonio Sánchez; tercero, que las propietarias han venido observando que en dicho almacén comparte el uso de tal almacén, además del coche del citado arrendatario, otro vehículo del que es propietario un Médico, llamado don Luis Resel Macetira; cuarto, que también han observado que habitualmente se lavan en dicho almacén ambos coches, de los que son propietarios el arrendatario y el Médico antes nombrado...»; quinto, que en el citado almacén...»; diligencia: el 24 de junio siguiente, me constituí en compañía de don Manuel López Alonso de Ojeda frente a la casa indicada, Almendro, 25, y por encontrar cerrado el almacén que se cita en el acta ... nos trasladamos al domicilio de don Luis Resel, Costanilla de San Pedro, número 14, y una vez a nuestra presencia dicho señor Resel, le ruego nos abra dicho almacén el señor López Aionso de Ojeda, lo que hace seguidamente a mi presencia el repetido señor Resel, y una vez abierta, compruebo que es cierto que en el mismo está encerrado el coche que el señor Resel dice ser de su propiedad... «afirmando el señor Resel que el señor Sánchez no le cobra nada desde que le hizo el favor de permitirle

encerrar su coche desde hace unos dos años, o tal vez algo más, desde cuya fecha le encierra diariamente en el local cuando está en Madrid...»; que la tubería del agua está cortada y falta un trozo, por la que, seguramente, no baja el agua al inodoro; y que se ha instalado una llave a la que se ha adaptado una goma, con la que el mismo señor Resel lava su coche...»; otra diligencia: en este día se persona en mi despacho quien dice ser don Antonio Sánchez López, que contesta lo siguiente... «Primero, que el doctor Resel no encierra el vehículo de su propiedad en el local a que se refiere este requerimiento, desde la fecha en que la propiedad expresó su deseo de que no se encerrara, habiendo venido haciéndolo anteriormente porque existía el consentimiento tácito del antiguo propietario...»; que en el folio 16 está unida la carta de 17 de septiembre de 1957 que envía a las propietarias don Antonio Sánchez López, a través del Notario de esta capital don Florencio Porpeta, y que fué reconocida en confesión judicial por el demandado, y en alguno de sus párrafos dice a la letra: «he de insistir formalmente en mi petición que entonces les hice de que los recibos de alquileres del almacén que ocupo en la casa de su propiedad, calle del Almendro, número 25...»; «como también las comuniqué, ya hace bastante tiempo, que sólo encierro mi coche en el local arrendado, como pueden ustedes comprobar sin el menor obstáculo por parte mía, siempre que así lo deseen...»; en el oficio del Sindicato de Transportes, Subgrupo Garajes, «don Antonio Sánchez López, sobre resolución de contrato, para manifestarle que este último señor no figura en las listas oficiales de afiliados de este Subgrupo...» (folio 65); en el folio 66, oficio de la Administración de Rentas: «De los antecedentes consultados, resulta que don Antonio Sánchez figura como contribuyente al Tesoro Público en los ejercicios del actual por el epígrafe 128: «Vendedores de porcelana, losa fina y cristal. En la calle del Almendro, número 25, moderno, y 29, antiguo, lo lleva en arrendamiento don Antonio Sánchez López, y no ha sido nunca destinado a garaje, ni figura dado de alta como tal en esta Sección. Parece ser que en el expresado local encierra su automóvil el inquilino citado, y el de un amigo Médico del arrendatario, en algunas ocasiones...», y en el folio 71, oficio de la Delegación de Industria, «que consultados los Archivos de esta Delegación no figura autorizado don Antonio Sánchez López para el ejercicio de una industria de garaje en la calle del Almendro, número 25, moderno, y 29, antiguo...»:

RESULTANDO que admitido el recurso, y conferido el oportuno traslado de instrucción a la representación del recurrido don Antonio Sánchez López, lo evacuó el procurador don Julio Padrón Atienza, por medio del oportuno escrito, en el que al propio tiempo solicitó la celebración de vista pública, y la Sala, de conformidad con lo interesado, acordó traer los autos a la vista, con las debidas citaciones.

Visto siendo ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez:

Considerando que, arrendado el local, como reconoce el propio recurrente, «para cochera, depósito o análogo», y admitida también por aquél, la analogía entre cochera y garaje, como cochera para guardar coches automóviles, la interpretación literal del contrato dada en la sentencia recurrida, de que conforme al mismo, el arrendatario podía ejercer la industria de garaje, depósito o ambas, estando la primera comprendida, como término específico, en la segunda, que lo es genérico, y no contrapuestas ambas, no puede califi-

carse dicha interpretación de absurda, frente a la que pretende imponer el recurrente:

CONSIDERANDO que en las relaciones civiles entre los contratantes no varían sus respectivos derechos y obligaciones, nacidas del contrato que las liga, la falta, si la hubiera, del cumplimiento por el arrendatario, de algunos requisitos administrativos o fiscales:

CONSIDERANDO que el fallo de la resolución recurrida no se funda en la negación de ningún hecho de los alegados en la demanda, sino en estimar, en virtud de la interpretación que da al contrato, autorizado el arrendatario para guardar, en el local arrendado, coches propios o ajenos:

FALLAMOS que debemos declarar, y declaramos, no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por doña Isabel Alonso de Ojeda y Ruiz y doña María del Patrocinio Pérez López, contra la Sentencia que con fecha 27 de mayo de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; condenamos a dichas recurrentes al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación que la Ley proviene; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió:

ASI por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Francisco Arias Rodríguez Barba.—Eduardo Ruiz Carrillo.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull Villar.

Publicación leída y publicada fué la anterior Sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública, la misma en el día de su fecha de que, como Secretario, certifico. — Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid, a 19 de abril de 1961; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Palencia y en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, por don Julián Masa Tijero, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Dueñas, contra don Eugenio Gómez Mínguez, mayor de edad, y de la misma vecindad, declarado en rebeldía, y contra don Esteban Gómez Villullas, mayor de edad, casado, labrador, y también vecino de Dueñas, sobre cumplimiento de contrato de compraventa y otros extremos; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el demandado don Esteban Gómez Villullas, representado por el Procurador don Antonio Martínez Álvarez, con la dirección del letrado don Luis Gimeno Ortiz; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandante y recurrido, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Elías Tejerina Rayero y el Letrado don José Castell y Ruiz:

RESULTANDO que don Julián Masa Tijero representado por un Procurador, con escrito de fecha 17 de junio de 1957, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Palencia, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Esteban Gómez Villullas y don Eugenio Gómez Mínguez, estableciendo sustancialmente como hechos:

Primero. Que el día 4 de enero de 1957, mediante escritura pública, don Julián Masa Tijero adquirió por compra a don

Eugenio Gómez Minguez, una casa en el casco de Dueñas, en su calle de Fuentecilla; linda Norte o izquierda, herederos de Celestino Charrin; Sur o izquierda, Teodora Cordovilla; Este o fondo, Barbacana y Oeste o frente, calle de su situación, estipulándose en la cláusula tercera del contrato que la casa objeto de la venta está desalquilada y el vendedor se obliga a dar posesión de la finca antes descrita al comprador, para el 30 de mayo actual, obligándose el vendedor a pagar todos los gastos y perjuicios que se pudieran originar al comprador por falta de cumplimiento de este contrato, cuya condición fué precisamente la que indujo al comprador a aceptar el precio que en definitiva pagó por la misma, fiándose de la rotunda afirmación que le hizo el transmitente de que la ocupación de la casa por su hijo Esteban y la esposa del mismo, doña Teófila Carpintero Calzada, con los hijos menores del matrimonio, lo era sin contrato de arrendamiento ni título alguno de otra clase y que por la simple indicación e influencia paterna, la desalojarían.

Segundo. Que llegado el día del vencimiento del plazo, 30 de mayo de 1957, sin haberse efectuado la desocupación del inmueble ni por consecuencia la entrega material del mismo al demandante, continuando sus referidos habitantes en él, sin duda con la anuencia y en concierto con el padre del cabeza de familia y vendedor don Eugenio Gómez, que como ya había cobrado el precio, le debía tener sin cuidado, lo que se obligó a cumplir, prefiriendo dejar entrar a su hijo y familia, montaron entre todos un artificio para privar al demandante de su indiscutible derecho a entrar en posesión del inmueble, como así se infería de la certificación del acto conciliatorio, que juntamente con la escritura de compraventa acompañaban.

Tercero. Que en vista de lo manifestado en los hechos anteriores el demandante no tenía otra disyuntiva que proceder a reclamar judicialmente el cumplimiento de lo convenido y todas las consecuencias que de ello dimanaban al no realizarlo espontáneamente. Y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declarase que la casa sita en el caso urbano de Dueñas, calle de la Fuentecilla es propiedad de don Julián Masa Tijero, así como la plena validez, eficacia y fuerza de obligar de todas las estipulaciones concertadas en la escritura de compraventa de dicho inmueble, efectuada el día 4 de enero de 1957 y que en virtud de las mismas y de la inexistencia de la transmisión legal de la facultad de goce por su propietario y de haberse vendido desalquilada, se condenase al vendedor don Eugenio Gómez Minguez a la entrega del referido inmueble e igualmente a que sus actuales ocupantes don Esteban Gómez Villulla—hijo de aquél—y la esposa y los hijos del matrimonio desalojen y pongan a la disposición del demandante la casa en cuestión en el plazo de ocho días, bajo apercibimiento de lanzamiento y también a que don Eugenio Gómez indemnice al actor en la cantidad que se fijará en ejecución de sentencia y hará efectiva en el mismo periodo, por los daños y perjuicios que la demora en la entrada en posesión material del inmueble le ocasionaban, con imposición a los demandados de las costas.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados, don Eugenio Gómez Minguez y don Esteban Gómez Villullas, el primero dejó transcurrir el término sin comparecer en los autos por lo cual fué declarado en rebeldía, compareciendo el segundo, don Esteban Gómez Villullas, representado por un Procurador y contestando a la demanda expuso los siguientes hechos:

Primero. Que eran dos acciones completamente distintas las que el actor for-

mulaba en su demanda: una contra don Eugenio Gómez Minguez, exigiéndole entregase la casa, que le vendió, libre de sus ocupantes y la otra contra el demandado para que desalojase la que dice ocupa sin contrato de arrendamiento ni título alguno; que don Eugenio Gómez, único propietario de la referida finca, vendió ésta al actor, sin que en esta venta tuviera la intervención su hijo e inquilino don Esteban Gómez el cual ignoraba los propósitos de su padre, habiéndose enterado recientemente de la venta de la finca, siendo totalmente falso que entre padre e hijo se hubiere convenido para privar al comprador del derecho a entrar en la posesión del inmueble, como lo probaban los documentos uno, dos y tres; que solamente el vendedor estaba obligado a la entrega de la casa objeto de la venta y en las condiciones que hubieran pactado, siendo, por lo tanto, ajeno a todo esto el demandado, el cual solamente tenía sobre la casa los derechos que la Ley concede a los inquilinos, muy distintos a los derechos y obligaciones del vendedor; que, en consecuencia, si la parte actora había supuesto que el demandado ocupaba la casa «sin contrato de arrendamiento, ni título alguno de otra clase, estando desalquilada» ha debido de proceder contra él, en juicio de desahucio por precario, y no en el de mayor cuantía con el consiguiente perjuicio para el demandado.

Segundo. Que don Eugenio Gómez, que tiene arrendados a sus hijos Esteban y Josefa la casi totalidad de sus bienes, arrendó verbalmente a su hijo Esteban, en el año 1946 la casa que éste viene ocupando con la condición de abonarle todos los años la cantidad de 500 pesetas, pago que se efectuaría en el mes de septiembre de cada año como renta vencida y que correspondería al año comprendido del 1 de octubre al 30 de septiembre siguiente; que este pago había venido efectuándose normalmente y sin oposición por parte de don Eugenio hasta el pasado vencimiento de septiembre de 1956, que al efectuar el pago fué rechazado, alegando que tenía que abonarle la cantidad de 2.400 pesetas sin que para esta subida hubiera realizado los avisos previos que dispone la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, ni estar estos aumentos autorizados por disposición alguna, no sirviendo para nada la intervención de otros familiares para solucionar la cuestión ni el ofrecimiento del demandado de elevar la renta pero sin llegar a la cantidad deseada, dando lugar a que don Eugenio demandase en juicio de conciliación a sus hijos pidiéndole a don Esteban las 2.400 pesetas como renta de la casa correspondiente al año agrícola de 1956, y no acudiendo sus hijos al acto de conciliación por entender nada conseguirían; acompañando papeleta de demanda de juicio de conciliación y certificación del acto a que dió lugar con los números uno y dos; que repetidas veces y con intervención de varias personas había intentado abonarle esta deuda sin lograrlo, viéndose el demandado en la precisión de citar a juicio de conciliación para que se aviniera a recibirlo (documento número cinco).

Tercero. Que no cabía la menor duda que don Esteban Gómez ocupa la casa objeto de la presente litis en concepto de arrendatario como así estaba reconocido por su propio padre que se la arrendó con fecha anterior a la que se expresa en la demanda que se vendió la casa, no perdiendo los derechos que la ley concede al inquilino o arrendatario por el hecho de tener pendiente el pago de la renta que anteriormente se ha hecho mención. Citó los fundamentos legales que estimó de aplicación, y suplicó que se dictara sentencia absolviéndole de las peticiones contenidas en la demanda, con expresa imposición de costas al actor:

RESULTANDO que conferido traslado a la parte demandante para réplica lo

evacuó raticando los hechos y fundamentos de derecho de la demanda y suplicando se dictara sentencia conforme tenía solicitado; y a su vez la representación del demandado comparecido duplicó insistiendo también en los hechos y fundamentos legales de su escrito de contestación y suplicando se dictara sentencia de acuerdo con lo que tenía interesado:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicó a instancia del demandante la de confesión judicial documental y testifical; y a solicitud del demandado la documental y testifical; y unidas a los autos y seguido el pleito por sus restantes trámites, el Juez de Primera instancia del Juzgado de Palencia, con fecha 29 de abril de 1958 dictó sentencia por la que accediendo en parte a las pretensiones contenidas en la demanda, declaró que la casa sita en la calle de Fuentecillas del pueblo de Dueñas, descrita en el hecho primero de la demanda, es propiedad del actor, siendo válidas y obligatorias las estipulaciones contenidas en la escritura pública otorgada al efecto en cuanto se refiere a la obligatoriedad de entrega de la casa vendida; condenando al demandado don Eugenio Gómez Minguez a la entrega del referido inmueble por los medios que la ley establece al efecto y a indemnizar al actor en los daños y perjuicios ocasionados por la imposibilidad de efectuar la entrega del inmueble libre de inquilinos, determinándose la cuantía en periodo de ejecución de sentencia; absolviendo al también demandado don Esteban Gómez Villullas de las pretensiones que contra el mismo contiene la demanda; sin hacer expresa condena en cuanto al pago de las costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso, por la representación del demandante don Julián Masa Tijero, recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a la Audiencia Territorial de Valladolid; y sustanciada la alzada por sus trámites, la Sala de lo Civil de dicha Audiencia, con fecha 9 de febrero de 1959 dictó sentencia, por la que con revocación de la apelada y estimando sustancialmente la demanda, declaró que la casa sita en el casco de Dueñas y calle de Fuentecilla, que se describe en el hecho primero de la demanda, es propiedad del demandante, así como la plena validez, eficacia y fuerza de obligar de todas las estipulaciones concertadas en la escritura de compraventa de dicho inmueble efectuada el día 4 de enero de 1957, y que en virtud de ellas y de la inexistencia de la transmisión legal de la facultad de goce por su propietario y de haberse vendido desalquilada, condenó al vendedor don Eugenio Gómez Minguez a la entrega del referido inmueble, e igualmente a que sus actuales ocupantes don Esteban Gómez Villullas, su esposa e hijos menores desalojen y pongan a la disposición del demandante la casa en cuestión, y también a que don Eugenio Gómez indemnice al actor en la cantidad que se fije en ejecución de sentencia por los daños y perjuicios que la demora en la entrada en posesión material del inmueble le ocasionan; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas de ninguna de ambas instancias:

RESULTANDO que el Procurador don Antonio Martínez Álvarez, en representación de don Esteban Gómez Villullas, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por haber incidido la Sala sentenciadora en evidente error de

hecho en la apreciación de las pruebas resultante de documentos y actos auténticos incorporados a los autos; alegando que el error «in iudicando» aludido aparece de modo patente en el considerando, o por mejor decir en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia recurrida por cuanto en los mismos se niega la existencia de contrato de arrendamiento entre don Eugenio Gómez Mínguez, como arrendador, y don Esteban Gómez Villullas, como arrendatario, en contradicción patente y manifiesta con los documentos que obran en autos, documentos y actos en ellos contenidos o a que responden que reúnen cuantos requisitos exige el artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su apartado séptimo para poder en ellos fundar la estimación en casación del error cometido; que la jurisprudencia de este Alto Tribunal tiene reiteradamente reconocido que reúnen los caracteres de autenticidad los actos o documentos que hacen prueba de su contenido, como dice el auto de 25 de noviembre de 1877, y reitera la sentencia de 12 de abril de 1944, sin necesidad de deducciones, analogías, interpretaciones o hipótesis—sentencia de 21 de junio de 1946—, y contradicen textual o claramente lo afirmado por la Sala sentenciadora, mostrando así haber incurrido en equivocación evidente, como recogen las sentencias de 25 de noviembre de 1949 y 30 de junio de 1952; esto es, los que, además de tener las condiciones intrínsecas para advenir su legitimidad y que debían ser aceptados obligatoriamente por el Tribunal, como imponía la sentencia de 27 de noviembre de 1939, contienen la demostración irrefutable de un hecho absolutamente contrario a las afirmaciones del Juzgador—sentencias de 18 de marzo de 1931, 13 de diciembre de 1935, 17 de mayo de 1940 y 27 de abril de 1942; que todos los requisitos mencionados los recogen los documentos aludidos por cuanto en ellos de forma personal directa y auténtica, bajo la fe judicial, se consiguan las afirmaciones hechas por el arrendador don Eugenio Gómez Mínguez en orden al cobro de una renta derivada de un contrato de arrendamiento—el de la casa litigiosa—que presupone necesariamente la existencia de tal contrato, a virtud de manifestaciones de las partes muy anteriores al otorgamiento de la escritura de compraventa en que la demanda se apoyaba, sin que por consiguiente pudiesen estar condicionadas por ella; que así lo reconoció el Juzgado al dictar la sentencia absolutoria para el recurrente, pero al ser revocada dicha sentencia por la Sala, la afirmación categórica de inexistencia de contrato de arrendamiento lo hace en contradicción manifiesta y patente con el contenido de los actos y documentos mencionados que evidencian su equivocación; que no se diga que para llegar a esta conclusión frente a una apreciación de pruebas en conjunto se apoyaban en elementos aislados de la misma, infringiendo la prohibición tantas veces reiterada por la jurisprudencia, porque para ello sería necesario que se apoyasen aisladamente en alguno de los elementos integrantes del juicio, desarticulándolo para imprimir a uno de ellos fuerza preponderante sobre los demás, como dicen entre otras las sentencias de 23 de marzo de 1944, 15 de junio de 1941, 20 de marzo de 1953 y 9 de febrero de 1954; que antes, al contrario, demostraba el recurrente el error del Tribunal «a quo» apoyándose en la totalidad de los elementos probatorios, y si bien hasta ahora no se han citado como determinantes de la estimación del error, sino los actos y documentos auténticos a que hacen referencia, se debe a la limitación que para efectos de casación les impone

el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero los demás elementos probatorios—documentos auténticos—y prueba testifical practicada en los autos eran absolutamente conformes con la tesis que mantenían como con un examen, verdaderamente exhaustivo de los mismos lo declaraba el Juzgado en la sentencia por él dictada en su considerando segundo; que así el error evidente del Tribunal de instancia ha quedado demostrado, y precisamente en ese error se apoya la sentencia condenatoria para el recurrente, estando fuera de toda duda que previa su estimación dicha sentencia ha de ser casada.

Segundo. Al amparo de los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por incidir la Sala sentenciadora en error de derecho en la apreciación de la prueba infringiendo lo dispuesto en el artículo 1.278 del Código civil, en relación analógica con el 1.227 del mismo cuerpo legal; alegando que se planteaba en la litis la eficacia frente a tercero—en este caso el demandante—de un contrato celebrado entre los dos demandados y justificada que estaba su existencia como había quedado plenamente demostrada en el anterior motivo, era evidente que el hecho de que tal contrato adoptase la forma verbal no podía privarle de eficacia porque así lo dispone el artículo 1.278 del Código civil, y siendo eficaz entre las partes, la única cuestión era la de determinar su eficacia frente a tercero, aun en el supuesto de que pudiera ser considerado como tal quien, como en el presente caso ocurre, era causahabiente de uno de los otorgantes; que como malifiesta el artículo 1.215 del Código civil, la prueba de las obligaciones puede hacerse por instrumentos que, a su vez, clasifica el propio Código en la sección primera del capítulo quinto del título primero de su libro cuarto, en documentos públicos y privados, es evidente que cualquiera que sea la denominación que las partes o la ley den a dichos documentos, siempre que de los mismos resulte el elemento de prueba perseguido, justificarán la existencia de la obligación o del contrato, y su apreciación ha de estar sujeta a las normas que al efecto contienen las leyes sustantivas; que no tenían inconveniente en que se considerase documento privado la papeleta de conciliación, siquiera fuese en términos dialécticos, pero de lo que no podía dudarse era que en dicho documento se contiene la prueba plena y absoluta de la existencia del contrato de arrendamiento, y que ese documento fué presentado en el Juzgado de Paz de Dueñas el día 23 de noviembre de 1956, como lo acreditaba la providencia puesta al pie del mismo, firmada y rubricada por el Secretario judicial, luego a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.227 del Código civil, su fecha hacia fe, incluso frente a terceros, desde dicho día, y por consiguiente frente al demandante, que, como antes se ha manifestado, o es tercero o causahabiente del otorgante del documento, y no podía, por consiguiente, negarle la antigüedad que la diligencia judicial le otorga ni desconocer sus consecuencias, como hace la sentencia recurrida sin infringir los preceptos citados; que respecto a la certificación del acto de conciliación acompañada como documento número dos a la propia contestación a la demanda, su carácter de documento público no podía ponerse en duda y, por consiguiente, hacía fe «erga omnes» de su fecha y del hecho que motiva su otorgamiento, como impone el artículo 1.218 del Código civil, a tenor del que también hacen prueba contra sus otorgantes, y los causahabientes de éstos respecto a la declaración que en ellos hubiesen hecho los primeros; que al no reconocerse la fuerza probatoria a tales de-

claraciones, se infringen los preceptos sobre valoración de prueba alegados, infracción que se produce en la sentencia recurrida que a su vez, infringe el precepto contenido en el artículo 1.257 del Código civil al negar eficacia al contrato de arrendamiento respecto al comprador de la finca arrendada, causahabiente a título singular del vendedor-arrendador; y

Tercero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por haberse producido infracción, por violación del precepto contenido en el artículo 57 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 22 de diciembre de 1955, articulada por Decreto de 13 de abril de 1956; alegando que, en efecto, el precepto citado dice que cualquiera que sea la fecha de la ocupación de viviendas, llegado el día del vencimiento del plazo pactado, éste se prorroga obligatoriamente para el arrendador y potestativamente para el inquilino, aun cuando un tercero suceda al arrendador en sus derechos y obligaciones; que justificada plenamente la existencia del contrato de arrendamiento, era cierto que con su naturaleza verbal, por no constar el plazo por el que se estipuló, había que fijar su duración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.581 del propio Código civil, y habiéndose pactado el pago de la renta por años, había de entenderse que el contrato se celebraba por una anualidad, pero a la expiración de ésta, por aplicación del entonces vigente artículo 70 de la Ley de Arrendamientos de 31 de diciembre de 1946, articulada por Orden ministerial de 21 de marzo de 1947, su plazo de duración se prorrogó indefinidamente a voluntad del arrendatario, prórroga que sin solución de continuidad se mantiene después de publicada la Ley de Arrendamientos hoy vigente y antes citada, por el precepto similar contenido en el artículo 57 de esta última; y no habiéndolo reconocido así la Sala sentenciadora, como consecuencia indiscutible del error padecido al no estimar la existencia de tal contrato de arrendamiento, ha infringido los citados preceptos y reconocido, por este Alto Tribunal la existencia de tal error, la sentencia debe ser casada, restableciendo el imperio de la prórroga legal del contrato aludida;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Taboada Roca:

CONSIDERANDO que el primer motivo del recurso se construye al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, atribuyéndolo a la sentencia recurrida error de hecho en la apreciación de las pruebas, resultante de documentos y actos auténticos que demuestran la evidente equivocación del juzgador, la cual, según el recurrente, aparece de modo patente en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia, que niegan la existencia del contrato de arrendamiento entre don Eugenio Gómez Mínguez, como arrendador, y don Esteban Gómez Villullas, como arrendatario, en contradicción patente y manifiesta con tres documentos que obran en los autos, que también—según dicho recurrente—merecen la calificación de auténticos a los efectos de la casación, y «contienen de forma personal directa y auténtica, bajo la fe judicial, las afirmaciones hechas por el arrendador en orden al cobro de una renta derivada de un contrato de arrendamiento, muy anterior al otorgamiento de la escritura de compraventa en que la demanda se apoyaba»;

CONSIDERANDO que los aludidos documentos, en que el recurrente pretende fundar la solicitada casación, son los siguientes: a) Una copia de la papeleta de 22 de noviembre de 1956, por la que don Eugenio Gómez Mínguez interesa sean citados a conciliación sus hijos Josefa y Esteban Gómez Villullas, a fin de que

éstos se avengan a liquidarle la cuenta de rentas correspondientes al año agrícola de 1956, en cuya cuenta figura una partida que dice que corresponde a Esteban, «renta de casa, 2.400 pesetas»; b) una certificación del acta que se extendió el día 27 de noviembre de aquel año a consecuencia de la anterior papeleta, en la que se hace constar que no comparecieron «los demandados», y c) otra certificación del acto conciliatorio intentado celebrar el día 12 de agosto de 1957, a instancia de don Esteban Gómez Villullas, para que su padre, don Eugenio Gómez Minguéz se aviniese a recibir la cantidad de 500 pesetas que le debe por la renta anual de la casa que habita—la cual ni se describe, ni se indica cuál sea—, correspondiente al año comprendido de 1 de octubre 1955 a 30 de septiembre del año siguiente, que dice «le venía pagando normalmente, y ahora se niega a recibir»:

CONSIDERANDO que para soslayar el obstáculo de la apreciación conjunta de la prueba hecha por la Sala sentenciadora—que estima que no se ha acreditado la existencia de ese supuesto arrendamiento—, afirma el recurrente que no se apoya en algunos de los elementos integrantes del juicio, desarticulándolos para darles fuerza preponderante sobre los demás, sino que para demostrar el error del Tribunal «a quo», se apoya en la totalidad de los elementos probatorios, de los que los tres antes citados acreditan la existencia del arrendamiento invocado, y los demás—prueba testifical y documentos no auténticos—también lo acreditan, según la apreciación que de ellos hace el Juez que falló el pleito en la primera instancia:

CONSIDERANDO que, en primer lugar, los documentos que se esgrimen como auténticos a los efectos de la casación de la sentencia, no tienen la eficacia que el recurrente pretende otorgarles, porque, si bien los escritos judiciales desde que se incorporan oficialmente a un proceso, adquieren la cualidad de documentos públicos, no acreditan la certeza de lo que en ellos contienen, sino que, como el artículo 1.218 del Código Civil tiene muy buen cuidado de puntualizar, sólo hacen prueba del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, y, consiguientemente, lo único que prueban tales documentos es lo siguiente: a) que en 23 de noviembre de 1956, el supuesto arrendador hizo determinadas manifestaciones acerca de la existencia de ese supuesto arrendamiento, que el supuesto arrendatario entonces no aceptó; y b) que en 12 de junio 1957, el titulado arrendatario llamó a conciliación a aquél, para que se aviniese a percibir cierta cantidad por rentas de una casa—que no se describe—, y que tampoco el interpelado aceptó tales manifestaciones; es decir, que no pasan de ser manifestaciones unilaterales que, por estar consignadas en documento que adquirió el rango de público, garantizan que se hicieron en tales fechas, pero no que sean ciertos los hechos que en ellos se contienen; es decir, la existencia de ese arrendamiento—sentencias de 15 de febrero de 1934 y 9 de marzo de 1945—, siendo de destacar que, precisamente las últimas manifestaciones se hacen por el supuesto inquilino, seis meses después de que la casa fué vendida por su padre en escritura pública:

CONSIDERANDO que, en segundo lugar, la apreciación de la prueba que haya podido ser hecha por el Juzgado en primera instancia, al no ser compartida por la Sala de apelación, carece de virtualidad a los efectos de la casación, pues sólo pone de manifiesto el particular criterio del recurrente, que no puede prevalecer contra el imparcial formado por dicha Sala, en uso de su completa soberanía, ya que únicamente podría combatirse demostrando que en tal apreciación se ha incurrido en error de derecho, no

dando a los elementos probatorios el valor que determinados preceptos legales le señalen, o en error de hecho demostrando con documentos auténticos ese evidente error; nada de lo cual se ha pretendido en el caso del recurso, respecto a la apreciación de los elementos probatorios que no fuesen los tres referidos documentos:

CONSIDERANDO que el motivo segundo del recurso lo apoya el recurrente en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley Procesal, atribuyendo a la Sala sentenciadora haber incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, infringiendo lo dispuesto en el artículo 1.278 del Código Civil en relación con el 1.227 de dicho cuerpo legal, infracción que, a su juicio, comete la sentencia recurrida porque, estando probada la realidad del contrato de arrendamiento entre los dos demandados—según razonó en el primer motivo—, el hecho de que tal contrato hubiese adoptado la forma verbal no puede privarle de eficacia entre las partes, a tenor del artículo 1.278, y en virtud de lo dispuesto en el 1.227, hace fe contra terceros y, por tanto, contra el demandante que en él no intervino:

CONSIDERANDO que como realmente en este motivo se parte de la base de que en el anterior se ha demostrado la realidad de la existencia del contrato de arrendamiento entre los dos demandados, y ya queda razonado que, como la sentencia acertadamente proclama, no se ha probado, cae por su base este segundo motivo; y lo único que queda en pie es lo que se razona en anteriores considerandos, o sea que, frente a los terceros o no intervinientes en las manifestaciones unilaterales de los supuestos arrendador y arrendatario, no existe más que eso: manifestaciones exteriorizadas en 23 de noviembre de 1956 y en 12 de junio del año siguiente, que sólo garantizan que se hicieron en tales fechas, pero no que sean ciertos los hechos que ellas reflejen, o sea, el discutido arrendamiento:

CONSIDERANDO que, como tercer motivo del recurso, se alega, al amparo del número primero del artículo 1.692 tantas veces mencionado, la violación del precepto contenido en el artículo 57 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, que impone la prórroga obligatoria de los contratos, a los arrendadores, y cuyo precepto viola la Sala sentenciadora, según el recurrente, al no prorrogar la vigencia del contrato de arrendamiento que ligaba al vendedor de la casa con el ocupante; pero, claro está, para construir este motivo, también se parte de un hecho que la sentencia no reconoce—la existencia de ese supuesto contrato de arrendamiento estipulado en forma verbal—, y claro está, al no demostrarse la realidad de él, y al no haberse acreditado en debida forma que la Sala había incurrido en error de hecho o de derecho al no apreciar su existencia, el motivo no puede mantenerse porque también adolece de falta de base:

CONSIDERANDO que por disposición terminante del artículo 1.748 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que acepta el criterio objetivo del vencimiento para la imposición de costas, cuando se declare no haber lugar al recurso, debe condenarse «al recurrente al pago de todas las costas y a la pérdida del depósito, si se hubiere constituido», al cual se le dará el destino señalado por la Ley.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Esteban Gómez Villullas contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid el día 9 de febrero 1959 en los autos promovidos por don Julián Masa Tijero contra don Eugenio Gómez Minguéz y contra don Esteban Gómez Villullas sobre cumplimiento de contrato de

compraventa y otros extremos; imponiendo al recurrente las costas del recurso; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Eyre Varela.—Francisco R. Valcarce.—Diego de la Cruz.—Vicente Guillarte.—Manuel Taboada Roca (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Taboada Roca, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 20 de abril de 1961; en los autos incidentales seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Manacor y en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, por los cónyuges don Pedro Lluís Grimalts y doña Sebastiana Morey Busquets, mayores de edad y vecinos de Manacor, contra don Juan Gomila Riera, mayor de edad y de la misma vecindad y contra el Abogado del Estado, sobre declaración de pobreza para litigar en juicio declarativo entre las mismas partes; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por los demandantes, presentados y defendidos por designación del turno de oficio, por el Procurador don José María Fernández Rubio y el Letrado don Aurelio Portillo Arrazola; informando en el acto de la vista el Letrado don Dimas Sanz López, y entendiéndose las diligencias con el Abogado del Estado:

RESULTANDO que los cónyuges don Pedro Lluís Grimalts y doña Sebastiana Morey Busquets, representados por un Procurador, formularon, por medio de escrito de fecha 2 de agosto de 1958 ante el Juzgado de Primera Instancia de Manacor, demanda incidental de pobreza para litigar con don Juan Gomila Riera en autos de mayor cuantía, exponiendo sustancialmente como hechos:

Primero. Que los demandantes don Pedro Lluís Grimalts y doña Sebastiana Morey Busquets son naturales y vecinos de Manacor, y desde diciembre de 1956 viven en la plaza de Indus, número 1, piso primero, por cuya vivienda satisfacen el alquiler de 300 pesetas mensuales; que él tiene setenta y cinco años y setenta y cuatro la esposa; carecían de hijos legítimos y naturales, pero tenían adoptada una niña, María de los Dolores Lluís Morey, natural de Palma, de dieciocho años de edad; que sus únicos medios de subsistencia son el subsidio de vejez que percibe el demandante y ascendía a 400 pesetas mensuales, y lo que gana Sebastiana Morey Busquets en su trabajo de zurcidora costurera, y su referida hija como obrera de la tienda de Las Perlas; que el trabajo de la esposa, que es eventual, rinde unas 150 pesetas semanales, y el de la hija, 162 pesetas; que el jornal mínimo de un bracero en Baleares es de 30 pesetas, y 40 en Manacor; que los demandantes y su hija carecen de bienes; que previamente al domicilio actual, vivieron los demandantes desde hacía más de veinte años en la calle de Santo Domingo, número 14, de Manacor. Y después de invocar los fundamentos de derecho que estimó de

aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia concediendo a los demandantes el beneficio de pobreza legal, con imposición de costas a quien se opusiera a ello;

RESULTANDO que unidas a los autos las certificaciones a que se refiere el artículo 28, párrafo sexto, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y emplazados los demandados, compareció el representante del Estado oponiéndose a la demanda en tanto no se acreditara el derecho que se pretendía; y después, previa su personación del demandado don Juan Gomila Riera, representado por un Procurador, contestó a la demanda, negando los hechos de la misma y alegando que la relación de ingresos y medios de subsistencia de los demandantes era incompleta, ocultando, maliciosamente, otros. Citó los fundamentos legales que estimó aplicables, y terminó suplicando que se dictara sentencia denegando el beneficio de pobreza pretendido;

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba, se practicó a instancia de los demandantes la documental, y a solicitud del demandado, la de confesión judicial, documental y testifical; y unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia de Manacor, con fecha 9 de enero de 1959 dictó sentencia por la que declaró no haber lugar a la declaración de pobreza en el sentido legal de la palabra a los consortes don Pedro Llull Grimart y doña Sebastiana Morey Busquets, al objeto de litigar en juicio declarativo de mayor cuantía contra don Juan Gomila Riera, todo ello con imposición a los actores referidos de las costas;

RESULTANDO que contra la expresada sentencia se interpuso por los demandantes recurso de apelación, que les fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca; y sustanciada la alzada por sus trámites, la Sala de lo Civil de la misma dictó, con fecha 23 de mayo de 1959, sentencia por la que confirmó en todas sus partes la sentencia del Juzgado, sin expresa condena de costas;

RESULTANDO que el Procurador don José María Fernández Rubio, en representación de don Pedro Llull Grimart y doña Sebastiana Morey Busquets, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consignando el siguiente motivo:

Único. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de ley por interpretación errónea, aplicación indebida y violación de las leyes aplicables al caso; y alegando que se infringen por interpretación errónea los artículos 15, 18 y 28 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que si bien es cierto que conforme con la jurisprudencia es el actor a quien incumbe probar su situación de pobreza, no lo es menos que en el caso que nos ocupa, los actores probaron debida y cumplidamente los ingresos que los mismos tenían, y contra dicha prueba no se realiza en el juicio, por la parte contraria, otra que la desvirtúe de todo, y tanto el Juez de Primera Instancia como la Sala de la Audiencia Territorial se apoyan en fundamentos insuficientes para denegar el beneficio de pobreza solicitado, pues en los propios considerando el Juez dice que «existe un verdadero estado de indeterminación sobre su situación económica», con lo cual puede concluirse que si declarada por los recurrentes su situación económica en el escrito de demanda, y dicha situación económica no ha podido

ser impugnada de contrario, es bastante para suponer que lo especificado por los hoy recurrentes es la verdad que no ha sido debidamente controvertida;

VISTO, siendo ponente el Magistrado don Vicente Guilarte González;

CONSIDERANDO que en el único motivo del recurso, y al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imputa al fallo recurrido interpretación errónea, aplicación indebida y violación de las leyes aplicables al caso, con infracción por interpretación errónea de los artículos 15, 18 y 28 y concordantes de la Ley ritual, limitándose el recurrente a poner de manifiesto los errores de hecho y de derecho, en que el Tribunal «a quo» incurrió en la apreciación de la prueba, y bien claro resulta de una copiosa jurisprudencia que tal cometido sólo puede alcanzarse por la vía del número séptimo del artículo 1.692, y no por el número primero, y, en su consecuencia, debe ser rechazado el motivo y, con él, el recurso interpuesto;

CONSIDERANDO que a mayor abundamiento, la falta de la caución ordenada en el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, integra un claro motivo de inadmisión, que en este trámite se transforma en causa de desestimación;

CONSIDERANDO que rechazado el recurso, las costas por declaración del artículo 1.748 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, serán de cuenta del recurrente;

FALLAMOS que debemos declarar, y declaramos, no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por los cónyuges con Pedro Llull Grimart y doña Sebastiana Morey Busquets, contra la sentencia que con fecha 23 de mayo de 1959 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca; condenamos dichos recurrentes al pago de las costas y al de la cantidad que por razón de depósito debieron constituir, a la que se dará el destino señalado en la Ley; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Eyré Varela.—Joaquín Domínguez.—Antonio de V. Tutor.—Vicente Guilarte (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Vicente Guilarte González, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 20 de abril de 1961; en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Castuera, y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, por don Antonio Tena Martín, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Monterrubio de la Serena, contra doña Esperanza Prado Cruz, mayor de edad, viuda, sus labores y de la misma vecindad, sobre reclamación de daños y perjuicios y otros extremos; autos pendientes hoy, ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por dicha demandada, representada por el Procurador don César Escrivá de Romani y Veraza, y defendida por el Letrado don Santiago Chamorro Piñero:

RESULTANDO que mediante escrito, de fecha 3 de agosto de 1955, presentado ante el Juzgado de Primera Instancia de Castuera, el Procurador don Pedro Lerdano Manzano, a nombre de don Antonio Tena Martín formuló, contra doña Esperanza Prado Cruz, demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, que basó, sustancialmente, en los siguientes hechos:

Primero. Que doña Esperanza Prado Cruz fué nombrada administradora del caudal relicto de don Juan Gabriel Tena Carrasco, en 3 de diciembre 1949, según constaba en los autos del juicio voluntario de testamentaria, seguido ante el propio Juzgado, y señalando sus archivos a efectos de prueba; que desde la citada fecha hasta el 24 de noviembre de 1953, en que cesó en tal administración, doña Esperanza administró todos los bienes, recolectó los frutos y obtuvo los beneficios del caudal relicto, valorados al efecto de la testamentaria en 447.385 pesetas; acompañando diligencias de entrega de bienes y señalando el cuaderno peritacional, a efectos de probar la cuantía del capital inventariado en la testamentaria.

Segundo. Que según constaba en la pieza separada de administración de la testamentaria, y que también se señalaban a efecto de prueba, la demandada no rindió una sola cuenta parcial de su gestión de administradora, y, al final, la rindió, después de haber transcurrido, con exceso, el plazo de treinta días, conferido en requerimiento judicial de fecha 13 de noviembre de 1953; que impugnaba en tiempo oportuno dicha cuenta final, se dictó auto por el Juzgado, con fecha 20 de julio de 1954, declarando no haber lugar a la aprobación de las cuotas presentadas por la administradora, porque en forma en que fueron presentadas, no podían merecer la sanción de su homologación.

Tercero. Que, no obstante, la demandada no había vuelto a preocuparse de sus obligaciones como administradora, cuya conducta había hecho necesario promover la presente acción.

Cuarto. Que al escrito de su representado, formulando al oportuno incidente de impugnación de cuentas, el Juzgado, entendiéndolo legalmente imposible tomar como base las cuentas presentadas, declara no haber lugar a la aprobación de las mismas, y siendo imposible determinar «a priori», el alcance de los beneficios obtenidos, solicitaban ahora la condena de la demandada, para que indemnice de los daños y perjuicios causados con el ejercicio de su cargo y al pago de los frutos o rentas producidas en los bienes de la testamentaria, desde el comienzo de la administración hasta el cese de la misma, que serían fijados conforme a las reglas que se establezcan en la sentencia, o, en su caso, en periodo de ejecución de sentencia.

Quinto, Sexto y séptimo. Se referían a los ingresos de las fincas objeto de la administración, y que, en resumen, eran los siguientes: primero, aceite, en los años 1949 y 1953, 63.936 pesetas; segundo, grano, A), campaña 1949-1950, 24.358 pesetas; B), campaña 1950-1951, 46.170 pesetas; C), campaña 1951-1952, 76.576 pesetas, y D), campaña de 1952-1953, 48.809 pesetas, haciendo todo ello un total de 249.749 pesetas.

Octavo. Que a estos ingresos había que añadir: a), beneficio del arriendo del cortijo (dos años), 3.500 pesetas; b), venta de una pollina, 2.500 pesetas; c), venta de una mula, 7.700 pesetas; d), tercer arriendo cortijo, 1.750 pesetas; e), venta de un mulo, 5.000 pesetas; f), venta de una mula, 2.000 pesetas; g), cuarto año arriendo cortijo, 1.750 pesetas; importando estos ingresos declarados por la ad-

ministradora, en su cuenta, 24.200 pesetas, que sumadas a las 249.749 pesetas del hecho anterior, arrojan un total de beneficios de 473.949 pesetas

Noveno. Que siendo indeterminado el alcance de los frutos y beneficios, «a priori», a los solos fines de determinar la clase de juicio por una cuantía aproximada y, sin que ello signifique aceptación, de la relación de gastos figurados por la administradora en cuenta, no aprobada, recogían la cifra de 100.046 pesetas, importe, según ella, de tales gastos, y rebajadas de las 273.949 pesetas, señaladas como ingresos, dan un beneficio de pesetas 173.903 pesetas, y habida cuenta de que el caudal inventariado asciende a 447.385 pesetas, de las que se habían adjudicado a doña Esperanza 240.930.50 pesetas, y a su constituyente, 206.454.50 pesetas, daban un beneficio para éste de 80.517 pesetas; por sí sólo, suficiente para que el juicio se tramitase como ordinario de mayor cuantía; remitiéndose a la pieza de administración del juicio de testamentaria y al incidente de impugnación de cuentas, que solicitaban fuesen unidos en cuerda floja Alegó los fundamentos de derechos que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia, declarando, primero, que doña Esperanza Prado Cruz había contravenido, a tenor de su obligación como administradora, al no rendir cuentas justificadas de la administración de la testamentaria de don Juan Gabriel Tena Carrasco, en forma que merecieran la aprobación judicial; segundo, que como consecuencia de tal incumplimiento, dicha demanda viene obligada a indemnizar a don Antonio Tena Martín de los daños y perjuicios derivados de dicho incumplimiento; tercero, que doña Esperanza Prado Cruz venía obligada a entregar a su representado el importe proporcional al capital adjudicado de los frutos, rentas y beneficios obtenidos en la administración del caudal relicto de la testamentaria, desde la fecha de toma de posesión de la administradora, hasta el de su cese. Condenando a la demandada a estar y pasar por tales declaraciones y, en consecuencia, a que indemnice al demandante los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su cargo de administradora, como así bien los frutos y rentas que hayan producido, o debido producir, los bienes hereditarios de autos, desde que tomó posesión de los mismos hasta el día en que devolvió al actor los que le fueron adjudicados, cuyos perjuicios serían fijados conforme a la regla que establezca la sentencia, o, en su caso, en período de ejecución de la misma, imponiéndola, asimismo, las costas del juicio. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, y emplazada la demandada doña Esperanza Prado Cruz, compareció en su nombre el Procurador don Juan López y Martínez Matamoros, el cual, mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 1955, contestó a la demanda, consignando, en lo esencial, bajo el capítulo de hechos:

Primero. Que reconocía como cierto que su representada había administrado el caudal relicto de su esposo don Juan Gabriel Tena Carrasco, desde el 3 de diciembre de 1949 hasta el 24 de noviembre de 1953; que durante dicho período de tiempo procedió con la mayor diligencia en la administración de los bienes del patrimonio.

Segundo. Que rechazaba las cuentas presentadas de contrario.

Tercero. Que los ingresos por los cuatro años ascendían, en resumen: Por aceituna, 18.613 pesetas; por trigo, 45.863 pesetas; por cebada, 23.868 pesetas; por avena, 15.449 pesetas; haciendo un total

de 108.793 pesetas; a los que había que añadir: por arriendo del cortijo durante cuatro años, 7.000 pesetas; por venta de una burra 2.500 pesetas; por venta de una mula, 7.700; por venta de un mulo, 5.000 pesetas; por venta de una mula 2.000 pesetas; haciendo un total los ingresos de 132.993 pesetas.

Cuarto. Que, como habían sido recusados, los justificantes presentados con anterioridad, para acreditar los gastos de la explotación, acudían a recibos oficiales cuya veracidad no podía ser discutida, y a los gastos normales de una explotación similar, a la que fué administrada por su representada; que los gastos efectuados habían sido, en resumen, los siguientes: para el año 1950, 32.433,01 pesetas; para el año 1951, 32.681,84 pesetas; para el año 1952, 32.611,54 pesetas, y para el año 1953, 32.532,39 pesetas; haciendo un total de 130.263,78 pesetas.

Quinto. Que negaba los hechos de la demanda que no estuvieran conformes con los que dejaba expuesto. Formulándose asimismo, reconvencción, que fundamentó en los siguientes hechos:

Primero. Que don Juan Gabriel Tena Carrasco, fallecido en Monterrubio de la Serena el 26 de septiembre de 1948; que había contraído el primer matrimonio con doña Carmen Martín Suárez, de cuya unión nació el demandante don Antonio Tena Martín, y fallecida su esposa, celebró nuevo matrimonio con su cliente; que a su muerte se practicaron las operaciones particionales de sus bienes en el oportuno juicio de testamentaria y, después de la intervención de un contador dirimente, se dictó auto por el Juzgado en 26 de septiembre de 1953, ordenando su protocolización, lo que se llevó a efecto el día 8 de octubre siguiente; que la partición se adjudicó al actor el lote número 138, de la finca denominada «Quinto de Hinojo», del término de Monterrubio de la Serena, integradas por las parcelas número 81 y 259, de 1,55 y 1,85 hectáreas, respectivamente; que esta finca había sido adquirida por el Estado para su parcelación; acompañando copia de referida escritura, y citando, a efectos de prueba, el archivo de la Notaría correspondiente.

Segundo. Que como esta adjudicación contravenía lo dispuesto por la Ley, el propio actor se dirigió al Instituto Nacional de Colonización, solicitando la concesión del lote descrito, y el citado Organismo, en escrito de 19 de enero de 1954, que acompañaba, acordó denegar tal solicitud, toda vez que el lote correspondía a su representada.

Tercero. Que, efectivamente, el Instituto Nacional de Colonización, y según aparecía del oficio de fecha 20 de mayo de 1949, que acompañaba, había concedido el lote a su cliente y, posteriormente, otorgó a su favor escritura pública de compra-venta, una vez completado el precio; acompañando, a efectos de prueba, referida escritura.

Cuarto. Que el lote mencionado se hallaba poseído por el actor desde el 24 de noviembre de 1953, y, a partir de esa fecha, venía obteniendo las cosechas y disfrutando los aprovechamientos; señalando, provisionalmente, la cantidad de pesetas 20.000, como importe de los beneficios obtenidos por el actor, con dicha posesión, durante dos años agrícolas, habida cuenta de su condición de cultivador directo y la capacidad de trabajo del mismo.

Quinto. Que la superficie del lote era de 3,40 hectáreas, equivalentes a 5,25 fanegas, siendo su valor el de 65.625 pesetas, a razón de 12.000 pesetas fanega; y a esto había que añadir el importe de los frutos de los dos años agrícolas últimos y del período correspondientes a la administración por su cliente, en el cual era también de su exclusiva pertenencia,

los productos de la finca que se reivindicaba en esta litis. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación a la demanda y reconvencción, y suplicó se dictara sentencia, aprobando la liquidación de cuentas de la administración del caudal hereditario de don Juan Gabriel Tena Carrasco, conforme a los datos facilitados y desestimando la pretensión de condena de daños y perjuicios, y dando lugar a la reconvencción, se declarase que la propiedad del lote número 138 de la finca denominada «Quinto de Hinojo», del término municipal de Monterrubio de la Serena, integrado por las parcelas 81 y 259, de una superficie total de 3,40 hectáreas, correspondía a la demandada, y, en su consecuencia, ordenar la nulidad de la adjudicación del lote referido, hecha en la escritura de partición de bienes, aprobada en 26 de septiembre de 1953, y la inscripción del mismo, en el Registro de la Propiedad a favor del actor, caso de haberse producido, condenando a éste:

Primero. A estar y pasar por dichas declaraciones

Segundo. Al abono de menoscabos que se hayan producido y al pago del importe de los frutos percibidos, desde 24 de noviembre de 1953, y de los que pudo percibir su legítima dueña; y

Cuarto. Al pago de todas las costas del juicio. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos:

RESULTANDO que en trámite de réplica y dúplica, las partes litigantes mantuvieron los hechos expuestos en sus escritos de demanda y contestación, suplicando se dictara sentencia en los términos que ya tenían interesados, añadiendo la actora que se le absolviese de la reconvencción formulada de contrario:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial, documental, pericial y testifical, y a solicitud de la parte demandada se practicaron las pruebas de igual clase a las llevadas a cabo a instancia de su contraparte, y unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes el trámite de conclusiones, el Juez de Primera Instancia de Castuera, con fecha 22 de marzo de 1956 dictó sentencia por la que estimando en parte la demanda, declaró:

Primero. Que doña Esperanza Prado Cruz ha controvertido a tenor de su obligación como administradora al no rendir cuentas justificadas de la administración de la testamentaria de don Juan Tena Carrasco, en forma que merecieran la aprobación judicial.

Segundo. Que como consecuencia de tal incumplimiento doña Esperanza Prado Cruz viene obligada a indemnizar a don Antonio Tena Martín los daños y perjuicios derivados del anterior incumplimiento.

Tercero. Que doña Esperanza Prado Cruz está obligada a entregar a don Antonio Tena Martín, como único heredero de don Gabriel Tena Carrasco, el importe proporcional al capital adjudicado de los frutos, rentas y beneficios obtenidos, en la administración del caudal relicto de la testamentaria desde la fecha de toma de posesión hasta su cese, que se estima en 152.180 pesetas, a repartir proporcionalmente, entre las cantidades asignadas a ambas partes del caudal relicto.

Cuarto. No haber lugar a la reconvencción formulada por la demandada, desestimándola totalmente y absolviendo de ella a la parte actora.

Quinto. Condenando a la demanda a estar y pasar por las anteriores declaraciones y, como consecuencia, indemnizar al demandante de los daños y perjuicios

causados en el ejercicio de su cargo de administradora, como así los frutos o rentas que hayan debido producir los bienes hereditarios de autos desde que tomó posesión en la misma hasta el día en que devolvió al actor los que le fueron adjudicados a determinar en ejecución de sentencia; imponiendo a la parte demandada las costas de la reconvencción y sin hacer expreso pronunciamiento de las mismas en cuanto se refieren al presente litigio:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la demandada y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres con fecha 26 de septiembre de 1956 dictó sentencia por la que confirmando y revocando en parte la dictada por el Juez de Primera Instancia de Castuera, declaró:

Primero. Que doña Esperanza Prado Cruz ha controvertido a tenor de su obligación como administradora al no rendir cuentas justificadas de la administración de la testamentaria de don Juan Tena Carrasco, en forma que merecieran la aprobación judicial.

Segundo. Que como consecuencia de tal incumplimiento doña Esperanza Prado Cruz, venía obligada a indemnizar a don Antonio Tena Martín los daños y perjuicios derivados del anterior incumplimiento.

Tercero. Que doña Esperanza Prado Cruz está obligada a entregar a don Antonio Tena Martín, como único heredero de don Juan Gabriel Tena Carrasco, el importe proporcional al capital adjudicado de los frutos, rentas y beneficios obtenidos en la administración del caudal relicto de la testamentaria desde la fecha de toma de posesión hasta su cese, que se estima en 152.108 pesetas, a repartir, proporcionalmente, entre las cantidades asignadas a ambas partes, del caudal inventariado; y

Cuarto. No haber lugar a la reconvencción formulada por la parte demandada, desestimándola totalmente y absolviendo de ella a la parte actora, sin hacer declaración en cuanto a las costas causadas en ninguna de ambas instancias:

RESULTANDO que previa constitución de depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don César Escrivá de Romani y Veraza, a nombre de doña Esperanza Prado Cruz, ha interpuesto ante la Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de ley, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando infracción por interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 1.038, 1.039, 1.101 y 1.103 del Código Civil, y por violación del artículo 1.090 del mismo Código, en relación con los artículos 1.010, 1.012 y 1.097 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, indebidamente aplicados al caso de autos; alegando que la intangibilidad de los hechos en casación obligaba a aceptar que la cuantía de los frutos, rentas y beneficios obtenidos en la administración del caudal relicto, al fallecimiento de don Juan Gabriel Tena Carrasco, y del que fué administradora judicial su representante durante el juicio universal de testamento seguido para la liquidación de dicho caudal, fué la que se establece en el apartado tercero del fallo de la sentencia hoy recurrida, y que, por consiguiente, su representada venía obligada a satisfacer al demandante la parte proporcional correspondiente a la cantidad del caudal inventariado asignado al mismo de dichos frutos, rentas y beneficios, reclamados fundamentalmente en la demanda interpuesta por el actor, en la que además se solicitaba—número 5 del suplico—una in-

demnización de los daños y perjuicios causados por la recurrente «en el ejercicio de su cargo de administradora», así como los frutos o rentas que hubieran «debido producir» los bienes hereditarios, a cuyo pedimento, otorgado por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, no accedió la hoy recurrida, por improbadamente en el juicio el supuesto de hecho básico de dicho pronunciamiento, revocándola en este punto, y en cuanto a la imposición de costas causadas en la reconvencción por la parte demandada; que al declarar la sentencia recurrida, en los apartados primero y segundo de su fallo, que su representada había contravenido al tenor de su «obligación» como administradora al no rendir cuentas justificadas en el expresado juicio de testamentaria «en forma que merecieran la aprobación judicial» y que, como consecuencia de tal incumplimiento, venía obligada a indemnizar a don Antonio Tena Martín los daños y perjuicios derivados del anterior incumplimiento, resultaba indiscutible que el Tribunal «a quo» había incidido en los errores «in judicando» que se denuncian bajo el presente motivo, toda vez que la obligación procesal de rendir cuentas al administrador, dentro de un juicio de testamentaria, conforme a los preceptos adjetivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no constituye una auténtica obligación civil en el sentido definidor de los artículos 1.088 y 1.089 del Código Civil, ni podía comprenderse incluida en el ámbito de los mismos, ni en el de los artículos 1.098, 1.101 y 1.106 del mismo Cuerpo legal, ni aunque se tratase de una auténtica «obligación» tampoco podrían serle aplicados los mencionados preceptos civiles sancionadores a su contravención, por prohibirlo el mandato imperativo del artículo 1.090 del mismo Código, que dispone que las obligaciones determinadas en leyes especiales se regirán por los preceptos de la Ley que las hubiere establecido, por lo cual en ningún supuesto podrían haber sido aplicadas en el presente pleito para resolver las cuestiones puramente sustantivas de carácter civil, los preceptos de Ley Rituaria, indebidamente tomados en consideración por la Sala sentenciadora, y que sólo habrían podido recibir aplicación dentro del procedimiento del juicio universal de testamentaria, en el cual se dicen fueron incumplidos, y cuyo incumplimiento tan sólo habría podido dar lugar a las consecuencias expresamente reguladas por el derecho procesal, y nunca a la aplicación de las sanciones previstas en el Código civil para las auténticas obligaciones de carácter sustantivo; que como reconocía unánimemente la doctrina científica y la propia jurisprudencia dentro del campo del derecho procesal, no cabía hablar de relaciones jurídicas determinantes de verdaderos derechos de obligación o crédito, pues dentro de este campo adjetivo del derecho el concepto correlativo al de obligación viene dado por el de «carga», con que se constriñe a la parte obligada a realizar un determinado acto procesal, sin el cual se daría en contra suya una situación que le perjudicaría; toda obligación civil en sentido estricto se halla asistida para su actuación de una acción que, interpuesta en tiempo y forma ante los Tribunales, se transforma en pretención; pero en modo alguno cabe establecer una identidad en conceptos entre la obligación civil y la mal llamada obligación procesal, que no es más que un conjunto de cargas o expectativas para obtener del Tribunal una resolución favorable o desfavorable, respectivamente, sin que estas cargas o expectativas puedan engendrar entre las partes del proceso un vínculo jurídico, en ninguno de los casos, capaz de producir derecho y obligaciones en sentido civil

sustantivo, de cuyo cumplimiento pudieran derivarse las obligaciones de su cumplimiento forzoso, conforme al artículo 1.098 del Código civil, ni para el resarcimiento de daños y perjuicios, conforme a los artículos 1.101 y 1.103 del mismo cuerpo legal, pues en caso contrario llegaríamos al absurdo de considerar a un precepto adjetivo como causante de una consecuencia sustantiva; y éste era el vicio en que había incurrido la Sala sentenciadora al identificar las obligaciones del derecho sustantivo con las que se derivan del proceso, o meras cargas que el supuesto incumplimiento o contravención, dentro del anterior juicio universal de testamentaria, de las normas procesales establecidas por los artículos 1.010 y 1.012, en relación con el 1.097 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—única base de los pronunciamientos del fallo impugnado en este recurso—jamás podría engendrar, por sí solo, consecuencias jurídicas equiparables a las que se derivan de la norma civil sustantiva que es la única que se halla asistida de una acción capaz de hacerse valer en juicio, como base de una condena, a diferencia de la norma procesal que no produciendo sanción alguna, solamente es exigible como imperativo impuesto por el carácter público—constitucional del proceso, y en el cual el Juez, como rector, puede en determinados casos está obligado a hacerlo—imponer sanciones por desobediencia a mandatos judiciales o a normas procesales, o aplicar las consecuencias desfavorables, también de carácter estrictamente procesal, inherentes a dicho incumplimiento; que lo que nunca cabría era tratar de exigir responsabilidad de carácter sustantivo civil, en un posterior juicio declarativo, en el que para nada podrían invocarse, ni recibir aplicación los preceptos procesales adjetivos, supuestamente infringidos antes; que a la misma conclusión de haber sido aplicados indebidamente los artículos 1.098, 1.101 y 1.106 del Código civil, con violación del artículo 1.090 del mismo, se llegaría, incluso, en el supuesto de que la obligación de rendir cuentas en el juicio de testamentaria, conforme a los citados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pudiera considerarse como una verdadera obligación sustantiva regulada en los artículos 1.090 y concordantes del Código civil, pues en tal supuesto resultaría violado el mandato imperativo de éste al disponer que las obligaciones establecidas por las Leyes, se regirán por la Ley que las hubiere creado o establecido, sin que pueda aplicárseles el Código civil más que lo que en aquéllas no se hubiere previsto; y bastando observar los preceptos subsiguientes a los artículos 1.010 y 1.012 del Código civil, para demostrar que la propia Ley procesal ha previsto y regulado expresamente las consecuencias de la presentación o rendición de cuentas de la administración de la testamentaria, cuando las materias no merezcan la aprobación judicial, o sea no estén correctamente formuladas, disponiendo expresamente su artículo 1.015 que si las cuentas fueren impugnadas en tiempo hábil (pues si no hubiere oposición, el Juez vendría obligado a aprobarlas conforme el artículo anterior, se sustanciará la impugnación, con el cuentadante, por los trámites establecidos para los incidentes, y habiendo declarado la jurisprudencia en la interpretación de este artículo que si las cuentas no fuesen aprobadas y se mandase rectificarlas a formar otras, habrá de seguirse, para ello, el procedimiento establecido en los artículos 946, 949 y 950 de la misma Ley (sentencia de 31 de diciembre de 1913), remitiéndose, a su vez, el artículo 946 a las disposiciones contenidas en los artículos 932 y siguientes, que establecen el remedio procesal bas-

tante para que la redención de cuentas llegue a su término en forma correcta, con o sin voluntad del obligado a rendirlas; de donde se desprende palmariamente la la impertinencia de acudir a las normas dictadas por el artículo 1.098 del Código civil, para el caso de esta supuesta obligación de hacer, indebidamente aplicado, por tanto, en cualquier supuesto, lo mismo que los artículos 1.101 y 1.106 del mismo Código, cuya aplicación de creído equivocadamente obligada la Sala sentenciadora, por estimar mal cumplida o contravenida en su tener dicha obligación de hacer.

Segundo. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; por infracción, por aplicación indebida de los artículos 1.101 y 1.106 del Código civil, en relación con los artículos 1.010 y 1.012 y 1.097 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, también infringidos por interpretación errónea; alegando que aun en el caso de que la obligación impuesta por los artículos 1.010 y 1.012 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pudieran considerarse como una auténtica obligación de carácter civil o sustantivo, y que, además, su infracción pudiera acarrear la indemnización de daños y perjuicios, regulada en los artículos 1.101 y 1.106 del Código civil, siempre resultarían infringidos, en el presente caso, dichos preceptos legales, en el sentido invocado en cabeza del presente motivo, al afirmar el fallo que la recurrente contravenió su obligación al no rendir las cuentas «en forma que mereciera la aprobación judicial», y que, por ello, viene obligada a indemnizar los daños y perjuicios derivados de tal incumplimiento; pues basta la simple lectura de los dos citados preceptos de la Ley hipotecaria, para deducir que el simple hecho de que las cuentas (efectivamente presentadas, según reconoce la propia sentencia recurrida) «no merecieran la aprobación judicial» no podría equipararse jamás al incumplimiento o contravención del mandato legal de presentarlas, toda vez que, ni dichos preceptos, ni ningún otro, de la Ley de Enjuiciamiento o del Código permiten deducir tal consecuencia, sino que, por el contrario, los artículos 1.014, 1.015 y 946 ya citados, de la misma Ley, al regular expresamente los trámites que han de seguirse cuando la liquidación del cuenta-dante fuera impugnada, y la vinculación del Juez a su aprobación, en el caso de que no formule oposición o se muestre conforme la parte contraria, demuestran, inequívocamente, que no puede entenderse incumplida la obligación de rendir cuentas por el solo hecho de que las mismas o resulten exacta o aprobables, ya que el administrador puede perfectamente incluir en ellas las cantidades y partidas que considere oportunas, sin cortapisa de ningún género, y sin más consecuencia que la expresamente prevista, de que tendrán derecho los demás interesados en el caudal, judicialmente administrado, a impugnar los conceptos y cantidades que no estimen justificadas, para lograr las correcciones correspondientes, si resultan probadas las afirmaciones que motiven su impugnación; siendo esta libertad del administrador en la formulación de sus cuentas más acusadas, si cabe aún, si se atiende a lo establecido en el artículo 1.014, puesto que, disponiendo de esta norma que en el auto resolutorio del incidente de oposición declara el Juzgado la exención de «Responsabilidad del administrador» si no hubiere oposición o fueren desestimados los reparos, paladinamente se halla admitido por la Ley que el administrador haya podido incluir en las cuentas presentadas, partidas referentes a actos realizados fuera de la esfera de sus atribuciones, en cuyo supuesto,

aparte de las correcciones o adiciones que procede hacer en la liquidación presentada, tendrá que responder no del incumplimiento de su obligación de presentar las cuentas, sino de los actos abusivos en que haya podido incurrir, por incumplimiento de las obligaciones específicas de su cometido como administrador del caudal (supuesto al que no se refiere en absoluto el fallo recurrido que precisamente revocó en este punto, la sentencia del Juzgado inferior); responsabilidad que jamás podría ser declarada si las cuentas de la administración sólo hubieran de poder considerarse legalmente rendidas cuando mereciese la aprobación judicial; y, por consiguiente, al sostener la Sala de instancia que el mero hecho de que la cuenta final rendida por la recurrente «no merecieran la aprobación judicial» entredada en cumplimiento de la propia obligación de presentar la cuenta, efectivamente, y que, por ello, procedía su ejecución forzosa, conforme al artículo 1.098 del Código, y la consiguiente indemnización de perjuicios, conforme a los artículos 1.101 y 1.106 del mismo cuerpo legal, ha incurrido en la aplicación indebida de estos preceptos sustantivos, y en la interpretación errónea de aquellos preceptos procesales, a los que ha atribuido el mismo carácter sustantivo, como generadores de posibles responsabilidades, por no haber podido nacer de éstos la obligación en la forma que la sentencia supone, ni ser posible, por tanto, su incumplimiento por tan causa, si las cuentas fueron efectivamente rendidas (cualquiera que fuere su exactitud o inexactitud) al final de la administración, y tampoco se había ordenado con anterioridad, a la recurrente, la rendición de cuentas parciales; que el artículo 1.010 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por revisión del artículo 1.097, ordena que el administrador de los bienes de la testamentaria ha de rendir cuentas parciales durante el desempeño de su cometido; pero también dice dicho precepto que tal rendición la hará «en los plazos que el Juez señale», supeditando, de este modo, el deber del administrador a la condición de que previamente el Juez le fije los plazos en que haya de presentar las cuentas; o, en otro caso, si se estima que por el carácter rogado del proceso civil, no cabía al Juez adoptar de oficio resolución sobre estos extremos, el posible incumplimiento había que atribuirlo exclusivamente a la negligencia o a la voluntad del heredero, hoy recurrido, y nunca a la recurrente, a la que jamás llegó a señalarse plazo alguno, para la rendición de cuentas parciales; y por lo que se refiere a la cuenta final, tampoco cabía decir que su representada contraviniera ninguna obligación; tampoco, pues, como ya antes razonó, no podía considerarse como contravención al tenor de la obligación (única base del fallo impugnado) la circunstancia de que las cuentas, efectivamente presentadas, no merecieran la aprobación judicial ni tampoco puede considerarse que incurriera en morosidad; ni aun en la hipótesis, inadmisiblemente, de que por no haber regulación del caso dentro de la Ley, hubiera podido acudir al Código civil como supletorio, tampoco cabría apreciar la existencia de la mora, por no haber rendido la cuenta inmediatamente después de terminada la administración, pues no cabía hablar de tal posibilidad cuando la determinación de la cantidad pedida (que en este caso serían los frutos que al heredero correspondieran) dependa, precisamente, del juicio que deba precisarla, según ha declarado reiteradamente la jurisprudencia, entre otras, en las sentencias de 19 de diciembre de 1907 y 15 de marzo de 1926; que con independencia de lo expuesto, igualmente resultaría infringido, por apli-

cación indebida, el artículo 1.101 del Código, lo mismo que el artículo 1.106 toda vez que, lo primero que hacía falta para que pueda prosperar la acción indemnizatoria, conforme a los mismos, por incumplimiento de una obligación contractual o legal es, según tiene declarado esta Sala, en su sentencia de 11 de julio de 1908, que la condena a daños y perjuicios tiene que establecerse, necesariamente, sobre la base de que los haya podido producir, el incumplimiento de algún contrato a la realización de actos lesivos para los intereses de determinada persona, y cuando no existe ni uno ni otro hecho, es improcedente tal condena; cuya doctrina había sido reiterada en las sentencias de 5 de abril de 1913 y 26 de abril de 1919, entre otras; y, asimismo, admitiendo también, a efectos dialécticos, que el incumplimiento atribuido a su representada, fuera legalmente susceptible de originar en algún caso la condena al resarcimiento de daños y perjuicios por tal causa, también resultaría improcedente en absoluto dicha condena, en el presente caso—y por consiguiente, indebidamente aplicados los artículos 1.101 y 1.106 del Código—, porque el mero incumplimiento de una obligación no basta por sí solo para servir de base a una condena de indemnización de daños y perjuicios, según ha declarado, también reiteradamente, la jurisprudencia de esta Sala, el mero incumplimiento de las obligaciones contractuales no lleva aneja la indemnización de daños y perjuicios, sino que era necesaria la justificación, no sólo de su realidad, sino, además, la relación directa, en su caso, con el hecho que los originaría (sentencias de 15 de enero de 1931 y 13 de febrero de 1950, entre otras), pues admitir que se había producido perjuicio indemnizable por el solo hecho de haberse contravenido una obligación, equivaldría a dar a la indemnización un carácter de sanción penal que no autoriza nuestro ordenamiento civil; y que siendo precisamente esto lo que ocurría en el caso presente, puesto que no habían sido alegados, siquiera cuales fueran los posibles daños ocasionados, ni se practicó prueba alguna sobre tal extremo, y siquiera las bases para determinarlos en además el Tribunal «ad quo» tampoco ejecución de la sentencia, limitándose a los había determinado, ni había fijado haber la abstracta declaración de que la demandada venía obligada a indemnizar al actor «los daños y perjuicios derivados del anterior incumplimiento»; era evidente que, aunque sólo fuera por esto, habría sido infringido el citado artículo 1.101 del Código civil, con trascendencia suficiente para acarrear la casación del fallo recurrido:

VISTO, siendo ponente el Magistrado don Francisco Eyre Varela:

Considerando que la sentencia recurrida incide, sin lugar a dudas, en la infracción de los artículos 1.101 y 1.106 del Código civil, pues, partiendo de la simple violación o incumplimiento de unas obligaciones, condena a una indemnización de daños y perjuicios a determinar en ejecución de asistencia, sin afirmar en parte alguna la realidad de los mismos ni expresar las bases para su determinación; y es bien conocida la reiterada doctrina de esta Sala—sentencias, entre otras, de 6 de octubre de 1908, 5 de julio de 1909, 17 de marzo de 1910, 29 de noviembre de 1926 y 13 de febrero de 1950—de que esta responsabilidad no se deriva del simple incumplimiento, sino de la realidad de los daños y perjuicios que éste cause, por lo que al ignorarlo la Sala «a quo» haberle pasado inadvertido, da lugar a la casación por esa razón, ya que de ninguna parte de la sentencia aparece la realidad de que aquéllos, lo que excluye

el examen de los demás motivos, porque todos persiguen el mismo resultado, si quiera el primero tenga mayor trascendencia, que cede ante la carencia práctica de virtualidad al no causar efectos económicos, según se estima la casación y, además, en realidad tratándose de incumplimiento de una obligación que es patente no se cumplió, habría que atacar antes el criterio de la Sala por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, determinante del incumplimiento o morosidad, que son cuestiones de hecho, conforme a la jurisprudencia de esta Sala:

FALLAMOS que debemos declarar, y declaramos, haber lugar el recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por doña Esperanza Prado Cruz, y en su consecuencia, casamos y anulamos la sentencia que en 26 de septiembre de 1956 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres; sin hacer expresa imposición de costas, y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Eyré Varela.—Obdulio Siboni Mariano Gimeno.—Vicente Guilarte Rubricados.

Publicación leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor Francisco Eyré Varela, ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 20 de abril de 1961.—Rafael García Besada. Rubricado.

En la villa de Madrid, a veinte de abril de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Tortosa, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por don Francisco Seix Bonastre, hoy sus herederos don Francisco de Paula Seix y Anglada y don Jaime Seix Anglada, mayores de edad, solteros, del comercio y vecinos de Barcelona, con don Vicente Millán Armengot, don Bautista Durá Blanquer, y don Agustín Rovira Serra, todos mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Tortosa y otros sobre reivindicación de bienes inmuebles y otros pronunciamientos; autos pendientes ante la Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por los referidos demandados representados por el Procurador don Manuel Antón Garrido, y dirigidos por el Letrado don Salvador Grau, Fernández; habiendo comparecido ante esta Sala la parte actora y recurrida representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, y dirigida por el Letrado don Felipe Ruiz de Velasco:

RESULTANDO que por el Procurador don Juan Jaril Celma, en nombre de don Francisco Seix Bonastre, y mediante escrito de fecha 7 de agosto de 1953, dirigido al Juzgado de Primera instancia de Tortosa, se dedujo demanda contra don Bernardo Aguilar Oltra, don Vicente Aguilar Oltra, don Juan Roiz Nicolau, que actúa como legal representante de su esposa doña Concepción Aguilar Oltra, don Agustín Rovira Serra, don Bautista Durá Blanquer, doña Manuela Pagá Queralt, doña Manuela Pagá Queralt, don Vicente Millán Armengol, y don Antonio Domingo Cargo, sobre reivindicación de bienes inmuebles y otros pronunciamien-

tos y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero Que el actor es dueño en pleno dominio del inmueble rústico siguiente: un predio de tierra salitroso e inculto, antes, hoy en parte cultivado, para arroz, de extensión aproximada quinientos jornales, equivalentes a trescientas cuatro hectáreas, veinte áreas, sitos en el término municipal de Tortosa y lugar denominado por el Illa de Mar, lindante al Norte con el Puerto del Pagar, al Sur con el Riar Fondo o Vall, mediante la carretera de Illa de Mar, al Este con la parte antes segregada de la misma finca, hoy sucesores de Francisco Bonastre Giral y al Oeste con otra finca de don Santiago Bonastre y sus hermanos hoy de don Manuel Cort Mediante desagué de Florencia, teniéndola inscrita en el tomo 2.193, libro 388 izquierda, folio 114 finca número 18.629, inscripción primera y segunda. Que la finca del actor arranca, sin solución de continuidad, de la Contaduría de hipotecas, o sea del antiguo Registro de la Propiedad, en términos tales que se transportó en primera inscripción, del folio 191, tomo 262, finca número 2.493 al nuevo Registro, siendo la fecha de tal inscripción la de 18 de octubre de 1872 a nombre de doña Paz Donastre Rafecas Tucet, como primera titular del calendario inmueble.

Tercero Que de expresada finca o primaria se formó por segregación de 608 hectáreas y cuarenta áreas, la del número 11362 que provocó, por consiguiente, la finca primera al folio 143 del tomo 16; porción segregada que se describió y quedó inscrita en el Registro de la Propiedad en los siguientes términos: Heredad, tierra inculta y salitrosa situada en el término municipal de Tortosa y lugar conocido por el de Illa de Mar, antes, del Grech y Mestre, de extensión 608 hectáreas y 40 áreas, lindante al Norte con el Puerto de Fangar, mediante carretera del Faro Sir Riet Fondo o Vell. Este con terrenos adjudicados a don Santiago Bonastre, y al Oeste con los adjudicados a los hermanos Santiago, Dolores, Asunción y Julia Bonastre Feu, siendo inscrita a nombre de don Francisco de F. y doña Mercedes Bonastre Giral, en común y pro indiviso, en trece derapraguEreA Gcsd indiviso, en 13 de junio de 1903

Cuarto. Que en la segunda inscripción aparece la constitución de una servidumbre de acueducto; la tercera inscripción, que tiene lugar en 1926, la provoca el fallecimiento de la co-titular doña Mercedes Bonastre, y pasan a ser titulares del propio inmueble, a título de herencia y en nuda propiedad, su hijo don Francisco Seix Bonastre y en usufructo don Francisco Seix Paya; la cuarta inscripción la determina una hipoteca a favor de don Esteban Sala.

Quinto. Que según escritura de 2 de diciembre de 1933 los condominios titulares de la calendada finca número 11362, procedieron a la división del fundo en la forma y manera que quedó descrito en la calendada escritura que tuvo su proyección registral en la inscripción registral primera de la finca número 18.629, en el tomo 2.193, folio 14, tal y como se consigna en el hecho primero de esta demanda, en usufructo a favor de don Francisco Seix Paya y en nuda propiedad al de don Francisco Seix Bonastre, subsiguientemente a ello prosiguió correlativamente en el tomo 1.600, folio 146 la inscripción quinta de la finca originaria de 1903, del resto de la propia finca a favor del condominio (mejor del que ostentaba tal carácter) don Francisco de P. Bonastre Giral; y la inscripción sexta, tomo 1.600, folio 147, fué provocada por la adjudicación en pago (en realidad ya finca independiente en méritos de la calendada división) de don Francisco de P. Monastre Giral a favor de don Esteban Sala; que la inscripción séptima de la finca de esta propia finca número 11.362, tomo 1.600, folio 1447, aparece por título de

herencia a favor de doña Ana Solar Cortada, viuda de Sala.

Sexto. Que al dividirse o distribuirse en lotes la primaria y total finca número 1.362, lo cual tuvo lugar según escritura autorizada por el Notario de Barcelona don Manuel de Larratea Cataián en 19 de febrero de 1903, se acompañó a su vez un Plano General levantado en 20 de septiembre del entonces precedente año de 1902, que quedó unido a la expresada escritura, y consiguiente protocolizado, quedando en su virtud, la expresada finca dividida o distribuida en lotes debidamente numerados, al vértice de cada uno de los cuales se colocó un mojón numerado por ambas caras; en una de ellas aparecía el número de la finca, y en su cara opuesta el correspondiente a la inmediatamente contigua; el lote de los hermanos doña Mercedes y don Francisco Bonastre Giral; que sobre el mismo y con línea carmin a trazos se ha indicado la división material en igual extensión de expresado lote número 12; que de tal división, mediante la que quedó roto el condominio surgieron dos unidades inmobiliarias independientes con el consiguiente acceso al Registro de la Propiedad y su consiguiente proyección física o real sobre el terreno, o sea inscripción primera de la finca número 18.629 en usufructo y nuda propiedad, respectivamente, a favor de don Francisco Seix Payá y don Francisco Seix Bonastre, respectivamente y la prosecución de la inscripción quinta de la número 11.362, queda igualmente indicado en el croquis de referencia que la finca de don Francisco Bonastre Giral pasó luego por adjudicación en pago por ésta efectuada a don Esteban Sala lo cual hubo lugar mediante escritura autorizada por el Notario con residencia en Barcelona don Antonio Arenas, en 13 de diciembre de 1933, que provocó en el Registro de la Propiedad de este Partido de la inscripción sexta de la finca número 11.362, folio 141, tomo 1.600.

Séptimo. Que don Francisco Seix Bonastre en unión de sus causantes ha venido disfrutando del dominio y posesión de su finca con una anterioridad superior a 1872 y de una manera pública y ostensible ininterrumpidamente sin contratos de nadie, pacíficamente y de una manera real y positiva y efectiva, efectuando todos los actos inherentes a su dicha cualidad de dueño, en contrándose la realidad física del inmueble en completa correspondencia con la realidad jurídica, o sea con el título invocado para justificar su dominio hasta que en 1943, y más concretamente en 1946 fué objeto de una serie de despojos por parte de los demandados.

Octavo. Que esa correspondencia real y física de la finca en el título aducido para justificar su dominio aparece bien de manifiesto de la resultancia de la diligencia de reconocimiento judicial practicada con la intervención de los aquí demandados contradictores en el procedimiento regulado por el artículo 41 de la Ley Hipotecaria que el don Francisco Seix Bonastre promovió, y por si esto fuera poco tal identificación asaz cumplida y por manera concluyente resulta también del dictamen pericial emitido con intervención de los propios allí contradictores, y aquí codemandados señores Rovira Serra, Durá Blanquet, Aguilar Sanmiguel, hoy su herencia yacente, o ignorados herederos, Millán Armengol y señora Pagá Queralt, en el calendado procedimiento hipotecario, tres peritos agrícolas nombrados conforme a Ley emitieron por unanimidad el siguiente dictamen: «al extremo segundo: limitada, definida y reconocida sobre el terreno la finca propiedad de don Francisco Seix Bonastre, por los lindes que de ella se describen reales y concordantes con los puntos cardinales resulta ser distinta de las referidas en el extremo primero (o sea la primaria y segregaciones de los demandados) y sin posibilidad de que éstos pueden hallarse englobados

total o parcialmente dentro de la del señor Seix a no ser por superposición».

Noveno. Que aparece no sólo de los propios actos y posturas realizados por los aquí demandados en el repetidamente indicado procedimiento hipotecario, sino también de la propia diligencia de reconocimiento judicial y a la vez de una serie de actuaciones auténticas de los propios demandados como posiciones judiciales inoperantes deslinde judicial frustrado actos conciliatorios, etc., que se irán especificando en el curso de la demanda.

Décimo y undécimo. Se refieren estos hechos a la venta ficticia otorgada por don Bautista Durá Blanquet a don Francisco Climent Romero, y en el que se alega, por el vendedor como título de procedimiento, dijo procedencia haberla adquirido por herencia paterna, y cuya venta se pactó en el precio de 5.000 pesetas otorgándose escritura pública en 9 de marzo de 1943, de la cual surgió la siguiente finca: «Hereditaria situada en el término de Tarrasá, partida de La Caba de Sosar y Juncosa, de 50 hectáreas 75 áreas, lindante al Norte con Manuel Cort, mediante el desahúe de Florensa, al Sur con don José Gilibert; al Este con bienes del Estado, y al Oeste con Tomás Bombáu.

Décimosegundo. Que el señor Durá Blanquet, en el antes referido procedimiento hipotecario, a instancia del señor Seix confesó que su padre sin otorgar testamento, dejando en concepto de hijos a Consuelo, Dolores, Bautista y Josefa; que no se obtuvo declaración de herederos abintestato y que la finca se la donó su padre.

Décimotercero. Dedicó a este hecho la parte actora a demostrar, lo ficticio de la finca primaria; o sea la que el señor Durá Blanquet vendió al señor Climent, y se extiende en largas consideraciones para demostrar tal afirmación.

Décimocuarto. Que el señor Climent no pagó el canon de riego, desde 1944 a 1946.

Décimoquinto. Que por el señor Climent, se distribuyó la finca entre sus compañeros mediante sucesivas ventas, de las que no sacó provecho alguno, porque hubo de confesar tener recibido el precio con anterioridad; y dice el actor que si tal finca fué imaginaria, no menos ficticias y reales lo fueron y son las partes en que la misma se descompuso; que tales segregaciones se iniciaron en 1946, y reseña a continuación las ventas efectuadas a favor de don Vicente Aguilar don David Subirats, don Bautista Durá y don Agustín Rovira.

Décimosexto. Se refiere este hecho a posteriores enajenaciones y se relaciona en el mismo las ventas efectuadas por David Subirats, a don Vicente Millán, de don Vicente Aguilar y don Vicente Millán a doña Manuela Pagá Queralt.

Décimoséptimo. Que en el procedimiento regulado por el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, seguido por el señor Seix, se la tuvo a doña Manuela Pagá, por decaída de su derecho por no haber prestado la fianza que señaló, y al irse a practicar el lanzamiento, se interpuso don Antonio Domingo Carbó, alegando ser dueño de las dos fincas, por compra, según escritura de 16 de agosto de 1951, y así el señor Seix no pudo recuperar dentro de aquel procedimiento tales fincas; que la calendarada escritura figura como precio el de 5.000 pesetas por cada una de las referidas fincas, pero sin haberlo recibido la señora Pagá, que se limita a confesarlo; a que mediante documento privado de 16 de agosto de 1951 otorgado entre el señor Domingo y la señora Pagá, ésta nuevamente confiere tener recibidas 5.000 pesetas más, y el importe total de 125.000 lo recibirá del señor Domingo, en el día en que le entregue las dos fincas vendidas libres de arrendatarios; que según tal contrato, el precio fué de 140.000 pesetas cuando de haber sido real la tal venta, el precio no debería ser inferior a las

600.000 pesetas; que bien comprendió el señor Domingo que la señora Pagá, supuesto que saliera en bien de la reclamación reivindicatoria que prevían de ejercitar un último término el señor Seix, como ejercita, no podía dar por buena aquella escritura del 16 de agosto de 1951, porque la lesión que sufriera fuera la enorme de 460.000 pesetas, y de ahí que el aquí co-demandado Antonio Domingo había de valorizar como valorizó, el favor que prestaba a la Pagá, liberándola del calendario lanzamiento, al interponerse con evidente mala fe, a título de tercero, en momento preciso de ser aquella lanzada en aquel procedimiento hipotecario, y de ahí, la cláusula particular contenida en el documento privado de que en el supuesto que conviniese a la señora vendedora el dejar sin efecto la meritada venta, había de abonar al ahora adquirente al suma de 37.500 pesetas como cláusula penal; que las dos fincas que la señora Pagá vendió a don Antonio Domingo, mediante escritura que autorizó el Notario don Rafael Borrá en 16 de agosto de 1951, y que igualmente proceden de la finca primaria número 11.437, son las siguientes: Hereditaria parte de tierra inculta y parte arrozal, situada en este término y partido de Cava, de extensión quince jornales del país equivalentes a tres hectáreas, 28 áreas 50 centiáreas, lindante al Norte y Oeste con tierras de don Vicente Aguilar al Este la finca que se describirá a continuación, y al Sur con las de don Francisco Seix, otra hereditaria, tierra inculta y en parte arrozal sita en el mismo término y partida que la anterior de superficie quince jornales del país equivalentes a tres hectáreas, 28 áreas, 50 centiáreas lindante al Norte y Este tierras de don Vicente Millán Armengot, al Sur las de don Francisco Seix, y al Oeste las de la finca anterior; y que el señor Domingo Carbó inscribió y tiene inscritas en el Registro de la Propiedad en el tomo 2.32, folio 9 finca número 22.568, inscripción segunda y en el tomo 2.302, folio 11 finca número 22.569, inscripción segunda.

Décimooctavo. Que los co-demandados señores Durá y Rovira, dueños registradamente de las fincas que como segregación de la primera 11.437 les vendiera don Francisco Clemente, solicitaron la posesión judicial de las mismas; y en el terreno meramente adjetivo, o sea procesal, les fué ab-initio, como es consiguiente, conferida las posesiones judiciales que interesaron, pero surgió la oposición del señor Seix y en sendos autos de 11 y 14 de octubre de 1946, se dejaron sin efecto las cosas y las personas en la situación jurídica de la iniciación de las mismas; que detrás de tales posesiones, se encontraba otra posesión judicial presentada y admitida: la del Letrado señor Subirats Carsi, quien a la vista del fracaso de la de sus amigos Cura y Rovira optó no sean sólo por desistir de la posesión que tenía presentada y admitida sino por venderla, al co-demandado señor Millán Armengot por el precio de 85.000 pesetas pagado en efectivo en el acto y saliendo de evicción tan sólo por sus propios actos; que el señor Millán, mediante escrito de 17 de octubre de 1949, se aventuró a promover diligencias de deslinde y amojonamiento pero chocó con la oposición del señor Seix, en virtud de la cual tales diligencias quedaron sobreseídas.

Décimonoveno. Que el señor Seix, promovió el procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, y el Juzgado y la Audiencia, estimaron que la propia era la del juicio decalativo ordinario.

Vigésimo. Que los demandados, jamás han hecho reclamación judicial activa, no obstante aparecer registradas las fincas, como segregaciones de la primaria de 11.436, se han limitado siempre a operaciones de tanteo, posesiones judiciales, que resultaron inoperantes.

Vigésimoprimer. Alega la parte actora que la reivindicación se extienda a más de lo inscrito, diciendo que aparte

de la extensión inscrita que a su favor tienen la hoy herencia yacente o ignorados herederos del señor Aguilar Sanmiguel, resulta que este en el tan repetido procedimiento hipotecario formulado por el señor Seix, reconoció que a los sesenta y ocho jornales treinta y tres céntimos de su título inscrito, adició de hechos otros jornales, que conjuntamente con los inscritos, suman una superficie de noventa y ocho jornales, treinta y dos céntimos, los que detentan; y el otro co-demandado señor Durá, igualmente confesó que por encima de la extensión de su título inscrito, que es el de treinta jornales, adició de hecho cinco jornales y treinta céntimos, detentando un total de treinta y cinco jornales con treinta céntimos extensiones que al igual que la de los restantes demandados aparecen grafadas, en los planos aportados en el calendario procedimiento.

Vigésimosegundo. En relación, digo resolución: A) Don Francisco Seix Bonastre, es titular e inscrito desde 12 de junio de 1926, en que por fallecimiento de su señora madre, adquirió la finca (inscripción tercera, número 1.362). B) Dicha titularidad inscrita viene subsistiendo, sin solución de continuidad, desde antes del año 1862, a través de los causantes como aparece de la inscripción primera de la propia finca. C) El contenido de la inscripción concuerda con la realidad, a mayor abundamiento grafada en el plano general levantado en 28 de septiembre de 1902, adjunto a la escritura autorizada por el Notario de Barcelona, don Manuel de Larratea en 19 de febrero de 1903, y protocolizada con la misma, quedando señalado cada lote con su respectivo mojón, con indicación de su correspondiente número. D) En 9 de marzo de 1943 surge una finca, que logra acceso en el Registro de la Propiedad, con el número 11.437, inscripción primera con evidente fraude de Ley y para convalidar una detentación y usurpación ilícitas y arbitrarias. E) Acoge dicha imaginaria finca cincuenta jornales de tierra arrozal. En su origen aparecen tan solo dos personas, ambas insolventes. F) Y a esta guisa y conforme al plan previamente previsto, empieza el reparto de la consabida finca, quedándose el primitivo, y supuesto comprador don Francisco Climent Romero, sin un pedazo de la misma, viéndose forzado a repartir en porciones con la fórmula de venta. G) Esto no obstante, esos supuestos terceros por actos propios, personales y auténticos, demostraron haberse apropiado de una parte, y considerable, de la finca del señor Seix, que siguen detentando. H) E igualmente han venido a evidenciar la ausencia absoluta de la realidad física de la finca número 11.437, y consiguientemente de las segregaciones de la misma, lo cual queda corroborado por el dictamen unánime de seis Peritos agrícolas. I) En 13 de diciembre de 1943, pasa la finca (mitad del lote 12) a propiedad de don Esteban Sala, quien de común acuerdo con don Francisco Seix y a costas comunes, en línea divisoria de ambos fundos, se trazó una verdadera carretera, que, a mayor abundamiento, es amojonada, lo cual resulta comprobado por la diligencia de reconocimiento judicial referida en el hecho octavo que vino a corroborar la realidad que acusaban las fotografías en aquel procedimiento acompañadas y que nuevamente ahora acompaña; carretera que ciertamente con anchura y bien visible como se echa de ver en tales fotografías. J) Que los intrusos y detentadores no respetan ese visibilísimo linde, ni siquiera el natural del Puerto de Fanzar, con lo cual resuelven el insoluble problema de la impenetrabilidad de los cuerpos, o sea el que dos cuerpos ocupen el mismo lugar, sin desplazarse mutuamente, y sin superponer. Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y terminó suplicando se dictase sentencia mediante la que:

Primero Declare que la finca descrita en el hecho primero de la demanda pertenece en pleno y absoluto dominio al demandante señor Seix

Segundo Se declara la nulidad e ineficacia de los títulos de los demandados, que indicados quedan en el texto de esta demanda y consiguientemente la nulidad e ineficacia de las inscripciones que provocaron en el Registro de la Propiedad de este Partido y que son las siguientes: A) La inscripción primera de la finca número 21.471 obrante al folio 194, del libro 409, de Tortosa, Sección Izquierda, del tomo 2.273, que aparece a favor de don Vicente Aguilar Sanmiguel. B) La inscripción segunda de la finca número 21.472, obrante al folio 196 del libro 409 de Tortosa, izquierda, del tomo 1.273, que aparece a favor de don Vicente Millán Remengot. C) La inscripción primera de la finca número 21.551 del folio 172, del libro 410, de Tortosa, Sección izquierda, del tomo 1.274, que aparece a favor de don Bautista Durá Blanquer. D) La inscripción tercera de la finca 11.437 del folio 73, del libro 275 de Tortosa, izquierda, tomo 1.615, que aparece a favor de don Agustín Rovira Serra. E) La inscripción primera de la finca número 661, folio 165 del libro 411, de Tortosa, izquierda tomo 2.279, que aparece a favor del propio Agustín Rovira Serra. F) La inscripción segunda de la finca número 22.568, folio nueve, del tomo 2.302, que aparece a favor de don Antonio Domingo Carbó; y G) La inscripción segunda de la finca 22.569 folio 11 tomo 2.302, que aparece a favor del mismo don Antonio Domingo Carbó, a cuyo efecto se expida mandamiento por duplicado al señor Registrador de la Propiedad de Tortosa.

Tercero. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condenase a los demandados a que dejasen a la libre disposición del actor, las porciones de tierra que detentan dentro de la referida finca del mismo.

Cuarto Se condenase a dichos demandados al abono de los frutos percibidos y pedidos percibir, y en cuanto a la demanda doña Manuela Pagá Queralt desde el 3 de octubre de 1.949, que adquirió las dos fincas de don Vicente Aguilar y don Vicente Millán hasta el 16 de agosto de 1951, que las vendió a don Antonio Domingo Carbó.

Quinto. Se condenase igualmente a los propios demandados solidariamente al pago de las costas del juicio:

RESULTANDO que por el Procurador don Angel Nivera Sanz, en nombre de don Bernardo, don Vicente y doña Concepción Aguilar Oltra, don Agustín Rovira Serra y don Bautista Durá Blanquer, y mediante escrito de fecha 6 de marzo de 1.954, contestó a la demanda oponiéndose a la misma, alegado como hechos:

Primero. Niega cuantos hechos se afirman en la demanda que no se reconozcan expresamente en este escrito.

Segundo. Que por tratarse de acción reivindicatoria, la prueba incumbe al que firma, no al que niega, y siendo así al demandante corresponde probar la certeza y realidad de todos y cada uno de los requisitos peculiares de la precitada acción, a saber: Primero, el título de dominio de los bienes reclamados y dominio actual; segundo, la identidad de la cosa reclamada, sin suscribir duras racionales sobre cual sea y, finalmente, tercero la posesión o detentación de los demandados; y cumpliendo con aquellos requisitos de indiscutible observancia, en el escrito de demanda no tendría que existir duda de ninguna clase, sobre las parcelas que se pretenden reivindicar; y, para acreditar tal certeza, que no existe en el escrito de demanda se habría tenido que fijar con exactitud, la situación, cabida, extensión y linderos precisos de cada una de las superficies y pretendidas parcelas de tierra reivindicable; dice esta

parte demandada, en favor de su aserto, que según anuncia la propia demanda, como título de su vigésimoprimer hecho, la reivindicación se extiende a más de lo inscrito; que el actor señor Seix, no sabe cuanta tierra reivindica, no puede precisarlo, no puede situar las parcelas, con exactitud.

Tercero. Dice esta parte demandada, que si hubo la pretendida intrusión alegada por la actora, por que no ejercitó en su día la acción interdital.

Cuarto. Que las fincas de los demandados son terrenos salitrosos, a donde el agua para el riego llega con gran dificultad, y, sin embargo, son muchas las personas que se atribuyen el título de propietarios de las aludidas parcelas.

Quinto. Que aquella inscripción primera que se remonta al año 1872 de la finca número 2.493, es igual que la también primer inscripción de la finca número 18.629, practicada en el año 1934, tiene un linderos común a saber: «el Puerto del Fangar»; de ello se desprende, que aquella finca originaria o matriz, lindaba hace más de setenta y seis años, con el Puerto del Fangar; que las parcelas de los co-demandados no están en la supuesta finca del actor, sino que su eralidad existe en aquella franja de terreno creada por haberse retirado el Mar Mediterráneo, sobre cuyo terreno nada puede ambicionar el señor Seix, ya que nunca le perteneció, pues marítima-terrestre cuyas tierras por la Ley a lo sumo se trataría de la llamada zona de Puertos, nunca pueden unirse por accesión a las fincas colindantes por efectos de retirarse el mar; pues que, en tal caso, los terrenos sobrantes de lo que de antaño fuera zona marítima-terrestre quedarían a disposición del Estado, para que el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Marina, procediera a su enajenación.

Sexto. Que una parte importantísima, es el principio en la documentación y titulación esgrmida de contrario, y aparece aquella inscripción citada por el mismo actor, de tal suerte, que la finca originaria, está descrita como pieza de tierras de gran extensión; o sea por algo incierto o indeterminado, cosa dudosa; y a principio tan dudoso, forzosamente siguió consecuencia no menos exacta ni veraz; que los demandados niegan todo derecho al actor, y no le reconocen ninguna razón, negando también eficacia a todos y cada uno de los documentos aportados en su escrito de demanda, impugnando expresamente los documentos públicos aportados de contrario. Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y terminó suplicando se dictase sentencia desestimando todos los pedimentos en la demanda contenidos, con costas a la parte actora:

RESULTANDO que por el Procurador don Enrique Roig Balazt, en nombre de don Vicente Millán Armengot y don Antonio Domingo Carbó, y mediante escrito de fecha 6 de marzo de 1954, se contestó a la demanda, alegando los mismos hechos y fundamentos de derecho que los anteriores demandados para terminar suplicando se desestime la demanda con costas a la parte actora:

RESULTANDO que por el Procurador don Juan Jardí Cela, en nombre de la parte actora, se evacuó el traslado de réplica, insistiendo en las alegaciones que expuestas en el escrito de demanda, y repitiendo que se reivindica todo el terreno que los demandados detentan dentro de la finca del señor Seix, y, en su caso, el que arroje el resultado de la prueba; y después de ratificar los fundamentos de derecho que tenía invocados, terminó suplicando se dictase sentencia en los mismos que interés:

RESULTANDO que los Procuradores don Enrique Roig Balart, y don Angel Nivera Sanz, en nombre de los demandados, se evacuó conjuntamente el traslado de réplica, mediante escrito en el que dió por reproducidos, y fijó como definitivos

sin modificación alguna, los hechos aducidos en la contestación, así como los fundamentos de derecho, para terminar suplicando se dictase sentencia con los términos que tenía interesados:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial, pericial reconocimiento judicial y documental y a instancia de las partes demandadas se practicaron las de confesión judicial, documental, pericial y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera instancia de Tortosa, dictó sentencia con fecha 20 de diciembre de 1954, por la que estimando en parte la demanda, declaró:

Primero. Que la finca descrita en el hecho primero de la demanda, o sea un predio de tierra salitrosa e inculto antes, hoy en parte cultivado para arroz, de extensión aproximada quinientos jornales que equivalen a 304 hectáreas, 20 áreas, sito en el término municipal de Tortosa, y lugar denominado por el de Illa de Mar, lindante al Norte con el Puerto del Fangar, al Sur con el Rict Fondo o Vell, mediante la carretera de Illa de Mar, al Este con la parte antes segregada de la misma finca, hoy suceros de Francisco Bonastre Giral, y al Oeste con otra finca de don Santiago Bonastre y sus hermanos, hoy de don Manuel Cort, mediante desazúe de Florenza, inscrita en el tomo 2.193, libro 388, izquierda, folio 114, finca número 18.629, inscripciones primera y segunda del Registro de la Propiedad de Tortosa, pertenecen en pleno y absoluto dominio al demandante don Francisco Seix Bonastre.

Segundo. Que asimismo declaró la nulidad e ineficacia de los títulos siguientes que figuran reseñados en la demanda y aparecen de la certificación del Registro de la Propiedad y que son: a) La escritura pública de compraventa otorgada el 8 de abril de 1946, ante el Notario de Tortosa don Luis Ramos, entre don Francisco Climent Romero y don Vicente Aguilar Sanmiguel. b) La escritura pública de compraventa otorgada el día 4 de junio de 1948 ante el Notario de Tortosa don Miguel Monforte, entre don David Subirate Carsi y don Vicente Millán Armengot. c) La escritura de compraventa otorgada ante el Notario de Tortosa don Luis Ramos el 8 de abril de 1946 entre don Francisco Climent Romero y don Bautista Durá Blanquet. d) La escritura de compraventa otorgada entre don Francisco Climent Romero y don Agustín Rovira Serra el día 10 de octubre de 1946, ante el Notario de Tortosa don Luis Ramos. e) La escritura de compraventa otorgada ante el Notario de Tortosa Ramos el día 2 de agosto de 1946, entre don Francisco Climent Romero y don Agustín Rovira Serra. f) La escritura pública de compraventa otorgada el día 16 de agosto de 1951 ante el Notario don Rafael Borrás para el protocolo de don Miguel Monforte entre doña Manuela Pagá Queralt y don Antonio Domingo Carbó, declarando la nulidad e ineficacia de las inscripciones que provocaron tales escrituras en el Registro de la Propiedad de Tortosa, y que son: a) La inscripción primera de la finca número 21.471, al folio 194, del libro 409 de Tortosa, sección izquierda, del tomo 2.273, a favor de don Vicente Aguilar Sanmiguel. b) La inscripción segunda de la finca núm. 21.472, al folio 196, libro 409, izquierda, del tomo 2.273, a favor de don Vicente Millán Armengot. c) La inscripción primera de la finca número 21.551, del folio 162, libro 410, izquierda, tomo 2.274, a favor de don Bautista Durá Blanquer. d) La inscripción tercera de la finca 11.437, folio 73, libro 265, izquierda, tomo 1.615, a favor de don Agustín Rovira Serra. e) La inscripción primera de la finca 21.661, folio 165, libro 411, izquierda, tomo 2.279, a favor de don Agustín Rovira Serra. f) La inscripción segunda de la fin-

ca 22.568, folio 9, tomo 2.302, libro 420 a favor de don Antonio Domingo Carbó g) La inscripción segunda de la finca 22.569, folio 11, tomo 2.302, libro 420, a favor de don Antonio Domingo Carbó, a cuyo efecto se expedirá el oportuno mandamiento de cancelación al Registrador de la Propiedad de Tortosa.

Tercera.—Asimismo condeno, como consecuencia de las anteriores declaraciones a los demandados a que dejen a la libre disposición del actor don Francisco Seix, las porciones de tierra que detentan dentro de la referida finca del mismo absolviéndoles del resto de los pedimentos del suplico de la demanda, y todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

RESULTANDO que apelada la anterior sentencia por la representación de los demandados don Bautista Durá Blanquer y don Agustín Rovira Serra, y sustanciada la alzada con arreglo a derecho la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia con fecha 21 de junio de 1956, desestimando el recurso de apelación, al propio tiempo que estimó la adhesión a la apelación formulada por el actor, declaró haber lugar a la demanda en cuanto a la acción reivindicatoria por la misma ejercitada, confirmando en este sentido dicha sentencia, si bien la revocó en el extremo relativo a la petición de frutos y estimó la demanda en orden a esa petición de frutos, condenando a los demandados y apelantes a que tan pronto como sea firme esta sentencia, devuelvan los que han percibido desde que la demanda fué admitida hasta la entrega de las fincas reivindicadas, revocando en tal sentido las sentencias recurridas, todo sin expresa condena en costas.

RESULTANDO que por el Procurador don Manuel Antón Garrido, en nombre de don Agustín Rovira Serra, don Bautista Durá Blanquer y don Vicente Millán Armengot, y sin constituir depósito por no ser necesario, se ha interpuesto contra la anterior sentencia, recurso de casación por infracción de ley al amparo de los siguientes motivos:

Primero. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal. Por aplicación indebida del artículo 348 del Código Civil, párrafo segundo, violación de la doctrina legal establecida en reiterados fallos uniformes de este Tribunal, como son las sentencias de 14 de junio de 1889, 10 de febrero de 1909, 24 de febrero de 1911, 18 de abril de igual año, 12 de febrero de 1915, 14 de enero de 1920, 20 de junio de 1924, 21 de marzo de 1927, 10 de abril de 1929, 8 de febrero de 1932 y 6 de febrero de 1933, entre otras muchas, requiriendo todas para ejercitar con éxito la acción reivindicatoria, se determine con precisión la cosa demandada, violación de la doctrina establecida en las sentencias de 17 de marzo de 1884, 21 de febrero de 1941, 1 de junio de 1942 y 30 de junio de igual año; violación de los artículos 28, 34 y 38 de la Ley Hipotecaria; violación de la doctrina legal establecida, entre otras, en las sentencias de 26 de noviembre de 1924 y 2 de abril de 1929, y violación de la doctrina establecida en las de 17 de abril de 1909, en las de 30 de enero de 1915, 24 de marzo de 1911 y 26 de noviembre de 1925, todas ellas en relación con dicho requisito, atinente a la necesidad de precisar con exactitud el terreno supuestamente detentado por los demandados. Que bien sabido es que, tal y como han declarado las sentencias de 25 de febrero de 1927, 21 de febrero de 1941 y 30 de junio de 1942, entre otras, «la acción reivindicatoria sólo puede prosperar acreditándose cumplidamente la existencia de los tres requisitos siguientes: Primero, justo título de dominio en el actor; segundo, determinación e identificación de las mismas, bastando la falta de cualquiera de ellos para desestimarla sin necesidad de comparar las respectivas situaciones jurídicas del actor y deman-

dado» Que esto expuesto, se ve que la parte actora cuando formuló su demanda hizo constar en el hecho 21 de la misma (folio 37 de los autos del Juzgado y folio 16 del apuntamiento de la Audiencia) que «la reivindicación se extiende a más de lo inscrito», y como pedimento del suplico de la demanda, tercero de los que contiene (folio 60 de los autos del Juzgado) el siguiente: «Se condena a los demandados a que dejen a la libre disposición del demandante don Francisco Seix Bonastre, las porciones de tierra que detentan dentro de la referida finca del mismo, sin expresar ni concretar para nada cuáles sean tales porciones de tierra, dejando en la más completa indeterminación lo que pide que se le entregue, ya que en ninguna forma lo precisa, cuando, como ha declarado la sentencia de 17 de abril de 1909, «según tiene repetidamente declarado el Tribunal Supremo, de conformidad también con el artículo 348 del Código Civil para ejercitarse con éxito la acción reivindicadora es necesario al que hace uso de ella justificar de modo cumplido, no sólo el dominio sobre los bienes que reclama, sino más señaladamente, identificarlos de modo que no pueda dudarse de cuáles son los que pretende reivindicar, de suerte que ha de fijarse con precisión su situación, cabida y linderos y demostrarse durante el juicio que el predio reclamado es el a que se refieren los documentos, títulos y demás medios de prueba en que el actor funde su pretensión» Que en la demanda origen del pleito que motiva este recurso, el demandado pidió únicamente que se dejaran a su libre disposición «las porciones de tierra» que, según el demandante, los demandados, «detentan dentro de la referida finca del mismo» Que ni se citan cuáles son estos terrenos, ni se fija con precisión su situación, ni se hacen constar sus cabidas, ni se señalan sus linderos; que para el recurrente la demanda no cumple la exigencia legal del artículo 524 de la Ley Procesal en orden a que en la misma se fije con claridad y precisión lo que se pida, porque no es fijar con claridad y precisión una petición, la de entrega de unas «porciones de tierra» que no se determinan ni se dice dónde radican con exactitud, mencionando como única referencia la de que, según el actor, están dentro de una finca de su propiedad. Por tal falta de concreción se debió haber dado lugar a la desestimación de la demanda, por no cumplirse en la misma con lo exigido en el artículo 524 de la Ley Procesal, siendo así que, como ha declarado la sentencia de 25 de noviembre de 1926, «la súplica de los escritos de demanda y réplica formulados conforme a los artículos 524 y 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, determina concretamente la cuestión litigiosa sobre la cual está llamado a pronunciar su juicio el Tribunal para que la decisión sea congruente con el debate» Cuando la súplica de tales escritos no está formulada conforme a dichos preceptos no se puede seguir que haya quedado concretada la cuestión litigiosa, ya que existe indeterminación de lo que se pide. Y por ello mismo, al tratarse de la acción reivindicatoria, es absolutamente necesario que el actor fije en la demanda, con toda precisión y exactitud, la cosa demandada, como ha dicho la sentencia de 14 de junio de 1889 de modo que no pueda dudarse de su identidad (sentencias de 10 de febrero de 1909, 24 de febrero de 1911 y 18 de abril de igual año), sin cuyos requisitos no puede reconocerse la existencia de la acción que se deduzca para reivindicarlos al amparo del artículo 348 del Código Civil (sentencia de 10 de abril de 1929), aquel que la ejerce tiene el deber de acreditar el dominio y la identificación de la cosa que intenta reivindicar concretando, para demostrar que es la misma a que se refiere en los documentos fundamento de la reclamación,

no sólo el nombre y medida superficial, sino su situación y linderos, como han dicho la sentencia de 24 de marzo de 1911, ya que la omisión de la extensión y linderos de lo que se supone detentado enerva por completo el ejercicio de la acción reivindicatoria, según la sentencia del 26 de noviembre de 1911. Que en el escrito de réplica, al folio 160 vuelto de los autos del Juzgado y sobre esta misma cuestión de la falta de concreción de las porciones de tierra que reclama el demandante, vuelve éste a decir que cualquier extensión que los demandados ocupen es la que se reivindica» con lo que sigue la misma indeterminación de un principio, y agrega el propio demandante, al folio 161, que «se reivindica... todo el terreno que los demandados detentan dentro de la finca del señor Seix, y en su caso, el que arroje el resultado de la prueba», dejando así patente el actor que desconoce totalmente la situación, cabida y linderos de los que reclama a los demandados. Que no se trata, por lo tanto, de una cuestión de hecho sobre la identidad de lo reclamado por medio de una acción reivindicatoria, sino de la falta de expresión en la demanda y en la réplica, con la concreción obligada de la cosa reclamada. Cuando el actor ha cumplido, en la demanda en que se ejercita la acción reivindicatoria, todos los requisitos que son precisos para que tal acción pueda tener éxito, justificando su dominio, identificado la finca o las fincas reclamadas, y que las mismas están poseídas o detentadas por otra persona, podrá surgir después en el pleito cuestión de hecho sobre la identidad de la cosa. Mas si desde un principio falta va uno de aquellos requisitos, como en el presente caso atañe a la perfecta identificación, sin género de duda alguna, de la finca o fincas reclamadas, la cuestión es entonces la que afecta a la propia posibilidad del ejercicio de la acción, ya que la falta de uno de los requisitos precisos para ser ejercitada y la falta de lo que debió consignar el actor en la demanda respecto a tal identificación de la cosa reclamada, no puede venir sustituida por el resultado que arroje la prueba que se haya practicado en el pleito, sea cual sea dicho resultado y en cuyo examen, en consecuencia, para nada hay que entrar. Una acción reivindicatoria no se puede entablar sobre la base imprecisa del desconocimiento por el actor de lo que reclama, relegando su conocimiento a lo que resulte de la prueba en el juicio, como si se tratase de una reclamación por daños y perjuicios y de tal forma que lo reclamado se concrete «a posteriori» o no llegue a concretarse si quiera. Que lo que se reclama tiene que venir perfectamente concretado en la demanda por la que se ejercita la acción, so pena de quedar ésta enervada totalmente y sin posibilidad de actuación, como expresa la sentencia de 26 de noviembre de 1911, ya que lo contrario sería tanto como venir a prescindir de un requisito absolutamente necesario para su ejercicio, que la doctrina legal que ya ha citado reiteradamente viene exigiendo en todas las declaraciones que ha formulado, sancionando la falta o la inobservancia de uno cualquiera de los requisitos que se han reconocido como necesarios y concurrentes para el ejercicio de la acción reivindicatoria, con la desestimación de la misma por haber quedado enervada, ya que sólo puede prosperar, según la sentencia de 7 de noviembre de 1914, entre otras muchas, cuando aquellos tres requisitos han sido cumplidamente acreditados. Que en la sentencia del Juzgado, cuyos considerandos quedaron aceptados en la segunda instancia contra la que ahora se recurre, se puede apreciar cómo ha escapado a la observación del Juez el punto relativo a si la demanda cumplía o no las condiciones precisas para que se hubieran de entender obser-

vados por parte del actor los requisitos necesarios al ejercicio de la acción reivindicatoria pretendida. Comienza el Juzgado por afirmar que «lo que verdaderamente se persigue es la reivindicación de las porciones de terreno (aquellas no determinadas ni concretadas en la demanda del actor) que se alega poseen indebidamente los codemandados», se plantea después el problema de «si las parcelas que ocupan los demandados tienen o no existencia física y, en su caso, si están enclavadas o no en la finca que se reivindica», con lo que da ya por supuesto que el actor no ha identificado tales parcelas dentro de su finca, para poder ejercitar la acción reivindicatoria, y estima, sin embargo, por el contrario, como suficiente para que prospere la acción, el resultado de la prueba en el sentido de estar físicamente situadas dentro de la finca del demandante, según la apreciación que hace el juzgador, aunque no hayan quedado determinadas ni concretadas sus linderos y cabidas ni en primera ni en segunda instancia. Si lo que, como dice el Juzgado, se persigue en la reivindicación de las «porciones de terreno», a las que el actor se ha referido en el pedimento tercero del suplico de la demanda, sin haber señalado en la misma ni en dicho suplico, su cabida, situación, ni linderos, substituyendo lo que debió ser expresión concreta, precisa y determinada de la identidad de dichas porciones de tierra por una vaga enunciación, que nada expresa, relativa a que, según él, los demandados las detentan «dentro de su finca», el Juzgado primero y la Audiencia después, tuvieron que concluir, para infringir la doctrina legal sobre los requisitos que precisa el ejercicio de la acción reivindicatoria, entre ellos el de la identificación por el demandante de aquello mismo que reclama, como cuestión de derecho y no de hecho, que al haber faltado la citación por el actor en la demanda, con la debida precisión y claridad por su extensión y linderos, de tales porciones de tierra, sobre lo cual nada expresó, de modo que no pudiera dudarse de su identidad, tal omisión de un requisito esencial para el ejercicio de la acción propugnada, según la constante y reiterada jurisprudencia de este Tribunal impide que pueda reconocerse la existencia de la acción deducida, como dijo la sentencia de 10 de abril de 1929, al estar enervado por completo el ejercicio de la acción reivindicatoria en esas condiciones, como tiene declarado la de 24 de marzo de 1911. Que por tal motivo, queda violada en la sentencia contra la que recurre la ya citada doctrina legal que requiere se determine con toda precisión, en la demanda, la cosa reclamada, para ejercitar con éxito la acción reivindicatoria, al prescindir de cuya doctrina y violarla, se ha infringido también, por aplicación indebida el segundo párrafo del artículo 348 del Código Civil, que no podía ser aplicado como lo ha sido sin tener en cuenta respecto a la acción reivindicatoria la concurrencia de los tres requisitos esenciales a la misma. Que faltando, como faltaba, la expresión por el demandante de la extensión y linderos de tales porciones de tierra, era ya ocioso comparar las respectivas situaciones jurídicas del actor y los demandados, como ha declarado la sentencia de 30 de junio de 1942, y más todavía tratar de buscar a través de la prueba aquello que el demandante obligado a precisarlo en la demanda, no había precisado. De ahí que después, el propio juzgador diga que al examinar el plano del folio 244, las fincas «aparecen lindando unas con otras y formando un solo todo», para agregar seguidamente que «por el contrario, en el plano del folio 245 no aparecen lindando en su totalidad como en el plano anterior, sino que tienen distinta posición». En otro lugar hace referencia a que «la finca del actor, según los títulos y plano protocolizado, siempre ha linda-

do con el mar mediante el puerto del Fangar y la carretera del Faro» cuando la finca originaria, que es la número 2.493, según la propia certificación registral aportada a instancia del demandante y obrante a los folios 259 y 287, ambos inclusive, de los autos del Juzgado (como de prueba de la parte actora), lo que expresa es que se trata de una finca «de grande extensión» que no se determina. «lindante con el río Viejo, con el puerto nombrado de Fangar y con tierras comunes, siendo así que la finca 18.629, que es una segregación de la 11.362, como ésta lo es de la 2.493, según esa misma certificación registral (folio 274), linda al Norte con el puerto del Fangar; al Sur, con el Riet o Vell mediante la carretera divisoria de Illa de Mar; al Este, con el resto de finca, y al Oeste, con finca de Santiago Bonastre y sus hermanos», habiendo desaparecido el lindero con tierras comunes y observándose además que si la finca originaria 2.493 tenía como límite el río Viejo o Riet Valle, como éste es después el lindero del Sur en la 18.629 del actor, segregada de otra que es la 11.362, no es posible en forma alguna un límite al Norte con el mar. La falta de identificación por el demandante de lo que pide, al no haberlo concretado y fijado con la debida precisión en la demanda y el suplico de la misma, sume al juzgador en esta penosa búsqueda a través de la prueba, tratando así el juzgador de llegar a identificar los que el actor no ha identificado, hasta el extremo de que puesto el juzgador a analizar la prueba testifical, reconoce que «apreciada en conjunto no nos aporta ninguna conclusión satisfactoriamente a este respecto», siendo entonces cuando con notoria infracción de la doctrina establecida en las sentencias de 25 de febrero de 1927, 21 de febrero de 1942 y 30 de junio de igual año, entre otras, procede a comparar la bondad del título matriz de los demandados, en relación con el actor, que es cosa contraria a lo declarado en dichas sentencias. Que es visto, por lo tanto, que el actor desconocía al tiempo de formular la demanda, la cabida y linderos de las porciones de tierra que trataba de reivindicar frente a los demandados y que ni siquiera hoy se conocen, y a estos efectos, este Tribunal tiene declarado en sus sentencias de 17 de abril de 1909 y 24 de marzo de 1911 «que ha de fijarse con precisión la situación, cabida y linderos de las fincas, de tal modo, que no pueda dudarse de cuáles sean y pueda demostrarse durante el juicio que el precio reclamado es aquel a que se refieren los documentos y demás medios de prueba en que el actor funde su pretensión». En la de 30 de enero de 1915, establece que «ha de constar acreditada la cosa de modo que no dé lugar a ser confundida con otra de su especie, por encontrarse descrita y delimitada con toda claridad, sin que sea necesario acudir, para que pueda ser reconocida, a hipótesis ni otro razonamiento que el de su material percepción», y en la de 26 de noviembre de 1925 sienta que «no se cumple el requisito de la identidad de la cosa que se reclama cuando el actor pide se condene la práctica del deslinde correspondiente, sin fijar la extensión y linderos de la parte que supone detentada». En resumen, que desconocidas por el actor al promover la demanda, las zonas que de su discutida finca y según sus afirmaciones, ocupaban los demandados, remitiendo expresamente la determinación de las mismas, al resultado de la prueba practicada en el pleito, es evidente que el actor no identificó las fincas que pretendía reivindicar, lo que fué motivo para que en un pleito seguido por doña María Antonia Roselló Accensi, contra los recurrentes y otros, procedente también como el presente del Juzgado de Primera Instancia de Tortosa y sobre acción reivindicatoria pretendida igualmente por dicha señora respecto a las

fincas de los recurrentes, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictase una sentencia en 7 de enero de 1957 por la que revocó la sentencia dictada por el Juzgado de Tortosa y desestimó la demanda, al entender que era evidente que la actora no había identificado la finca que pretendía reivindicar, siendo de destacar que en dicha sentencia se hace constar por la Sala que la historia inmobiliaria de la finca en cuestión, que proviene por sucesivas segregaciones de la número 2.493, tampoco contribuye a su identificación, ya que en el año 1903 de esta finca matriz se segregaron 14 porciones que pasaron a formar otras fincas nuevas, cuyas porciones segregadas lo fueron por una superficie total de 5.180-91-20 hectáreas y aún quedó un resto de finca matriz de 51-26-00 hectáreas cuando la cabida asignada a la misma, según el Registro anteriormente a dichas segregaciones, era de 1.793-14-95 hectáreas, entre cuyas segregaciones figura la correspondiente a la finca número 11.362, respecto a la cual esa otra sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona a la que se está refiriendo, dice que figura en su historial registral que linda por el Norte con el puerto de Fangar mediante la carretera del Faro y, no con el mar Mediterráneo, mientras que respecto a esa misma cuestión, de hecho, en la sentencia recurrida, lo que ha dejado dicho es «que la finca del actor siempre limita con el mar (puerto del Fangar) por el Norte mediante la carretera del Faro. Que los recurrentes se encuentran protegidos por la fe pública registral, a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Hipotecaria, en cuanto por tal precepto las inscripciones de fincas o derechos reales, adquiridos por herencia o legado, surten efecto en cuanto a tercero, transcurridos dos años desde la fecha de la muerte del causante, e igualmente les ampara el artículo 34 de la misma Ley en concepto de adquirentes de buena fe y a título oneroso de persona que en el registro aparezca con facultades para transmitir, debiendo ser mantenidos en su adquisición, una vez inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro, presumiéndose siempre la buena fe de los terceros, mientras no se pruebe que conocían la inexactitud del Registro, cuyos principios del ~~registro~~ hipotecario les son perfectamente aplicables en unión de aquel otro consagrado por el artículo 38 de la misma Ley, según el cual, a todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo, y al no haber sido tenidos en cuenta tales preceptos legales en la sentencia recurrida, los mismos quedan infringidos por violación en dicha sentencia.

Segundo. Fundado en el número séptimo del artículo 1.692: Error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción del precepto legal relativo a la misma, consignado en el artículo 1.214 del Código Civil, y doctrina legal contenida en las sentencias de 5 de octubre de 1892, 31 de octubre de 1924 y 11 de noviembre de 1929, entre otras. Que el recurrente ha negado en el motivo anterior de este recurso que, dadas las condiciones en que se planteó por el actor la demanda origen del pleito, dejando sin especificar en los hechos y en el suplico de la misma lo que era esencial para ejercitar la acción reivindicatoria pretendida, no había lugar a considerar bien ejercitada tal acción reivindicatoria ni, en consecuencia, estimarla como se ha hecho, con infracción del precepto sustantivo civil del artículo 348 de nuestro Código y la doctrina legal uniforme y reiterada sobre el mismo. Que no había lugar a que, habiendo faltado aquella concreción por parte del actor en orden

a lo que reclamaba, se pasara a comparar la titulación de los demandados con la titulación del actor, ni entrar a fijar conclusiones sobre el resultado de las pruebas del juicio, respecto de una cuestión litigiosa que no se puede estimar planteada al no haber cumplido el actor con lo requerido en el artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en un caso como el presente de acción reivindicatoria, cuyo ejercicio exige que se cumplan los necesarios requisitos establecidos por la doctrina. Mas, dando por supuesto que el actor hubiera cumplido todos aquellos requisitos, y entre ellos el de la debida expresión del objeto reclamado, es lo cierto que, al tratarse de una acción reivindicatoria «el demandado no tiene obligación de probar que a él le corresponde la cosa que se le reclama, y por tanto, no hay necesidad de examinar si el título que ostenta es o no suficientemente justificativo del dominio» que como ha declarado la sentencia de 11 de noviembre de 1929, en aplicación de la doctrina que arranca del principio consignado en el artículo 1.214 del Código Civil, por ser un apotegma jurídico que al actor incumbe la prueba de sus afirmaciones, según han declarado múltiples fallos, y entre ellos la sentencia de 31 de octubre de 1924. Que por ello, cuando el juzgador de primera instancia, en los razonamientos que le fueron íntegramente aceptados en la sentencia que impugna, estima como «suficiente para que prospere la acción» el que «los demandados no hayan practicado prueba alguna con el fin de justificar la realidad concreta y sustancial de sus fincas», según expresa literalmente el considerando tercero de la sentencia del Juzgado, considerando éste que como los demás han sido aceptados por la Audiencia, vulnera por completo la doctrina legal en orden a la carga de la prueba en general, y, en particular, con aplicación al ejercicio de la acción reivindicatoria, recogida en la ya citada sentencia de 11 de noviembre de 1929, supuesto que como tales demandados y frente a la reivindicación pretendida por el actor, no tienen obligación legal alguna de justificar la realidad concreta y sustancial de sus fincas en contra de lo que con evidente error de derecho ha servido de base al Juzgado y lo mismo a la Audiencia para entender que la acción del demandante debía prosperar ante la omisión de prueba por parte de los demandados. Que se da así la paradójica circunstancia de que, siendo el demandante el obligado a concretar y expresar con toda precisión y exactitud, como requisito esencial de la acción pretendida, la realidad concreta y sustancial de las fincas que él reclama, por el mismo imperio de toda la copiosa doctrina legal citada en el primer motivo del recurso se trasgase tal obligación a los demandados, con lo cual son éstos, en el sentido del Juzgado y de la Audiencia, quienes tenían que haber probado aquella realidad concreta y sustancial de lo que otro les reclama, en contra de la doctrina que señala claramente que «para que prospere la acción reivindicatoria es condición esencial que el actor pruebe el dominio de la cosa que trata de reivindicar, bastándole al demandado oponer la simple tenencia, que el juzgador debe amparar, para ser absuelto de la demanda», como declaró la sentencia de 5 de octubre de 1892 en igual sentido a la que haya citado de 11 de noviembre de 1929.

Tercero Fundado en el número séptimo del artículo 1.692: Error de hecho en la apreciación de la prueba. Que en el cuarto considerando de la sentencia de primera instancia se afirma por el juzgador lo siguiente: «La finca del actor, según los títulos y plano protocolizado, siempre ha lindado con el mar mediante el puerto del Fangar y la carretera del Faro». Mas basta comparar el plano del año 1902, al folio 299 de los autos del Juzgado, en la pieza de prueba

de la parte demandante con los otros dos planos que obran a los folios 244 y 245, respectivamente, para advertir que el del año 1902, en la parte al Norte donde aparece gráficamente como lindero la carretera del Faro, traza una línea en que termina la tierra firme y da ya comienzo el mar, que es una línea acusadamente uniforme, que no señala entrantes ni salientes de importancia de tierras que se adentran en el mar, al paso que en los planos del año 1954, o sea transcurridos más de cincuenta y dos años desde entonces, se acusa gráficamente una pronunciada entrada en punta hacia el mar y se ve que no es igual el trazo de la línea que separa del mar la tierra firme, lo que pone de relieve una sensible variación de aquel trozo de la costa, que corresponde al conocido delta del Ebro verificada a no dudar por el transcurso de los años; que si se ponen éstos en relación con el documento auténtico obrante a los folios 246 al 287 ambos inclusive, de esa misma pieza se observa que mientras la finca originaria 2.493 lindaba con el Fangar, la segregada finca 11.362 ya no linda en el puerto del Fangar solamente, sino que se expresa en su descripción que linda con dicho puerto mediante la carretera del Faro, o sea que todo el terreno al Norte de dicha carretera del Faro ya no es de la finca de la que procede la del actor, que es la 18.629, que ya no tiene como lindero el mar, en contra de lo que, con evidente error de hecho, demostrado por ese documento auténtico, se afirmó por el juzgador de instancia. Con la circunstancia, no aclarada tampoco en el Registro de que así como la finca 11.362 aparece que tiene como lindero por el Norte dicha carretera del Faro, y no el mar, en la descripción que después figura en el Registro que corresponde a la finca segregada de aquella otra y número 18.629 (folio 274) la carretera del Faro, que había de servir como límite por el Norte, ha desaparecido o no se ha hecho constar intencionadamente, y solamente se dice que linda al Norte con el puerto del Fangar, si bien aparece por el Sur otra carretera que antes no se mencionaba y que no es la carretera del Faro, sino una llamada en tal descripción «carretera divisoria de Illa de Mar». En el plano del Instituto Geográfico y Catastral, que se trató de aportar a los autos, sin haberlo conseguido, la configuración de ese trozo de costa demuestra que la llamada carretera del Faro no está al borde mismo del mar sino que separa perfectamente una porción de tierra firme de otra que se adentra hacia el puerto del Fangar, con lo cual este error de hecho que por medio de este motivo denuncia, hubiera quedado perfectamente ostensible y evidente. Que la propia Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona ha dejado reconocido en la otra sentencia dictada en 7 de enero de 1957, a la que ya se ha referido en el primer motivo del recurso, que la finca número 11.372 figura en su historial registral que linda por el Norte con el puerto del Fangar mediante la carretera del Faro y no con el mar Mediterráneo lo que acusa una vez más el evidente error de hecho en que se ha incurrido en la sentencia que impugna al admitir la afirmación del juzgador de instancia de que la finca del actor había lindado siempre con el mar, cuando lo cierto es que la carretera del Faro que es su verdadera linde, deja al norte de la misma unas extensiones de tierra que, por lo tanto, nada tienen que ver con la pretendida finca del actor:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díaz:

CONSIDERANDO que las infracciones de que en el primer motivo del recurso se acusa a la sentencia impugnada, aconsejan al resolverlo, el recordar previamente que en la demanda inicial del proceso se pidió clara y concretamente se

declarase: a) que la finca que en su hecho primero describía pertenece en pleno y absoluto dominio al actor; b) la nulidad de los títulos de los demandados, indicados en su texto, con la consiguiente nulidad e ineficacia de las inscripciones registrales que produjeron, y c) que como consecuencia de tales declaraciones se condene a los demandados a que dejen a libre disposición del actor las porciones de tierra que detentan de la finca del mismo; a cuyas peticiones accede la resolución recurrida declarando tanto la propiedad del demandante como la nulidad e ineficacia de los títulos e inscripciones que a los demandados se refieren, a los que condena a que dejen a la libre disposición de aquél «las porciones de tierra que detentan dentro de la finca de su propiedad»:

CONSIDERANDO que, precisados así petición y fallo, y pronunciado éste por estimar la Sala sentenciadora en uso de sus facultades en la apreciación de la prueba, que concurren los requisitos que una constante jurisprudencia exige para que la acción reivindicatoria prospere—título dominical en quien insta, identidad de la cosa y detentación de ella por los demandados—, la imputación que al Tribunal de instancia se hace en el primer motivo, formulado por el cauce procesal del número 1 del artículo 1.692 de la Ley de haber aplicado indebidamente el 348 del Código Civil y violado la doctrina de las sentencias que cita no puede aceptarse, por cuanto el examen de lo razonado en apoyo de las infracciones que denuncia, claramente muestra que la declaración de estar identificadas las fincas que se reivindican hecha por el Tribunal «a quo», se combate partiendo del supuesto de que la demanda no expresa con claridad y precisión lo que pide, cuya confusión constituye, a juicio del recurrente, una violación del artículo 524 de la Ley de enjuiciar, pretendiendo con esta afirmación, verdadera petición de principio defender la conclusión de no poder identificarse las fincas y haberse infringido por consiguiente, la doctrina que exige el cumplimiento de tan esencial requisito; mas lo sofisticado y especioso de lo argumentado claramente se descubre con sólo considerar que la declaración de hallarse identificadas las fincas cuya reintegración a su patrimonio interesa el actor y recurrido no permite—con la imposibilidad que la aceptación de la especie impide el negar el género—sostener una imprecisión y falta de claridad de lo pedido, que con ella pugna, y que contradice la actuación procesal de los recurrentes a lo largo del pleito, dirigida a sostener la propiedad de lo reivindicado, cuya postura defensiva muestra un recíproco reconocimiento y aceptación de lo discutido, incompatible no sólo con la imprecisión atribuida, sino con la falta de identificación que de aquélla se pretende deducir:

CONSIDERANDO que también es desestimable el motivo que se examina en cuanto invoca como violados los artículos 28, 34 y 38 de la Ley Hipotecaria, porque es ciertamente lo preceptuado en estos preceptos y lo dispuesto en los 25, 33 y 79 de la misma Ley, lo que determina el acceder a la nulidad de las inscripciones de los títulos de los demandados y recurrentes, los que al esgrimir como vulneradas las mencionadas normas, parecen ignorar que sus títulos se declaran nulos y hacen referencia a porciones de tierra situadas dentro de la finca del actor anteriormente inscrita como de su propiedad, siendo precisamente por la protección registral amparadora del titular inscrito—en el caso del actor—por lo que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley, es procedente la declaración de nulidad de inscripciones contradictorias de la limpia legalidad registral y en abierta contradicción con la realidad física:

CONSIDERANDO que el segundo motivo del recurso, amparado en el número 7 del artículo 1.692 de la Ley Procesal, achaca a la sentencia de instancia el haber incidido en error de derecho en la apreciación de la prueba con infracción del artículo 1.214 del Código Civil, afirmando que el fallo se pronuncia en atención a no haber probado los demandados la propiedad de las porciones de tierra reivindicadas, lo que por no corresponderles, dada su posición en el pleito, constituye una vulneración del principio impositivo de probar quien afirma o reclama; mas, por si no fuera bastante, el enderezar el motivo por vía procesal inadecuada, ya que no siendo el precepto que se conceptúa infringido de valoración probatoria debió formalizarse por el número 1 del artículo 1.692, como la atribución es inexacta, pues lejos de fundarse lo resuelto en la ausencia de prueba de los demandados, se basa en la apreciación de la del actor, estimando hallarse probado cuanto el éxito de la acción entablada requiere, como demuestra la siempre lectura de la sentencia combatida, cuya mera alusión a que por los demandados no se haya practicado prueba alguna como ya les incumbía, dirigida a demostrar su afirmación de que las porciones reivindicadas se encontraban situadas fuera de la finca del actor, no les permite imputar al Tribunal de instancia una inversión del principio consignado en el artículo 1.214 del Código Civil, que por haber sido aplicado correctamente, y por el defecto formal que ha sido destacado determina la desestimación del motivo enjuiciado:

CONSIDERANDO finalmente el tercero, acogido al mismo número y artículo de la Ley de enjuiciar que el precedente y en el que se atribuye a la Sala sentenciadora error de hecho en la apreciación de la prueba, también ha de ser desestimado, ya que aparte citar como documentos auténticos los mismos discutidos en el proceso, él se limita a disprepar de las conclusiones que el Tribunal «a quo» ha obtenido de todos los aportados, planos y certificaciones registrales que no demuestran equivocación alguna producida por el juzgador, como sería necesario aconteciere para que el motivo prosperase; sin que cuanto en él se expone tenga otro alcance que el de la intrascendente, por primitiva, interesada e inaceptable, disconformidad del recurrente de las apreciaciones de la Sala sentenciadora.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don Vicente Millán Armengot, don Bautista Durá Blanquer y don Agustín Rovira Serra, contra la sentencia que con fecha 21 de junio de 1956 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos originales, rollo de Sala y apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Diego de la Cruz Díaz, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Por mi compañero señor Rey-Stolla.

SALA TERCERA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo:

Pleito número 7.460.—Secretaría del señor Llaguno.—La «S. A. Compañía Eléctrica de Langreo», contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. Administrativo Central) en 2 de noviembre de 1961, sobre Impuesto sobre Sociedades, correspondiente a 1958.

Pleito número 1.617.—Secretaría del señor Llaguno.—Don José María Ortiz Solórzano y Arbex, contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. Contrabando y D.), en 27 de enero de 1959, sobre celebración de una rifa sin autorización y sin pago de los derechos correspondientes.

Pleito número 7.467.—Secretaría del señor Llaguno.—Don Eduardo Echevarría Egaide, contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. Sup. C. y D.), en 21 de septiembre de 1961 sobre multa; expedientes 78/61 y 139/60.

Pleito número 7.432.—Secretaría del señor Llaguno.—«Feliu y Fernández, S. A.» agentes de Aduanas, y «General Fábrica Española del Caucho, S. A.», en 17 de octubre de 1961, sobre aforo de una máquina mezcladora para la industria del caucho.

Pleito número 7.489.—Secretaría del señor Llaguno.—Don José Molina Gómez, contra resoluciones expedidas por el Ministerio de Obras Públicas en 24 de agosto de 1959 y de 27 de octubre de 1961, sobre inscripción de un aprovechamiento de aguas del río Segura, con destino a producción de fuerza motriz, en término de Cleza (Murcia), a favor de la Comunidad civil «El Santísimo Cristo del Consuelo».

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta Jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 23 de enero de 1962.—El Secretario Decano, José Anguita.—455.

Pleito número 7.418.—Secretaría del señor Llaguno.—Sindicato de la Comunidad de Regantes del Río Alhama de Alfaro (Logroño), y otros, contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al 7 de octubre de 1961, página 14492, por la que se autoriza a la Comunidad de Regantes de Corella (Navarra) para derivar aguas del río Alhama en el término municipal de Fitero, con toma en la presa de Peña del Sace, con destino a riegos.

Pleito número 7.332.—Secretaría del señor Llaguno.—Comunidad de Regantes, en formación, del sector quinto de la zona Alro del Guadalquivir, contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 17 de octubre de 1961, sobre reducción de tarifas de riegos correspondientes a los años 1959 y 1960.

Pleito número 7.451.—Secretaría del señor Llaguno.—«Unión Alcohólica Española, S. A.» contra acuerdo expedido por el Consejo de Ministros en 8 de septiembre de 1961, sobre diferencias de precio del alcohol neutro.

Pleito número 7.439.—Secretaría del señor Llaguno.—Don Antonio Carrillo Kabana, contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 6 de agosto de 1961 que desestimó recurso de alzada interpuesto contra resolución del Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife en 10 de enero de 1951, que autorizó a don Juan Sosa Cubas para realizar determinadas labores, sitios en «Las Casitas» o «El Salitrero», en el término municipal de El Paseo, isla de La Palma (Tenerife).

Pleito número 7.304.—Secretaría del señor Llaguno.—Don Manuel Pérez Vega, contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 7 de julio de

1961, por la que se declara la resolución del contrato de las obras de «Secaderos de redes y departamentos anejos, Sección primera», en el puerto de Vigo, y contra la resolución del propio Ministerio de 22 de octubre de 1961 que desestimó reposición interpuesta contra aquella, hoy, en ampliación de recurso a la resolución de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de 15 de noviembre de 1961.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta Jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 23 de enero de 1962.—El Secretario Decano, José Anguita.—456.

SALA CUARTA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 6.998.—Secretaría del señor Herrero.—«Nivelcampo, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 13 de mayo de 1960 sobre trabajos de nivelación y desfonde de terrenos con equipos mecánicos en la agrupación de zonas C) del Alto Aragón.

Pleito número 6.995.—Secretaría del señor Herrero.—«Nivelcampo, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 13 de mayo de 1960, sobre trabajos de nivelación y desfonde de terrenos con equipos mecánicos en la agrupación de zonas C) del Alto Aragón.

Pleito número 7.307.—Secretaría del señor Herrero.—Don Ricardo Poras Espinosa de los Monteros contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 20 de junio de 1960, sobre canon por impurificación de aguas del río Guadalquivir en Bujalance (Córdoba).

Pleito número 6.735.—Secretaría del señor Dorao.—Don José Luis Arache García contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 20 de septiembre de 1961, sobre adjudicación de trigo a la fábrica de harinas del recurrente, sita en Herrera de Valdecañas.

Pleito número 7.323.—Secretaría del señor Dorao.—Don Rafael González Medina contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 20 de septiembre de 1961, sobre prioridad de permiso de investigación «Flavis y Califato», del Distrito Minero de Jaén.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta Jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 9 de enero de 1962.—El Secretario-Decano (ilegible).—314.

Pleito número 6.353.—Secretaría del señor Dorao.—«Hulleras del Turón, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 8 de mayo de 1961, sobre ordenación del régimen de retribución del trabajo por cuenta ajena.

Pleito número 7.239.—Secretaría del señor Dorao.—Don Ricardo de Raça Martínez contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 8 de septiembre de 1961, sobre subsidio de Paro.

Pleito número 7.273.—Secretaría del señor Dorao.—«Aceitunera Alcoyana, Sociedad Anónima», contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 29 de julio de 1961, sobre concesión marca número 367.657.

Pleito número 7.402.—Secretaría del señor Dorao.—«Montecatini, Società Generale per l'Industria Mineraria e Chimica», contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 6 de abril de 1960, sobre denegación marca internacional número 204.062.

Pleito número 7.296.—Secretaría del señor Dorao.—«Corning Glass Works», contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 20 de julio de 1960, sobre concesión marca 318.858.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 10 de enero de 1962.—El Secretario-Decano (ilegible).—315.

MAGISTRATURAS DE TRABAJO

BADAJOS

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo, en providencia dictada en los autos de juicio verbal que sobre accidente ha promovido Alfonso Vargas Cortés, contra don Gonzalo Morater Arenas se cita al demandado don Gonzalo Morater Arenas en ignorado paradero, para que comparezca en la Sala Audiencia de esta Magistratura de Trabajo, sita en la calle Menacho, número 15, tercero, al objeto de asistir al acto de conciliación y juicio, en su caso, y que habrán de tener lugar el día 26 de febrero, y hora de las once de su mañana.

Adviértase que al juicio ha de venir con todos los medios de prueba de que intente valerse, y que los expresados actos no se suspenderán por falta de asistencia de las partes; previniéndole asimismo de que si no compareciere, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación y emplazamiento en legal forma al demandado don Gonzalo Morater Arenas en ignorado paradero, se inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado y establecido en los artículos 269, 270 y 725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que expido en Badajoz a once de enero de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, F. Medina Montoya.—452.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

CASTELLON DE LA PLANA

Don Ricardo Ferrer de la Cruz, Magistrado, Juez de Primera Instancia de Castellón de la Plana.

Hago saber: A efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de fallecimiento de Toribio Barroso Castro de treinta y siete años natural de Sanlúcar de Guadiana, hijo de José y de Isabel, casado con María Vicenta Gimeno Dominguez de esta vecindad, de donde desapareció el día 14 de julio de 1936, sin haberse vuelto a tener noticias.

Castellón de la Plana, 15 de noviembre de 1956.—El Juez, Ricardo Ferrer de la Cruz.—El Secretario (ilegible).—252.
y 2.ª 9-2-1962

MADRID

En los autos de secuestro seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 10 de los de esta capital, a instancia del Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador señor Alcua González, contra don Manuel Quintana Martín, sobre cobro de un préstamo de 30.000 pesetas de principal, intereses y costas, por providencia de esta fecha, a instancia de la parte actora, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, la siguiente finca:

«En El Rosario (Santa Cruz de Tenerife), partido de San Cristóbal de la Laguna.—Un trozo de tierra dedicado a patatas y cereales, donde se dice «Grano de Oro»; tiene de cabida 56 áreas 35 centiáreas 44 decímetros cuadrados, y linda: por el Norte, con camino público; por el Sur, con terreno, casa y colgadizo de don

Agrícola—Antonio de Padua Quintana Alonso; por el Naciente, con serventía, y por el Poniente, con dicha casa y colgadizo del mismo don Agrícola—Antonio de Quintana y con terrenos de don José Antonio Lutzardo Pérez. Dentro de esta finca, y como formando parte integrante de la misma, existe construido en su ángulo Noroeste una casa con dos pequeños colgadizos, la cual tiene derecho a una mitad de una cisterna. Ocupa todo ello un solar de 233 metros y dos decímetros cuadrados. Dicha casa tiene dos frentes: uno al lindero del Norte, y otro, al del Naciente. Fué inscrita en el Registro de la Propiedad de San Cristóbal de la Laguna, en el tomo 577 del archivo, libro 48 del Rosario, al folio 38 vuelto, inscripción tercera de la finca número 3.731 Valuada a efectos de subasta, en la escritura de préstamo en la cantidad de 60.000 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 28 de marzo próximo venidero, a las doce horas de su mañana, doble y simultáneamente en las Salas de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número 10 de Madrid y en el de San Cristóbal de la Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose: Que indicada finca sale a la venta en pública subasta en la cantidad de 60.000 pesetas, fijadas en la condición undécima de la escritura de préstamo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto (Caja General de Depósitos) una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta; que la subasta se celebrará, doble y simultáneamente en este Juzgado de Primera Instancia número 10 de Madrid y en el de San Cristóbal de la Laguna, y caso de que se hiciesen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que los autos y títulos de propiedad de la citada finca, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad correspondiente, se encuentran de manifiesto a los licitadores en la Secretaría del infrascripto, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación citada, sin tener derecho a exigir ninguna otra; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado en estos autos continuarán subsistentes y sin cancelar entendiéndose que todo licitador los acepta como bastante y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual descontado lo que se deposite para tomar parte en la subasta se consignará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se expide y firma el presente, en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: el Juez de Primera Instancia (ilegible).—595

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de Primera Instancia número 24 de esta capital dictada en los autos ejecutivos seguidos a instancia de don Francisco de Juan Fernández contra la «Sociedad Mediadores de Comercio» sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta por primera vez en pública subasta la siguiente

«Finca.—Parcela de terreno situada en la zona de Ensanche de Madrid, en la glorieta de Santa María de la Cabeza, hoy del Capitán Cortés, por donde tiene su entrada. Linda: por la derecha, con el paseo del Canal, hoy de Santa María de la Cabeza; por la izquierda, con la calle de Embajadores, y por el fondo o testero,

con terrenos propiedad de don Santiago Martí Segura y de la Santa Iglesia de Toledo. Tiene una superficie de 4.658 metros cuadrados 38 decímetros también cuadrados y 50 centímetros igualmente cuadrados, equivalentes a 60.000 pies cuadrados. Afecta la forma de un pentágono mixtilíneo de lados desiguales, uno de ellos circular, que es la línea correspondiente a la glorieta de Santa María de la Cabeza, y los restantes rectos, teniendo éstas de longitud 58 metros 30 centímetros en línea correspondiente a la calle de Embajadores, 43 metros 50 centímetros en la que corresponde al paseo del Canal, 42 metros 50 centímetros en la que linda con los terrenos de la Santa Iglesia de Toledo, y 81 metros 30 centímetros en la contigua a los terrenos de Santiago Martí Segura. El solar descrito se halla acogido a los beneficios de la Ley de 27 de noviembre de 1953, para la construcción sobre el mismo de viviendas bonificables en las calles de Embajadores, paseo del Canal y plaza del Capitán Cortés, de esta capital, habiendo obtenido la calificación provisional de bonificable por resolución de la Junta Nacional del Pazo, con fecha 6 de julio de 1956, en el expediente número 4.099, solicitándose las bonificaciones pertinentes. Sobre el referido solar y sobre su total extensión, se han levantado varios bloques de casas, en su mayor parte terminados e incluso habitados.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 22 de marzo próximo y hora de las doce bajo las siguientes condiciones:

Primera. La referida finca sale a pública subasta por el precio que ha sido tasada pericialmente, de un millón quinientas mil pesetas.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, debiendo consignar previamente los licitadores, para tomar parte en el remate, el 10 por 100 de la citada cantidad sin cuyo requisito no se an admitidos.

Tercera. Los autos se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, haciéndose constar que la finca descrita no se halla inscrita en el Registro de la Propiedad a favor de la entidad demandada, por lo que el remate se verificará a condición de que el rematante verifique la inscripción omitida por los medios establecidos en el título VI de la vigente Ley Hipotecaria.

Cuarta. Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» extendiendo el presente, en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: el Juez de Primera Instancia (ilegible).—672.

Don Andrés Gallardo Ros, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 7 de esta capital.

Por el presente se cita a los demandados doña Gregoria Torrecilla, doña Gregoria Puerta Torrecilla, doña María Puerta Torrecilla y doña Eugenia Puerta Torrecilla, cuyos domicilios se ignoran, a fin de que el día 17 del actual a las once horas, comparezcan ante este Juzgado a prestar confesión judicial, bajo apercibimiento si no lo verifican de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Así está acordado en proveído de este día en autos de menor cuantía que se siguen a instancia de don Guillermo González López y su esposa doña Inocenta Puerta Razoza, contra don Mariano Puerta Razoza y otros, sobre reclamación de can-

tividad, cuyos demandantes tienen concedidos los beneficios de pobreza y cuya prueba ha sido propuesta y admitida a dicha parte actora.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente, que firmo en Madrid a 2 de febrero de 1962.—El Juez, Andrés Gallardo.—El Secretario, José M.^a López Orozco.—630.

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Madrid, en los autos de mayor cuantía promovidos a instancia de don Constantino Rodríguez Minguez, representado por el Procurador señor Deleito contra don Juan Valero Ibáñez, se anuncia a la venta en pública subasta, por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 de la siguiente.

Casa situada en Madrid, en la calle de Vicente Martín Arias, señalada con el número 23, colonia de San Antonio, que consta de cuatro plantas y actualmente se está construyendo otra más. Tiene una superficie de 14 metros 91 centímetros de fachada, por 11 metros 45 centímetros de fondo, que hacen una superficie de 170 metros 72 decímetros cuadrados equivalentes a 2.198 pies 87 centésimas de otro, de los cuales ocupa la parte que se edifica 144 metros 90 decímetros, y el resto se destina a patios. Linda por el frente por dicha calle, por la derecha entrando, con casa de don Pascual García Sánchez; por la izquierda con casa de esta procedencia, y por la espalda con construcciones de la Compañía de Construcciones Hidráulicas Civiles.

Valorada pericialmente en la suma de un millón cincuenta y siete mil novecientas setenta y nueve pesetas con setenta céntimos.

Y se advierte a los licitadores: que para su remate, que tendrá lugar en

este Juzgado número 5, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 9 de marzo próximo, a las doce horas, que el tipo de subasta será el de valoración, rebajado en un 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que para poder tomar parte en el acto deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiera, al crédito del actor quedarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual podrá hacerse a calidad de ceder.

Dado en Madrid a 29 de enero de 1962. El Secretario.—Jesús Carnicero y Espino. 576

SEVILLA

Don José Illescas Melendo, Magistrado, Juez de Primera Instancia número tres de los de esta ciudad de Sevilla y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, con el número 208-961, se siguen autos de juicio universal de quiebra del comerciante de esta plaza don José Labat del Pino, con establecimiento, escritorio y almacén en calles Cuna, 32, y Rivero, 2; cuya declaración de dicho estado legal fue hecha por este Juzgado, mediante auto fecha 2 de noviembre pasado, adoptándose

los demás acuerdos procedentes; habiéndose dictado, previa la debida tramitación, providencia con esta fecha, convocando a los acreedores a la celebración de la primera Junta general para el nombramiento de los Síndicos, señalando al efecto el día 14 de marzo próximo, y hora de las diecisiete (14 de marzo de 1962, y hora de las 5 de la tarde), en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, 4; que será presidida por el Comisario de esta quiebra, don Rafael García Borbolla y Sanjuán, de esta vecindad, calle Luchana, 14.

Y para la mayor publicidad, a todos los efectos procedentes, se inserta el presente y fijan otros de igual tenor en el tablón de anuncios de este Juzgado y demás sitios de costumbre.

Dado en Sevilla a veinte de enero de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, José Illescas.—El Secretario, Miguel Cano.—619.

PUEBLA DE TRIVES

En este Juzgado de Primera Instancia de Puebla de Trives se sigue expediente de declaración de fallecimiento de don José Antonio Fernández Rodríguez, natural de Regunga, Municipio de Montederramo, hijo de Francisco y de Josefa, con último domicilio en España en el citado pueblo, del cual se ausentó para el Brasil en el año 1910, sin que desde hace unos veintiséis años se hayan vuelto a tener noticias del mismo.

El expediente se sigue a instancia de don Francisco Rodríguez Fernández, sobrino del presunto fallecido.

Lo que se hace público a efectos del artículo 2042 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Puebla de Trives a 2 de enero de 1962.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—306. y 2.^a 9-2-1962

V. Anuncios

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Servicios de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas

SERVICIOS DE ASISTENCIA TECNICA DE LAS NACIONES UNIDAS

Vacantes

La Dirección de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a esta Presidencia del Gobierno que, a través de la Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, existen las vacantes de expertos que se relacionan a continuación:

1. Título: Economista-Industrial (Aluminio Electro-Químico) (CHI-29-J).

a) Lugar de trabajo: Santiago de Chile y provincias de Aysen y Magallanes.

b) Duración: Seis meses.

c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 9 de abril de 1962.

o) Idiomas. Inglés. Muy conveniente el español.

e) Presentación de solicitudes: En el Instituto Nacional de Industria, en la Asociación de Ingenieros Industriales, en la Asociación de Economistas o en el Con-

sejo Superior de Colegios Químicos, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos correspondientes.

2. Título: Ingeniero Químico (Productos Químicos para la Industria-Productos del Gas Natural) (CHI-39-F).

a) Lugar de trabajo: Santiago de Chile y provincia de Magallanes.

b) Duración: Seis meses.

c) Fecha de incorporación: Lo antes posible después del 9 de abril de 1962.

d) Idiomas. Inglés. Muy conveniente el español.

e) Presentación de solicitudes: En el Consejo Superior de Colegios Químicos de España o en los Colegios de Barcelona y Valencia, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos correspondientes.

3. Título: Instalaciones portuarias y mantenimiento (Transportes y comunicaciones) (CHI-54-H/Rev. 2).

a) Lugar de trabajo: Valparaíso.

b) Duración: Doce meses.

c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 9 de abril de 1962.

d) Idiomas: Muy conveniente el español. El inglés.

e) Presentación de solicitudes: En el Ministerio de Obras Públicas o en el Con-

sejo Superior de Peritos Industriales, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos correspondientes.

4. Título: Asesor en Servicio Social (Capacitación de personal de Servicio Social) (CHI-75-A).

a) Lugar de trabajo: Santiago de Chile.

b) Duración: Cuatro meses.

c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 9 de abril de 1962.

d) Idiomas: Deseable, el español; aceptable, el inglés.

e) Presentación de solicitudes: En la Vicesecretaría de Organización Social, en las Escuelas de Formación Social, Familiar y Asistencia Social; en el Servicio de la Regidora central de Asistencia Social y Sanidad de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos correspondientes.

5. Economista Industrial (ECU-12-A).

a) Lugar de trabajo: Quito.

b) Duración: Doce meses.

c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 9 de abril de 1962.